

## VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 35  
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2007

## ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Gustavo Mendivil Amparán, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Gustavo Ildelfonso Mendivil Amparán:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, en esta ocasión me he permitido formular una iniciativa para modificar el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

En este dispositivo se establecen las bases bajo las cuales se despliega el trabajo del constituyente permanente. ¿Qué significa esto? Pues es el procedimiento para modificar nuestra Constitución.

Aquí y ahora, hemos escuchado ya algunas iniciativas de reforma constitucional y casi todos los días se presentan iniciativas de reforma constitucional. Esto, por supuesto, debe poner en movimiento al Constituyente Permanente.

El Constituyente Permanente, como todos lo sabemos, lo conformamos ambas Cámaras con la participación de las legislaturas locales, por lo menos con el voto de las legislaturas locales, en su mayoría la mitad más uno.

Esta iniciativa se inscribe en la idea del federalismo que tanto pregonamos quienes estamos en esta Cámara. Pregonamos, planteamos, proponemos actitudes federalistas del Ejecutivo y nosotros mismos somos excesivamente centralistas en un ejercicio tan democrático y tan trascendente como modificar nuestra propia Constitución. Es por ello que el planteamiento busca darle una participación más activa a las legislaturas locales.

Seguramente muchos de ustedes, compañeras y compañeros, tuvieron el privilegio de ser diputados locales y ver con indignación cómo el Congreso de la Unión les remite a los congresos locales, para su aprobación o rechazo, una reforma que ya decidieron en el centro del país los diputados y los senadores.

Si reformar nuestra Constitución implica incidir en lo más importante de la vida de nuestro país, si como lo dijo el diputado que me antecedió, al reformar la Constitución se expresa la voluntad de la nación, creo que justo y legítimo es que al menos a través de la representación que tienen las entidades en sus diputados locales tengan una participación más activa en el proceso de estas reformas constitucionales.

Por ello, el artículo 135 debería ser reformado para que los congresos locales puedan tener una participación más activa, puedan opinar respecto de las iniciativas que aquí los diputados federales, los senadores o quien tenga el derecho a iniciativa estamos proponiendo; pero que lo conozcan desde origen, no cuando ya se votaron.

Así, propongo de manera muy simple que el artículo 135... que dice: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Y propongo adicionar el siguiente párrafo que diga: Presentado todo proyecto de reforma a la misma, deberá de remitirse por parte de la Cámara de origen, en comunicación oficial, un ejemplar a cada una de las legislaturas de los estados, a quienes se les solicitará emitir su opinión en torno al contenido del proyecto. Las opiniones remitidas por las legislaturas serán enviadas a la comisión dictaminadora respectiva.

Esto, compañeros, permitirá al menos que los diputados locales conozcan, antes de que les llegue el dictamen, el contenido de la iniciativa o de los dictámenes que aquí, en el Congreso de la Unión, desde la Cámara de Diputados o Senadores, se acuerden.

Yo sé que hay conciencia federalista en la mayoría de los compañeros legisladores, y estoy seguro de que esta iniciativa habrá de ser bien vista por los compañeros de la Comisión de Puntos Constitucionales. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gustavo Ildefonso Mendivil Amparán, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El significado liso y llano de la palabra *constituyente* se refiere al principio de “crear algo”. Sin embargo, las investigaciones histórico-jurídicas y las interpretaciones ideológicas han concluido que, desde la antigüedad hasta nuestros días, el acto de constituir implica una voluntad general de quienes se ven afectados por éste.

En nuestro sistema jurídico, encontramos que el Poder Constituyente es el órgano creador de la Constitución; esto es, el órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas de nuestro orden jurídico específico.

El Poder Constituyente puede ser originario o permanente. El Poder Constituyente originario suele tener como única e importante tarea crear la máxima de las leyes, es decir, la Constitución, de donde han de originarse los órganos que representan y conducen al gobierno del Estado, se consagra el procedimiento de creación de las normas, se establecen los derechos fundamentales de los gobernados y se procura un estándar social justo y digno, por lo que las funciones gubernamentales que han de ejercitarse con posterioridad encuentran su definición y atribuciones en ella misma.

Por otro lado, el Poder Constituyente Permanente es el que durante la vigencia de la Constitución puede adicionar, reformar, derogar o abrogar el texto de la ley de leyes. Es decir, es el órgano revisor de la Constitución, y es competente para reformarla en todo tiempo y momento, sujeta a procedimientos y tiempos señalados en ella.

En el orden constitucional vigente, de conformidad con el artículo 135 de la Carta Magna, dicho Poder Constituyente

Permanente se compone por el órgano legislativo federal y por todos los de las entidades federativas, requiriéndose que el proyecto respectivo de reforma constitucional sea aprobado por una mayoría calificada de votos de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión y por una mayoría absoluta de las legislaturas estatales, para que toda reforma sea vigente.

Para efectuar una reforma o adición a la Constitución es necesario llevar a cabo un procedimiento legislativo, que es considerado la columna vertebral del principio de reserva legal, ya que es donde el mecanismo se activa, permitiendo al legislador, en el desarrollo de las normas constitucionales, recoger el sentido de la voluntad general, de acuerdo con los principios de soberanía popular y de representación de la nación, que tienen su mayor expresión en el Constituyente Permanente, al sumarse todos los cuerpos de representación social en las definiciones constitucionales.

Así, aunque las leyes sean creadas por el Poder Legislativo, éstas deben cumplir el procedimiento establecido, o de lo contrario serán anticonstitucionales.

El procedimiento legislativo para llevar a cabo una reforma constitucional se integra por varias fases. La primera es la iniciativa, el acto por el que se pone a consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley, siendo sujetos para presentar una iniciativa de reforma el presidente de la república, los diputados y los senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados. Dichos proyectos pasan a la comisión correspondiente, la cual se sujetará a lo que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda fase es la discusión, considerada el acto por el que las Cámaras examinan y reflexionan sobre un proyecto de ley para decidir si lo aprueban o lo rechazan.

La tercera es la aprobación, donde las Cámaras consienten o consideran adecuado, en todo o en parte, un proyecto de ley. En esta fase también intervienen las legislaturas de los estados, pues ellas tienen la facultad de aprobar o no aprobar un proyecto de modificación de la Constitución que les envía el Congreso de la Unión.

Para validar la reforma se requiere que sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada Cámara del Congreso de la Unión, además de que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Finalmente, se lleva a cabo la fase de la sanción, en la cual el Poder Ejecutivo aprueba o rechaza la reforma, ya sea promulgando o emitiendo observaciones sobre el proyecto proveniente del Constituyente Permanente.

Es evidente que las legislaturas locales tienen en el proceso de reforma de la Constitución una doble intervención: una, potestativa; la otra, obligatoria. La primera es el derecho de provocar la acción reformadora mediante una iniciativa; la segunda, la de aprobar o no aprobar un proyecto de modificación que les envía el Congreso de la Unión.

Las iniciativas para reformar disposiciones de la Constitución, cuando se encuentran en manos de las legislaturas, pueden ser objeto de aprobación o de rechazo como un todo, pero no existe la posibilidad de una aportación más amplia de las legislaturas locales ni durante el proceso de deliberación ni para modificarlas en función de su punto de vista. De acuerdo con el trámite previsto en la Constitución, hay una distinción entre los miembros del Constituyente Permanente, en tanto el federal puede definir el alcance y contenido de cualquier reforma, mientras que las 31 Cámaras locales, al exceptuarse a la capital de la república, sólo refrendan una decisión tomada por el Congreso General, lo cual es coherente con el papel que debe jugar un órgano de este tipo, pero resulta disfuncional y cada vez más lejano de la democracia que continúe en sus términos actuales, en un papel prácticamente pasivo de los Poderes Legislativos estatales.

La evolución democrática de México plantea un contexto político e institucional diferente del que tuvo como contexto la creación del Constituyente Permanente en 1917. La clara regionalización que vive el país demanda un papel más activo de los estados en sus diversas expresiones, tanto de naturaleza social como económica y política. Un ejemplo vivo de ello estriba en la reforma electoral de este año, que atrajo la atención nacional sobre la forma y el número de las ratificaciones de las reformas constitucionales por parte de los congresos locales, como no ocurría en las últimas seis décadas de gobierno civil.

Huelga decir que el interés en la ratificación de dichas reformas no sólo se situó en torno al número de congresos, sino a la posibilidad de rechazos, lo que demuestra que se extinguió para siempre la perspectiva del refrendo automático, abriéndose espacio a la discusión plural y democrática en cada entidad. En consecuencia, el procedimiento actual, concebido en forma precisamente de un trámite automático, está rebasado por la realidad y es menester ac-

tualizarlo para bien del fortalecimiento de nuestro estado de derecho en su carácter democrático y nacional.

Adicionalmente, la Constitución no contiene disposición alguna respecto a la mayoría con que una reforma puede ser aprobada en las legislaturas de los estados, por lo que normalmente se trata de una mayoría simple.

Por estas consideraciones, la presente iniciativa propone reformar el artículo 135 de la Constitución, que es el que da cuerpo al Constituyente Permanente, para generar un procedimiento más participativo de las legislaturas estatales en los procesos de reforma de la Carta Magna, mediante el establecimiento de la obligación de la Cámara de origen de cualquier proyecto de reforma con ese carácter para turnar oficialmente una copia a dichos órganos en todo el país, posibilitando que generen una opinión que enriquezca, aun cuando no sea vinculante, el proceso de dictamen. Con esta ampliación del procedimiento se fortalecería la discusión en las Cámaras federales y se generarían condiciones adecuadas para que en el momento que se remita el proyecto de decreto a las legislaturas tengan la información necesaria para decidir con profundidad el sentido de su voto. De esa manera, el Constituyente Permanente se consolidaría como un órgano funcional, superando su estado actual en el que actúa a partir de dos niveles diferenciados, casi uno de primera y otro de segunda, como son el federal y los estatales, lo cual no corresponde al espíritu del Constituyente.

Por lo expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

**Presentado todo proyecto de reforma a la misma, deberá remitirse por parte de la Cámara de origen, en co-**

**municación oficial, un ejemplar a cada una de las legislaturas de los estados, a las que se solicita emitir su opinión en torno al contenido del proyecto. Las opiniones remitidas por las legislaturas serán enviadas a la comisión dictaminadora respectiva.**

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

### Artículo Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 4 de diciembre de 2007.— Diputado Gustavo Idefonso Mendivil Amparán (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Gracias, diputado Gustavo Mendivil Amparán. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

#### LEY DE AMPARO - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION - LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se recibió del diputado Gustavo Macías Zambrano, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo del diputado Gustavo Macías Zambrano, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra, Omar Antonio Borboa Becerra y Mario

Eduardo Moreno Álvarez, diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163 y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que se fundamenta y motiva en la siguiente

### Exposición de Motivos

#### I

La certeza jurídica, en tanto principio de la seguridad jurídica, implica, entre otras cosas, lo siguiente:

“El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa; debe procurar que, acerca de la materia sobre la que legisle, sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse; y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas... Hay que promover y buscar qué es derecho y qué no... provocar juegos y relaciones como consecuencia de las cuales se introducen complejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas” (Tribunal Constitucional Español, sentencias 46/1990 y 146/1993).

Es decir, las leyes que emita el legislador deben ser claras, deben estar en concordancia con las otras normas del orden jurídico, y no deben prestarse a la confusión ni de quien las aplica ni de los gobernados, no deben dejar dudas de cuáles son aplicables de las que no lo son y cuáles son las consecuencias de emitir una norma.

La presente iniciativa tiene como objetivo armonizar el contenido de normas preexistentes con el contenido de una nueva norma que las contradice, o por lo menos que deja dudas en cuanto al contenido de cual norma es el aplicable.

## II

El 17 de enero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de descanso obligatorio el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo (que, como excepción de la regla general, por la conmemoración del 2006, bicentenario del natalicio de don Benito Juárez García, entrará en vigor a partir de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto); el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo federal; el 25 de diciembre; y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.<sup>1</sup>

El contenido de la reforma estableció una contradicción respecto a los días hábiles que establecen diversas leyes que regulan procedimientos jurisdiccionales, como la de Amparo, la del Poder Judicial de la Federación y la de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las que se ocupa esta iniciativa, por haber sido ya modificadas otras leyes con las que entraba en conflicto la referida reforma, como el Código Fiscal de la Federación y Ley sobre la Aprobación de Tratados en materia Económica.

El artículo 23 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

“Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

...

...

...”

De la lectura de la parte del artículo transcrito y de su comparación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo se desprende una clara discrepancia entre los días inhábiles

que establecen ambos. Esto es así ya que, para empezar, la Ley de Amparo sigue considerando el 5 de febrero y el 20 de noviembre como días inhábiles para el trámite de los juicios de amparo, y la legislación laboral prevé el primer lunes de febrero en conmemoración del primero, y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del segundo. El citado artículo 23 no señala algún día para conmemorar el natalicio de Benito Juárez, y considera el 5 de mayo, el 14 de septiembre y el 12 de octubre como en los que no sustanciará el juicio de amparo, días que no se toman en consideración en el artículo 74.

El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice:

“Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.”

Igualmente, de su lectura y comparación con el artículo 74 del código laboral se desprende la contradicción entre los días inhábiles que establecen uno y otro artículo. En este caso, el citado establece como inhábiles el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, en contradicción con el de la legislación laboral, que considera el primer lunes de febrero en conmemoración de la promulgación de la Constitución de 1917, el tercer lunes de marzo en conmemoración del nacimiento del Benemérito de las Américas, y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana. Además, el artículo 163 de la Ley Orgánica, no señala otros supuestos de días de descanso que se encuentran en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, como el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal; el 25 de diciembre; y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dice:

“Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán

días hábiles los sábados, los domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal, y 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

...  
...”

Asimismo, de la transcripción anterior y su comparación con el 74 de Ley Federal del Trabajo se advierten las diferencias de días inhábiles. Para comenzar, el artículo arriba transcrito no considera los lunes inhábiles para conmemorar las tres fechas multimencionadas. Tampoco señala lo que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de comicios ordinarios, para efectuar la jornada. En cambio, prevé fechas que no menciona el artículo 74, como el 5 de mayo y el 1 de septiembre.

Entonces, estamos ante un problema de contradicción de diversos artículos del orden normativo producido por la entrada en vigor de la reforma de uno de ellos, el 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto produce indefinición respecto a cuáles son las fechas en que se podrá seguir el trámite del juicio de amparo o las diligencias administrativas, y los que gozarán de descanso los funcionarios del Poder Judicial de la Federación o de los órganos de la administración pública en los que se lleve el trámite del procedimiento administrativos, contrariamente a los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo.

Con motivo de la reforma del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor en 2006, al advertir que esta contradicción podría producir confusión en las personas que tenían asuntos en trámite ante el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “acuerdo numero 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso”,<sup>2</sup> y el Consejo de la Judicatura Federal emitió el “acuerdo general 10/2006, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso”.<sup>3</sup> En dichos acuerdos se

estimó conveniente que, en beneficio de la seguridad jurídica de los justiciables, se combinaran los días inhábiles de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que serían los días que no se tomarían en cuenta para el trámite de los asuntos.

Independientemente de que el Poder Judicial de la Federación, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitió los acuerdos referidos para tratar de paliar esta situación, no se debe desdeñar la obligación del legislador federal de hacer armónico el sistema legal del país, por lo que se propone la modificación de los artículos arriba transcritos para hacerlos acordes con el 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Se propone que en vez de que en cada uno de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reproduzcan cada uno de los días inhábiles contenidos en el artículo 74 de la legislación laboral, solamente se mencione en ellos que serán inhábiles o no contarán en el término “los días que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo”, previendo que si se modifica dicho artículo no se tengan que modificar otra vez todos los demás dispositivos afectados.

Esa redacción ya fue usada por este Congreso en el artículo 13 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados en materia Económica, que dice:

“Artículo 13. Para el cálculo de los plazos y términos que fija esta ley, se entiende por días hábiles todos los días, exceptuando los sábados y domingos, así como **los días que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.**”

### III

Adicionalmente a la reforma de los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se propone, con el objetivo de hacer acorde el sistema jurídico nacional, la modificación del artículo noveno transitorio del decreto que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, y sus reformas, y que promulgó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del 27 de mayo de 1995.

El artículo noveno transitorio dice:

“Noveno. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo 160 de esta ley.”

El artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice:

“Artículo 160. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales, de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.”

Como se ve, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica lo hace:

“Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación se considerarán días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.”

Por ello es necesaria la reforma, para establecer en el artículo noveno transitorio la remisión al artículo correcto; es decir, al 163, y no al 160 como actualmente se encuentra.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> emitió la tesis aislada que se transcribe a continuación:

“Días inhábiles para la interposición de recursos en juicio de amparo. Dada la confusión que producen los artículos 160, 163 y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben tomarse como días inhábiles los señalados en dicho artículo 163 y los establecidos en el artículo 23 de la Ley de Amparo. Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de 1995, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles

los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, “salvo en los casos expresamente consignados en la ley”, remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos –163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo–, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere”.

De la tesis transcrita se colige que, además de la incongruencia del artículo noveno transitorio con el 160, también la hay entre el texto del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo, de ahí también la conveniencia de hacer armónicos estos últimos con el 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Se reitera que, independientemente de que la Suprema Corte haya emitido la tesis citada, no se debe desdeñar la obligación del legislador federal de hacer armónico el sistema legal de nuestro país, por lo que se propone la modificación del artículo noveno transitorio del decreto que promulgó la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por los motivos expuestos en esta iniciativa se hace necesaria la modificación de los artículos comentados, en favor de la garantía de certeza jurídica de los gobernados y de armonizar el orden jurídico nacional, por lo que se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163 y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo Primero.** Se reforma el primer párrafo del artículo 23 de La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos

los 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, **así como los días que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.**

...

...

...”

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

“Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación se considerarán días inhábiles los sábados y domingos, **así como los días que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo**, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.”

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo noveno transitorio del decreto que promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, para quedar como sigue:

“Noveno. A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el artículo **163** de esta ley.”

**Artículo Cuarto.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

“Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos y **los días que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo**, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se

suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 “Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1 de enero;

II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1 de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo federal;

VIII. El 25 de diciembre; y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”

2 Acuerdo publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de febrero de 2006.

3 Acuerdo publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de febrero de 2006.

4 Tesis P. XXV/97, novena época, instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, página 122, materia: común.

México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 2007.— Diputados: Gustavo Macías Zambrano Miguel Ángel Monraz Ibarra, Omar Antonio Borboa Becerra, Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbricas).»



**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Túrnese a la Comisión de Justicia.**

---

**LEY DE PREMIOS, ESTIMULOS  
Y RECOMPENSAS CIVILES**

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se concede el uso de la palabra al diputado Delber Medina Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que adiciona un artículo 85 Bis a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

**El diputado Delber Medina Rodríguez:** Con su autorización, señor Presidente.

La presente iniciativa la firman los diputados, además de su servidor, los diputados de las distintas fracciones parlamentarias. Por Nueva Alianza, la diputada Silvia Luna Rodríguez, Blanca Luna Becerril, Humberto Dávila Esquivel, Jacinto Gómez Pasillas, Ariel Castillo Nájera. Por la fracción del PRD, los diputados Sergio Hernández Hernández, Daniel Torres García, Odilón Romero Gutiérrez, Víctor Manuel Lizárraga Peraza. Por la fracción del PRI, el diputado Sergio Sandoval Paredes, el diputado Daniel Amador Gaxiola, la diputada María del Carmen Pinete Vargas. Por la fracción del Partido del Trabajo, el diputado Abundio Peregrino. Por Convergencia, el diputado José Luis Varela. Por el Partido Verde, Sergio Augusto López Ramírez.

Compañeros diputados, vamos a someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. Es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre, al ciudadano, de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Una de las figuras que tienen gran importancia y han dejado huella para todos aquellos que han tenido la oportunidad de estudiar, sin duda alguna son los maestros mexicanos, los maestros, quienes además de transferir conocimientos desarrollan una vocación humanista. Los maestros y las maestras mexicanas han dedicado su conocimiento, su

energía y su calidez humana para hacer de nuestros niños, niñas y jóvenes, hombres y mujeres capaces.

En nuestro país gracias a la labor de generación tras generación, la educación ha sido un instrumento principal de progreso para las niñas y los niños. Hoy en día el magisterio mexicano presenta una estructura por edad cada día más envejecida que el resto de otras ocupaciones, de acuerdo con los datos del Consejo Nacional de Población. Cerca de la mitad de los maestros de nuestro país tienen 40 años o más.

El trabajo desarrollado por el magisterio nacional ha tenido importantes repercusiones, uno de los logros más significativos ha sido el incremento de la escolaridad, que se ha extendido a todos los grupos sociales y regiones del país. Los maestros mexicanos, sobre todo aquellos de edad avanzada, ocupan un lugar importante entre los grandes constructores del presente y del futuro de la educación, no solamente por su capacidad, por sus conocimientos, por la manera de compartir experiencias, por su constante interés en superarse, sino por el extraordinario ejemplo que han sabido dar a los alumnos y son ejemplos y líderes en la sociedad.

En este marco, los profesores constituyen uno de los elementos más importantes del sistema educativo nacional. Son los promotores, coordinadores y agentes directos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Cabe resaltar que en reconocimiento a las labores de los trabajadores y funcionarios, se ha dedicado a los trabajadores del servicio público, el gobierno federal ha otorgado varios reconocimientos y distinciones y estímulos. De manera particular a los trabajadores de la educación que se dedican a la labor docente, se les ha entregado ya, desde hace varios años, el premio Maestro Rafael Ramírez, por cumplir de 30 a 39 años en el servicio y el premio Maestro Altamirano al cumplir 40 o más años de servicio efectivos.

Es de observar que la convocatoria para otorgar los premios Maestro Altamirano y Maestro Rafael Ramírez al personal docente correspondiente al año 2007, publicado por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, dice que el primero se entregará a los maestros que cumplan 40 o más años de servicio efectivo y señala en la base cuarta, que aquellos maestros que reciban el premio entre 40 y 49 años de servicio efectivo docente, no podrán ser acreedores al mismo premio cuanto tengan 50 años o más.

Voy a ir directamente a la propuesta de esta iniciativa que adiciona el artículo 85 Bis de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas.

Cabe aclarar que los maestros que están en servicio, después de cumplir 50 años representan un ahorro importante para el erario, toda vez que por no jubilarse no hay necesidad de que reciban la pensión, y además, le estén pagando al maestro que lo va a sustituir.

Por eso es de reconocerse en dos sentidos a los maestros que tienen más de 50 años de servicio. Por un lado, el ahorro que representa para el erario y, por otro lado, la enorme vocación al servicio educativo, porque a pesar de poder jubilarse no lo hacen.

Proponemos en esta iniciativa

Artículo único. Se adiciona el artículo 85 Bis a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 85 Bis. Se crea la medalla José Vasconcelos como premio al desempeño en la carrera magisterial, que se otorgará al maestro de educación básica que en forma perseverante y distinguida ha prestado 50 años o más de servicio. El consejo de premiación se conformará en los términos del artículo 83 de esta ley, para los efectos de la misma.

Concluyo, señor Presidente.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Por su atención y por el apoyo a esta iniciativa, muchas gracias.

«Iniciativa que adiciona un artículo 85 Bis a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a cargo del diputado Delber Medina Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe diputado federal Delber Medina Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a

consideración de ésta soberanía la siguiente iniciativa que adiciona el artículo 85 Bis de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Esta contribuye a ofrecer igualdad de oportunidades para el aprendizaje y a compensar las diferencias provocadas por las condiciones económicas, sociales y culturales del ambiente del cual provienen los alumnos.

Asimismo, es de resaltar la importancia de la educación al ser indispensable para que los niños desarrollen sus capacidades, talentos, aptitudes y habilidades.

El desarrollo del niño es determinado en los primeros años de vida, la educación es un factor decisivo en el acceso, permanencia y calidad de aprendizaje en ellos.

Cabe resaltar que la escuela mexicana es el espacio donde millones de niños y niñas reciben de sus maestros las bases educativas que los llevarán en un futuro a ser hombres y mujeres responsables y a enfrentar los retos que la vida les va imponiendo.

La escuela, es un espacio central para el progreso de nuestro país y es en ella donde los maestros canalizan su experiencia y sabiduría para el mejor desarrollo de los niños.

Es importante destacar que una de las figuras que tienen gran importancia y han dejado huella para todos aquellos que han tenido la oportunidad de estudiar son los maestros, quienes además de transferir conocimientos desarrollan una vocación humanista.

Las maestras y maestros mexicanos han dedicado su conocimiento, su energía y su calidez humana para hacer de nuestros niños y jóvenes hombres y mujeres más capaces.

En nuestro país, gracias a la labor de generación tras generación de maestros, la educación ha sido un instrumento principal de progreso para las niñas y niños que forman parte de las futuras generaciones.

Hoy en día el magisterio presenta una estructura por edad más envejecida que el resto de las ocupaciones. De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (Conapo) cerca de la mitad de los maestros del país tiene 40 años o más.

El trabajo desarrollado por el magisterio nacional ha tenido importantes repercusiones en el desarrollo social. Uno de los logros más significativos ha sido el incremento en la escolaridad, que se ha extendido a todos los grupos sociales y regiones del país.

Los maestros sobre todo aquellos de edad avanzada ocupan un lugar importante entre los grandes constructores del presente y del futuro de la educación. No solamente por su capacidad, por sus conocimientos, por la manera de compartir experiencias, por su constante interés en superarse, sino por el extraordinario ejemplo que han sabido dar a sus alumnos.

Es con el ejemplo como más profundamente siembra en los niños esa parte sustancial de su enseñanza, que son los valores, el amor a la patria, la comunidad y la familia, el respeto a los demás, la tolerancia, el compañerismo y la solidaridad, la honradez, la perseverancia, el apego a la ley y la confianza en el trabajo personal.

En este marco, los profesores constituyen uno de los elementos más importantes del Sistema Educativo Nacional, pues son los promotores, coordinadores y agentes directos del proceso educativo.

Cabe resaltar que en reconocimiento a las labores de los trabajadores y funcionarios que se han dedicado al servicio público, el gobierno federal ha otorgado varios reconocimientos, distinciones y estímulos por años de servicio.

De manera particular a los trabajadores que se dedican a la labor docente, se les ha entregado ya desde hace varios años el premio “Maestro Rafael Ramírez” por cumplir de 30 a 39 años de servicio y el premio “Maestro Altamirano” al cumplir 40 o más años de servicios efectivos.

Es de observar que la convocatoria para otorgar los premios “Maestro Altamirano” y “Maestro Rafael Ramírez” al personal docente correspondiente al año 2007, publicada por la Oficialía Mayor de la SEP dice que el primero se entregará a los maestros que cumplan 40 o más años de servicio efectivo, y señala en la base cuarta que aquellos

maestros que reciban el premio entre los 40 y 49 años de servicio efectivo docente, no podrán ser acreedores al mismo premio a los 50 años o más de servicio.

Sin embargo, consideramos que debe reconocerse a los docentes que se han distinguido por su labor y que han alcanzado los 50 años de servicio dedicados a la enseñanza de la educación básica. Por lo que ésta iniciativa crea la Medalla José Vasconcelos como premio al desempeño en la carrera magisterial, que se otorgará al mejor maestro frente a grupo de educación básica, que en forma perseverante y distinguida haya prestado cincuenta años o más de servicio.

El Maestro José Vasconcelos Calderón es uno de los más ilustres y connotados docentes que ha tenido nuestro país por sus contribuciones en el campo de la educación, la cultura y la filosofía. Además de ser un hombre visionario al considerar lo que la educación puede realizar a favor del desarrollo de un pueblo, es así que impulsó la educación indígena, la rural, la técnica, y la urbana, creó redes de bibliotecas, misiones culturales, escuelas normales y casas del pueblo, que convirtió en centros educativos básicos. Entre otros de sus aportes creó la Secretaría de Educación Pública, de la que fue su titular.

Por ello, la propuesta de adicionar el premio al “Maestro José Vasconcelos” se justifica plenamente por su capacidad de mover conciencias, formar personas y fortalecer nuestras instituciones.

Compañeras y compañeros legisladores, los invitamos a sumarse a esta iniciativa que premiará a todos aquellos docentes que han dedicado su vida a la formación de miles de niños y jóvenes que actualmente forman parte del desarrollo nacional.

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente:

### **Iniciativa que adiciona un artículo 85 Bis a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo 85 Bis a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

**Artículo 85 Bis.** Se crea la Medalla José Vasconcelos como premio al desempeño en la carrera magisterial, que se

otorgará al mejor maestro frente a grupo de educación básica, que en forma perseverante y distinguida haya prestado cincuenta años o más de servicio.

El Consejo de Premiación se conformará en los términos del artículo 83 de esta ley, para los efectos de la misma.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 4 de diciembre de 2007.— Diputado Delber Medina Rodríguez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Muchas gracias, diputado Delber Medina Rodríguez. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Gobernación.**

Se concede el uso de la palabra al diputado Jaime Espejel Lazcano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No esta en el salón de sesiones.

---

### ARTICULOS 74 Y 76 CONSTITUCIONALES

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se le concede el uso de la palabra al diputado Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Pedro Montalvo Gómez:** Con su permiso, Presidente. El origen del poder resulta determinante en la orientación de las instituciones políticas. La creación de las mismas tiene un claro contenido histórico determinado por el conjunto de procesos y de contextos que influyen en su formación.

El diseño del gobierno y la forma en que el poder se encuentra estructurado, resultan determinantes en los resultados de las decisiones políticas para dar rumbo y desarrollo a este país. El diseño gubernamental supone la tradición institucional mexicana, la división del poder en tres figuras: presidente, Congreso y el Judicial. Los tres gobiernan.

Sin embargo, como en la mayor parte de los países en América Latina, aquí el presidente ha tenido más atribuciones y poder, configurando el modelo conocido ampliamente como presidencialismo.

El Poder Ejecutivo controla en el actual diseño constitucional dos tipos de entidades públicas. Por un lado las secretarías de Estado y todas las dependencias que a ellas religan, como al mismo tiempo integran el gabinete legal del presidente.

Por otro lado, están las agencias paraestatales o instituciones del gabinete ampliado que han surgido principalmente como entidades estratégicas del Estado. Ejemplo de ellas Pemex, IMSS o ISSSTE son parte de dicho gabinete ampliado.

Diversas secretarías han tenido mayor relevancia de acuerdo con el perfil de los secretarios que las encabezan. Sin embargo, en México el gabinete presidencial ha tenido la particularidad especial de dar lugar a los espacios con que se pagan las alianzas que el presidente hace para obtener apoyos en su camino al mismo poder, bien sea por los compromisos adquiridos durante la época de campaña o después de ella.

Esto reduce la capacidad de acción del propio presidente y, en la mayor parte de los casos, la eficiencia y la eficacia de las propias dependencias, lo que es un problema particularmente importante en esta época, en donde es indispensable garantizar gobiernos de resultados.

La mayor parte de las decisiones relevantes que se toman en México son responsabilidad del Poder Ejecutivo; a pesar de que el Congreso cumple un papel importante en el proceso de toma de decisiones, a últimas fechas ha cobrado una mayor importancia el fortalecimiento del Poder Legislativo en donde tan importante es la tarea de la formación de nuestro marco jurídico, como también lo es la vigilancia de las acciones que realiza la administración pública.

No se pretende establecer caminos para el disenso político entre Poderes. Se trata de contar con un recurso político ante una propuesta de nombramiento en los casos en que notoriamente no fuera idónea, si se pretende enfrentar los retos que representa el destino de nuestra nación y que éstos se conviertan en resultados positivos.

Es necesaria la congruencia de todos los servidores públicos que ejercen posiciones de liderazgo en la administra-

ción misma. Resulta fundamental que cuenten con experiencias probadas, capacidades y que sean agentes de cambios.

De tal suerte que la presente iniciativa pretende, mediante adiciones de nuevas fracciones a los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Cámara de Diputados ratifique los nombramientos que hace el presidente de la república en las áreas de gobernación, seguridad pública, desarrollo social, medio ambiente y recursos naturales, energía, economía, agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, comunicaciones y transportes, función pública, educación pública, salud, trabajo y previsión social, reforma agraria, y turismo.

Así como a los integrantes del gabinete ampliado, con la excepción de quienes encabezen entidades paraestatales orientadas al sistema financiero.

De igual forma, se pretende que el Senado ratifique los nombramientos de los encargados de despacho en materia de hacienda y crédito público, defensa nacional, marina, relaciones exteriores, el procurador de la república, así como a los titulares de las entidades paraestatales cuya naturaleza corresponde con las finanzas públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un nuevo texto en la fracción VI del artículo 74, que se encuentra actualmente derogada, y se adiciona un nuevo texto de la fracción XII, pasando a ser el texto vigente de la actual a ser la nueva fracción XIII del artículo 76, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a V. ...

VI. Ratificar a los funcionarios encargados de despacho que nombre el presidente de la república en materia de gobernación, seguridad pública, desarrollo social, medio ambiente, recursos naturales, energía, economía, agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación; comunicaciones y transportes, función pública, educación pública,

salud, trabajo y previsión social, reforma agraria, y turismo; así como a los integrantes del gabinete ampliado, con la excepción de los titulares de las instituciones financieras de propiedad o participación estatal mayoritaria.

Artículo 76. ...

XI. Ratificar a los funcionarios encargados de despacho que nombre el presidente de la república en materia de hacienda y crédito público, defensa nacional, marina y relaciones exteriores, el procurador general de la República, así como a titulares de entidades paraestatales de carácter financiero de propiedad o participación estatal mayoritaria.

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Artículo transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 12 de diciembre de 2007. Muchas gracias. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pedro Montalvo Gómez, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración de esta asamblea una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El origen del poder resulta determinante en la orientación de las instituciones políticas. La creación de las instituciones tiene un claro contenido histórico, determinado por el conjunto de procesos y de contextos que influyen en su formación.

La organización de nuestras instituciones políticas se basa en fórmulas que producen diversos grados de eficiencia en

la distribución de los bienes públicos. El diseño del gobierno y la forma en que el poder se encuentra estructurado resultan determinantes en los resultados de las decisiones políticas, para dar rumbo al desarrollo del país. En tal sentido, el proceso de construcción de nuestras instituciones políticas se consolida prácticamente durante las dos últimas décadas del siglo XX.

El diseño gubernamental supone en la tradición institucional mexicana la división del poder en tres figuras: el presidente, el congreso y el judicial. Los tres gobiernan; sin embargo, como en la mayor parte de países en Latinoamérica, aquí el presidente ha tenido más atribuciones y poder que los otros dos poderes, configurando la figura conocida ampliamente como “presidencialismo”.

El Poder Ejecutivo controla en el actual diseño constitucional dos tipos de entidades públicas. Por un lado, las secretarías de Estado y todas las dependencias que a ellas se ligan, que al mismo tiempo integran el gabinete “legal” del presidente. Por otro lado, están las agencias paraestatales o instituciones de gabinete “ampliado”, que han surgido principalmente como entidades estratégicas del Estado, o como producto de las acciones de nacionalización o estatificación de actividades productivas. Por ejemplo, Pemex, el IMSS o el ISSSTE, son parte de dicho “gabinete ampliado”.

Las entidades públicas que dependen del presidente sugieren aspectos específicos del ejercicio de la política mexicana, y reflejan la percepción que los diversos gobiernos han tenido sobre problemas específicos que han enfrentado en su tiempo. El conjunto de dichas dependencias se ha modificado, se han ampliado o han desaparecido, de acuerdo con los temas considerados prioritarios o para enfrentar crisis de distinta índole en sexenios específicos.

Algunas secretarías han tenido mayor relevancia de acuerdo con el perfil de los secretarios que las han encabezado o menor de acuerdo con las facultades que han desempeñado. En México, el gabinete presidencial ha tenido la particularidad especial de dar lugar a los espacios con que se pagan las alianzas que el presidente hace para obtener apoyos en su camino a la presidencia, bien sean los compromisos adquiridos durante la época de campaña, o después de ella. Esto reduce la capacidad de acción del propio presidente, y en la mayor parte de los casos la eficiencia y la eficacia de las propias dependencias, lo que es un problema particularmente importante en esta época, en la que es

indispensable garantizar gobiernos de resultados. De acuerdo con diversas encuestas, tres de cada cuatro personas no confían plenamente en la transparencia y eficacia de las instituciones públicas. La Organización de Estudios de Opinión Latinobarómetro, al aplicar 19 mil encuestas en 20 países detectó que 1 de cada 4 personas podría apoyar un régimen autoritario si produce resultados económicos y sociales.

La demanda de resultados y de transparencia recorre el sentir de nuestra sociedad y es la fuente de la exigencia de dar una nueva orientación a la administración pública, donde el esquema unipersonal es insuficiente. Lo mismo acontece con el viejo sistema de organización administrativa, donde todo el aparato gubernamental es responsable ante un solo individuo y no lo es ante la sociedad ni ante el Congreso, como ocurre con el procedimiento de nombramiento y el sistema de responsabilidades del gabinete del Ejecutivo.

La mayor parte de las decisiones relevantes que se toman en México pasa por las oficinas presidenciales. A pesar de que el Congreso cumple un papel importante en el proceso de toma de decisiones, la mayor parte de las políticas públicas es responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, a últimas fechas ha cobrado una importancia inusitada el fortalecimiento del Poder Legislativo, donde tan importante como la tarea de la formación de nuestro marco jurídico lo es la vigilancia de las acciones que realiza la administración pública, ya que ésta es el aparato institucional que da vida a prácticamente todos los asuntos de interés nacional.

En tiempos recientes, la modernización de los procesos sociales y políticos en diversas partes del mundo lleva consigo la intervención conjunta de los poderes en que descansa cada vez más la administración de cada país. En tal sentido, la reforma de las instituciones implica asumir un proceso de transición política, administrativa, fiscal y social, de responsabilidades conjuntas, que nos permita avanzar hacia un modelo eficiente y equitativo en el ejercicio de las responsabilidades públicas.

Por ello, el Poder Legislativo no puede permanecer pasivo ante las funciones que desarrolla la administración pública federal, que en muchas ocasiones son motivo de críticas, porque los funcionarios poseen perfiles y capacidades distintas de las requeridas para las atribuciones por realizar.

Con la ratificación de los funcionarios del gabinete presidencial por los diputados y los senadores se ponderarían mejor las cualidades y los perfiles de los candidatos para ocupar cada puesto, con lo cual se estaría garantizando que los funcionarios tengan capacidades más adecuadas para desempeñarse. De igual forma, se podría impedir que los nombramientos recayeran en personas no aptas para las funciones por realizar, lo que sin duda tendría consecuencias en la buena marcha del gobierno, orientando la gestión pública verdaderamente al servicio del ciudadano y las demandas sociales.

Coadyuvaría también a eliminar la práctica conocida como “compadrazgo”, donde pesan más para los nombramientos en los altos cargos de gobierno las lealtades personales, el pago de favores y hasta las cercanías afectivas que la capacidad y la preparación idónea para cada función. Esta deformación del servicio público ha sido una de las principales causas de descrédito de la forma en que se ejerce el poder en todo el mundo. Se ha inscrito múltiples libros y artículos en todos los idiomas sobre el delicado obstáculo que representa para la democracia y el desarrollo la continuación de este tipo de métodos de ocupación de las responsabilidades públicas en México.

De ninguna manera se pretende establecer caminos para el disenso político entre poderes, pero sí se trata de contar con un recurso político ante una propuesta de nombramiento en los casos en que notoriamente no fuera idónea.

En la selección de funcionarios capaces, comprometidos, visionarios, probos y preparados radica el principal secreto del progreso de cualquier nación. De aquí emerge la credibilidad en las instituciones.

Si se pretende enfrentar los retos que representa el destino de la nación, y que éstos se conviertan en resultados positivos, es necesaria la congruencia de todos los servidores públicos que ejercen posiciones de liderazgo en la administración pública. Resulta fundamental que cuenten con experiencia y probadas capacidades, y que sean agentes de cambio, pero también que sus decisiones y conducta estén ajustadas siempre al marco normativo vigente; sólo así se lograrán calidad, innovación y beneficios reales hacia la población en la ejecución de los programas y las políticas públicas.

De tal suerte, la presente iniciativa pretende, mediante adiciones de nuevas fracciones en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que la Cámara de Diputados ratifique los nombramientos que hace el presidente de la república en las áreas de gobernación, seguridad pública, desarrollo social, medio ambiente y recursos naturales, energía, economía, agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, comunicaciones y transportes, función pública, educación pública, salud, trabajo y previsión social, reforma agraria, y turismo, así como a los integrantes del gabinete ampliado, con la excepción de quienes encabecen entidades paraestatales orientadas al sistema financiero.

De igual forma, se pretende que el Senado ratifique los nombramientos de los encargados de despacho en materia de hacienda y crédito público, defensa nacional, marina y relaciones exteriores, y al procurador general de la República, así como a los titulares de las entidades paraestatales cuya naturaleza corresponda con las finanzas públicas.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único. Se adiciona un nuevo texto en la fracción VI del artículo 74, que se encuentra actualmente derogada, y se adiciona un nuevo texto en la fracción XII, pasando a ser el texto vigente de la actual a ser la nueva fracción XIII, del artículo 76, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 74. ...**

I. a V. ...

**VI. Ratificar a los funcionarios encargados de despacho que nombre el presidente de la república en materia de gobernación, seguridad pública, desarrollo social, medio ambiente y recursos naturales, energía, economía, agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, comunicaciones y transportes, función pública, educación pública, salud, trabajo y previsión social, reforma agraria, y turismo, así como a los integrantes del gabinete ampliado, con la excepción de los titulares de instituciones financieras de propiedad o participación estatal mayoritaria.**

VII. y VIII. ...

**Artículo 76. ...**

I. a XI. ...

**XII. Ratificar a los funcionarios encargados de despacho que nombre el presidente de la república en materia de hacienda y crédito público, defensa nacional, marina y relaciones exteriores, y al procurador general de la República, así como a titulares de entidades paraestatales de carácter financiero de propiedad o participación estatal mayoritaria.**

**XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.**

#### **Artículo Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2007.— Diputado Pedro Montalvo Gómez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Gracias, diputado Montalvo. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

#### ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se concede ahora el uso de la palabra al diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Neftalí Garzón Contreras:** Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, la presente iniciativa tiene como fin fundamental que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagre la inviolabilidad de los derechos mínimos consagrados a favor de la población en las garantías sociales establecidas en nuestra Carta Magna.

Las clases sociales no pueden desaparecer por más discursos rimbombantes que nacen de los que se creen dueños de

este país. Las cifras sobre la pobreza en el país, que es sinónimo de hablar de desnutrición, muerte por enfermedades prevenibles, desempleo, salarios inconstitucionales, déficit de vivienda digna, justicia selectiva; nos muestran de manera descarnada no sólo la preservación de esta división, sino de un ahondamiento de la misma. En la Declaración de los Derechos Universales del Hombre, se hace énfasis que la paz encuentra su base en la justicia social.

Por otro lado, en nuestra Carta Magna, en su artículo 3o., señala que se entiende por democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La igualdad ante la ley, a secas, es una manera de perpetuar la desigualdad y la injusticia. Ante esta realidad la Revolución de 1910 hizo nacer por primera vez en el mundo, a nivel de la Constitución General de la República, las llamadas garantías sociales, comenzando por los derechos a la educación laica, gratuita y obligatoria; los derechos que nacen de la relación laboral y el reparto agrario. Posteriormente esas garantías individuales se han extendido a derechos como la salud, una vivienda digna, a un medio ambiente adecuado, entre otros.

No obstante lo anterior, los nubarrones de los neoliberales amenazan permanentemente con desaparecer o reducir al mínimo las garantías sociales. En ese camino van los asaltos jurídicos en contra de las leyes del Seguro Social, del ISSSTE, del Infonavit, la anunciada reforma a la Ley Federal del Trabajo y hasta la reforma fiscal, sólo por citar algunas.

Pero estos atracos son sólo temporales, ya que la existencia de la normatividad tutelar a favor de las personas que viven de su trabajo y, en general, para alcanzar la equidad social, nacen de hondas fuerzas y necesidades sociales que tarde que temprano exigirán reivindicación de sus justos reclamos.

Por estos motivos esta iniciativa, cuando todavía estamos a tiempo, busca garantizar que las garantías sociales, establecidas en nuestra Constitución, no puedan ser reformadas para reducir los derechos a favor de los mexicanos. Esto en analogía de otras disposiciones del derecho social que ordena que los contratos colectivos no puedan pactarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes.



En suma, pretendemos consagrar la inviolabilidad de los derechos mínimos de las garantías sociales a semejanza de la inviolabilidad que se establece con relación a nuestra Constitución federal.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Capítulo I, “De las garantías individuales”

Artículo 1o. Los derechos sociales fundamentales consagrados en la Constitución y en las leyes que de ella emanen, en ningún tiempo y por ningún motivo podrán ser disminuidos o abrogados por disposiciones posteriores. En caso contrario, éstas serán nulas de pleno derecho; conservando su plena validez las disposiciones anteriores.

Señor Presidente, le suplico respetuosamente se inserte el texto íntegro de esta iniciativa en el Diario de los Debates. Por su atención, gracias.

«Iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, Neftalí Garzón Contreras, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 1o. constitucional, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como fin fundamental que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagre la inviolabilidad de los derechos mínimos consagrados a favor de la población en las garantías sociales.

Las clases sociales no pueden desaparecer por más discursos rimbombantes que nacen del neoliberalismo. Las cifras

sobre la pobreza en el país, que es sinónimo de desnutrición, muertes por enfermedades prevenibles, desempleo, salarios inconstitucionales, déficit de vivienda digna, justicia selectiva, nos muestran de manera descarada no sólo la preservación de esta división, sino de su ahondamiento.

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se hace énfasis en que la paz encuentra su base en la justicia social. Por otro lado, nuestra Carta Magna, en su artículo tercero, señala que se entiende por democracia no solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultura del pueblo.

Ya en la antigüedad, para no hacer de la democracia una farsa, a las personas de menores recursos se les apoyaba con empleo y medidas asistenciales.

La igualdad ante la ley, a secas, es una manera de perpetuar la desigualdad y la injusticia. Ante esta realidad, la Revolución de 1910 hizo nacer, por vez primera en el mundo, a nivel de la Constitución General de la República, las llamadas garantías sociales, comenzando por los derechos a la educación laica, gratuita y obligatoria; los derechos que nacen de la relación laboral y el reparto agrario. Posteriormente estas garantías sociales se han extendido a derechos como la salud, a una vivienda digna, un medio ambiente adecuado, entre otras.

El estrecho concepto de garantía social como el mero otorgamiento de tutela a las clases sociales económicamente débiles frente a los dueños de los medios de producción debe hacerse hasta formarlas comprensivas de aquellos derechos establecidos en la Carta Magna a favor de la sociedad en general en la busca de justicia.

Esas garantías sociales integran la parte social de la Constitución, al lado de sus secciones orgánica y dogmática.

La esencia de la parte social no es otra que la lucha de los pueblos, y concretamente del pueblo mexicano. La lucha de siglos de los despojados, de los oprimidos, que culminó con el surgimiento de éste nuevo continente del derecho.

No obstante lo anterior, los nubarrones de los neoliberales amenazan permanentemente con desaparecer o reducir al mínimo las garantías sociales. En ese camino van los últimos asaltos jurídicos en contra de las leyes del Seguro Social, del ISSSTE y del Infonavit, la anunciada reforma a la

Ley Federal del Trabajo y hasta la reforma fiscal, por citar solo algunas.

Pero estos atracos son sólo temporales, ya que la existencia de ésta normativa tutelar a favor de las personas que viven de su trabajo y, en general, para alcanzar la equidad social, nacen de hondas fuerzas y necesidades sociales que tarde que temprano exigirán la reivindicación de sus justos reclamos.

A sabiendas de lo anterior, de lo hondo que calan éstas garantías sociales en la cultura del pueblo de México, estas reformas se han hecho con sigilo, pero sobre todo no se han atrevido aún modificar la parte social de la Constitución. Esto llevaría más tiempo y armaría un nuevo revuelo político que puede ser incontrolable.

Sin embargo, tarde que temprano intentaran dar el tiro de gracia a las garantías sociales, arrancándolos de cuajo del propio texto constitucional, lo que no debemos permitir, tanto por que con eso se rompe con uno de los pilares del Estado Mexicano, como porque pese a las violaciones legales, en tanto perduren los mandos constitucionales, se impulsa al pueblo de México a buscar la anulación de aquellas.

Por tales motivos, esta iniciativa, cuando todavía estamos a tiempo, busca garantizar que las garantías sociales establecidas en nuestra Constitución no puedan ser reformadas para reducir los derechos a favor de los mexicanos. Esto en analogía de otras disposiciones del derecho social, que ordena que los contratos colectivos no puedan pactarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes, ya que si el contenido de las garantías sociales es el mínimo para la significación y bienestar del ser humano, no pueden ser reducidas o desaparecidas sin que los trabajadores, campesinos y el pueblo en general se encamine a etapas nefastas del pasado como la servidumbre y esclavitud.

También nos apoyamos en el principio de irrenunciabilidad de los derechos sociales, por lo que, en el caso de que los neoliberales malamente y antihistóricamente cercaran las garantías individuales, se tendría el nuevo texto como inválido, no produciría efecto legal alguno, por lo que el actual texto de garantías individuales conservaría plenamente su validez en lugar de las reformas nulas.

En suma, pretendemos consagrar la inviolabilidad de las garantías sociales, a semejanza de la que se establece en relación a nuestra Constitución federal, desde el momento en que constituyen una de las partes esenciales de la misma y son parte fundamental que define y sostiene a la república democrática en que buscamos constituírnos.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona un párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### **Título Primero**

#### **Capítulo I**

#### **De las Garantías Individuales**

#### **Artículo 1o. ...**

**Los derechos sociales fundamentales consagrados en la Constitución y en las leyes que de ella emanen, en ningún tiempo ni por ningún motivo podrán ser disminuidos o abrogados por disposiciones posteriores, en caso contrario éstas serán nulas de pleno derecho, conservando su plena validez las disposiciones anteriores.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de noviembre de 2007.— Diputado Neftalí Garzón Contreras (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Gracias, diputado Neftalí Garzón Contreras. Insértese de manera íntegra su iniciativa en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS - LEY GENERAL DE LOS  
ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:**

Tiene ahora la palabra el diputado Jorge Mario Lescieur Talavera, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley Constitucional de los Órganos Constitucionales Autónomos.

**El diputado Jorge Mario Lescieur Talavera:** Con su permiso, señor Presidente.

Honorable asamblea, en el marco de los trabajos de la reforma política del Estado que se están desarrollando actualmente, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 27, 28, 41, 49, 73, 102 y 123 de la Constitución mexicana.

El eje central de esta iniciativa es la creación de un apartado expreso en la Constitución General de la República, que le permita al Constituyente Permanente reconocer e instituir a los órganos constitucionales autónomos como instituciones auxiliares del supremo poder de la federación, dotados de plena autonomía presupuestal y operativa, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, que no estén sectorizados a ninguno de los tres Poderes de la Unión.

La iniciativa sostiene que deben considerarse como tales al Banco de México, al Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal Agrario, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y a las universidades públicas federales autónomas.

Complementariamente presento un proyecto de Ley General de los Organismos Constitucionales Autónomos que tiene por objeto reglamentar las adiciones y propuestas en los que ve a la organización, funcionamiento y control de estas instituciones.

Para fundamentar esta propuesta practico el análisis de las transformaciones organizativas de la función pública que se incorporaron a nuestra Constitución, bajo el influjo de la

teoría de la división de Poderes, en la intención de fijar pesos y contrapesos al ejercicio de la soberanía, y cuya evolución ha sido impulsada por la necesidad que el trabajo público ha impuesto al estado de derecho desde su creación y hasta nuestros días.

La iniciativa revisa mecanismos de la descentralización política y administrativa, así como los conceptos modernos y funcionales de la autonomía pública, sin omitir su causalidad histórica, su entorno federalista y sus posibilidades ciudadanizadas.

De modo general formulo la reflexión sobre la aparición de estas nuevas estructuras en México, que no pueden considerarse descentralizadas ni dependencias indirectas de la administración pública y mucho menos del Poder Ejecutivo.

El Banco de México, el IFE, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvieron un mismo origen funcional y se proyectaron como respuesta a los compromisos de distribución y especialización al trabajo, originalmente atribuidos a la administración pública; pero se han ido desprendiendo paulatinamente de ella hasta lograr los grados de autogestión que actualmente gozan, sin que por eso se consideren un cuarto poder, como tampoco independientes del Estado, unitaria e integralmente considerados.

Sostengo que, al ratificarse el reconocimiento pleno y expreso, los órganos autónomos constitucionales, como ya los define la ciencia jurídica, tendrán nuevas posibilidades autonómicas, una mejor eficacia en su función, resolverán las actuales ambivalencias que los asimilan, por hoy, a entidades paraestatales, centralizadas o sectorizadas.

Se atenuará visiblemente la injerencia de las facultades presidenciales, metaconstitucionales en su integración o en su operación. Se transformará su ejercicio de planeación y control presupuestal y, sobre todo, se creará un nuevo instrumento de control al Poder Ejecutivo, ya que será el Congreso de la Unión el que ejerza, respecto de dichos órganos autónomos, los poderes de propuesta y ratificación en la designación de sus titulares, con excepción de los que correspondan a las universidades públicas, así como la de fiscalización del ejercicio de su gasto público.

Convoco a los integrantes y a las integrantes del Congreso de la Unión, para ensayar un debate intenso sobre el contenido de esta iniciativa que ya ha sido publicado en la Gaceta Parlamentaria.

Solicito respetuosamente a la Presidencia de esta Cámara que se transcriba íntegramente su contenido en el Diario de los Debates, se remita a las comisiones competentes para su dictaminación y colateralmente se consigne a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos de la Reforma del Estado, para los efectos conducentes.

Muchas gracias por su atención a todos mis compañeros y mis compañeras, donde quiera que se encuentren.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expide la Ley General de los Órganos Constitucionales Autónomos, a cargo del diputado Jorge Mario Lescieur Talavera, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Jorge Mario Lescieur Talavera, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el marco de los trabajos de la reforma política del Estado que se están consolidando en las Cámaras del Congreso de la Unión, me permito someter a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el que se expide la Ley General de los Órganos Constitucionales Autónomos, de conformidad con la siguiente

### Exposición de Motivos

**1. La organización pública.** Las causas más objetivas para la creación de instituciones públicas, en el campo de la metafísica organizacional de occidente, se orientaron originariamente a la estrategia administrativa; esto es, a la diversificación, la especialización y la distribución del trabajo burocrático, a partir de la adopción universalmente aceptada de la *teoría de la división de poderes*. Para hacerlo, los gobernantes y sus ideólogos se inspiraron en la antigua concepción griega sobre el órgano, entendido como un centro abstracto de imputación de derechos y deberes, que, trascendente sobre y entre los hombres transitorios, fuera la primera señal de la institucionalidad del poder.

Desde Aristóteles hasta Montesquieu y al advenimiento del estado de derecho, los constituyentes norteamericano y francés, decidieron reconocer que el poder es, fundamentalmente, soberanía del pueblo; y que los gobernantes sólo serían aquellos individuos que sustituyeran temporalmente la *Voluntè Generale* y se comprometieran con la ejecución de las leyes en un sentido amplio, otorgando entonces al órgano y no a la persona del funcionario, la primera representación formal del poder estatal. Tuvieron de este modo nacimiento los grandes órganos o poderes del Estado. Posteriormente con la escuela alemana del siglo XIX, se vino perfeccionando la noción del órgano, al que se le atribuyeron competencias, atributos de realismo jurídico y personalidad jurídica propios.

**2. La distribución del trabajo público.** Sin embargo, más tarde se enfrentó el sistema con la problemática de especializar y clasificar el trabajo público. El Legislativo, como órgano colegiado, admitió no solamente la clasificación en cámaras, sino también en comisiones y otros cuadros técnicos. El Ejecutivo hubo de compartir su formación central con una de tipo paraestatal. La jurisdicción requirió especializar la función en órganos centrales e instancias de competencia menores, e incluso, propiciar la aparición de tribunales de competencia por materia específica.

En ese contexto, las maneras y criterios distributivos del entorno institucional partieron “de dentro hacia fuera”; es decir, la misma estructura activa del poder público identificada con la autoridad buscó y halló diversas estrategias para su propia operatividad, oyendo la demanda de los gobernados, los avances de la doctrina y observando y aplicando los modelos de eficiencia de la empresa privada, toda vez que aquéllos y ésta, así como el Estado-autoridad, tienen por común interés y objetivo la satisfacción de requerimientos colectivos a través de la generación productiva o traslativa de bienes y servicios; es decir, de satisfactorios.

**3. La descentralización.** El hallazgo de las fórmulas descentralizadoras fue desde luego un indicador trascendente para mejorar la misión del Estado-autoridad; modernizó métodos y estructuras; hizo más eficiente la acción, pero también alentó la posibilidad de que la sociedad fuese más allá de las clásicas pirámides rígidas de los organigramas legislativos, ejecutivos o judiciales.

Esta otra manera que los cuerpos sociales o las instituciones pueden adoptar, se orienta a mejorar la especialización técnica del trabajo; pero adicionalmente busca la consoli-

dación de estructuras funcionales que operen con márgenes mucho más amplios de decisión, sin dejar de experimentar el sometimiento a un orden común.

En lo jurídico, esta forma de organización puede definirse como la creación de instituciones dotadas de personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, que realizan una función administrativa que compete al Estado, pero que éste las delega en instituciones con una más ágil organización y acción públicas.

Tomaron así, en el terreno del derecho público administrativo, la denominación de paraestatales aquellas organizaciones o instituciones que sin pertenecer a las estructuras piramidales del centralismo administrativo, legislativo o judicial, guardan sin embargo nexos de coordinación o colaboración con ellas para desarrollar funciones públicas.

El concepto puede antojarse ambiguo; sobre todo si se ubica en el valor entendido de que lo estatal originariamente se imputaba a lo ejecutivo. Después lo paraestatal fue entendido como una estrategia de auxilio o apoyo indirecto a la administración pública, sin reputarse estrictamente como Ejecutivo; es decir, fuera de la administración central, pero incluida en el ancho marco de la administración pública en general.

De ahí que todos los organismos y entidades de la administración pública, unitariamente comprendidos en el sector paraestatal gocen, como género próximo, de una cualidad que los distingue: una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado mexicano. Y por ende no dependen centralmente, solamente se coordinan con el titular del Ejecutivo.

También se diferencian porque al interior del nuevo órgano se adopta una nueva pirámide interna que es diferente a la usada en la forma centralizada. Esta diferencia radica primordialmente en la anatomía y poder de los cuerpos gubernativos del organismo, que por lo regular son colegiados y de pirámide invertida, ya que el eje gubernativo se deposita en consejos o asambleas.

La Ley Orgánica de la Administración Pública, tanto en su expresión federal como local, clasifica tácitamente a estos organismos y es posible citar sus dos modalidades: Por un lado, los organismos descentralizados ordinarios de la administración pública, que guardan una dependencia indirecta y carecen de autonomía plena porque sus decisiones siempre estarán sometidas al previo acuerdo del presidente

o del titular de la secretaría a la que se sectorice, al igual que su presupuesto, como es, por ejemplo, el caso de universidades tecnológicas. Por otro lado, organismos descentralizados autónomos de la administración pública, como en los casos de Pemex y la CFE creados por una ley orgánica del Congreso, sin que se otorgue al Ejecutivo ingerencia administrativa, aunque con la obligatoriedad de la coordinación sectorial y sujetos al control y vigilancia que dispone la Ley de Entidades Paraestatales.

Insisto, la estrategia de la descentralización tiene su origen en el ámbito de la administración pública, y en él ha logrado sus expresiones más depuradas. Sin embargo también puede utilizarse como instrumento distributivo de competencias o atribuciones en otros niveles orgánicos del gobierno en sentido amplio.

La entidad federativa y el municipio, considerados en su enfoque de organizaciones públicas, como se señala más adelante en esta iniciativa, son el primer modelo de descentralización política y territorial.

Y de igual modo, hallamos en el seno del Legislativo una de sus más importantes expresiones, tal es el caso del Órgano Superior de Fiscalización que tiene a su cargo la vigilancia del ejercicio presupuestal en apoyo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y sus equivalentes en los congresos de los estados; o bien, el caso de las instituciones que en el seno del Poder Judicial federal se integran –Instituto de Capacitación Judicial, v.gr.

De esta suerte pues, no es permisible identificar la descentralización como una estrategia exclusiva de la administración pública, sino como lo que realmente es, una forma de organización que permite alejar o independizar de un centro de mando a las estructuras funcionales para una mayor agilidad en sus objetivos.

**4. Descentralización y autonomía.** Esta iniciativa sostiene que no pueden equipararse una y otra estrategias de organización. Algunos sectores de la doctrina y en reiterados casos la jurisprudencia insisten en hacerlo.

Se debe distinguir: la descentralización es una forma de organización, un método o una estrategia de la distribución del trabajo. La autonomía en cambio, desde su noción griega, es una capacidad de autogobierno; una potestad permitida para que un ente público determinado se otorgue a sí mismo, por la decisión de sus integrantes, sus propias normas de conducta internas, sometidas eso sí, a un orden ju-

rídico o político superior. Para este concepto habrá que utilizarse la noción amplia de gobierno: conjunto de actos jurídicos de tipo legislativo, administrativo o jurisdiccional por medio de los cuales se ejerce un poder determinado.

En este tránsito, la autonomía pública surgió como potestad de la nación para otorgar, a través de las instituciones competentes del Estado, ciertas y determinadas funciones de autogobierno o autogestión, a favor de ciertas instituciones del horizonte político o administrativo, dotándolas de un campo de acción más eficiente y menos dependiente de la citada línea piramidal central de la autoridad.

La complejidad del tema implica, desde luego, una problemática histórico evolutiva que se puede sintetizar en los aspectos siguientes:

4.1. Origen funcional de la autonomía. Por un lado, la noción histórica del concepto autonomía proveniente de Grecia y de las ciudades estado del Renacimiento, o más cerca en el tiempo, la derivada de las cartas de establecimiento en las colonias inglesas de Norteamérica, nos ubica en su práctica real como atribución política por la cual la monarquía operó el primer mecanismo jurídico de la descentralización política, implicando la constitución de entes con capacidad autonormativa de régimen interior, pero simultáneamente subordinados a un poder político y jurídico superior.

4.2. La autonomía en el modelo federal. La entidad federativa y el municipio fueron, desde luego, la expresión evolutiva de las formas autonómicas surgidas a partir del siglo XVIII, supeditadas a la soberanía constitucional de las federaciones, como es el caso de los Estados Unidos, Canadá, Alemania, Australia, México, Argentina, Brasil y Venezuela, que adoptaron el sistema, a pesar de que en los textos constitutivos hasta la fecha se evade el vocablo autonomía. En la doctrina constitucional de nuestro país es conocida la confusión que acarrea el término “soberanía de régimen interior” que se les aplica a las entidades federativas sin que se explique fehacientemente el apelativo de “estados libres y soberanos” que les adjudicó el constituyente mexicano, aunque el argumento imputable a Alexis de Toqueville pueda ser muy razonable.

4.3. La Autonomía y la participación social. Con el avance de las prácticas democráticas de la sociedad, la noción de Estado-Autoridad se ha venido ensanchando notablemente: por necesidad económica de sobrevivencia y por así exigirlo los nuevos cuadros de la comunidad, el Estado debe otorgar más y mejores espacios a los gobernados en las ta-

reas públicas que otrora eran exclusivas de los llamados Poderes y así se genera un nuevo concepto: el de la Autonomía Institucional; es decir, la capacidad de autogobierno de ciertos entes nacidos bajo el interés de la nación y no solamente por el interés de la autoridad; instituciones que, “de fuera hacia adentro” de la estructura ortodoxa del poder funcional, deben alejarse lo más posible de la dependencia disciplinaria y jerárquica de los órganos públicos tradicionales para convertirse en células de autogestión.

4.4. La autonomía y la privatización. El siguiente fenómeno de la descentralización está constituido por la denominada estrategia de la privatización. En este rubro se trata del desprendimiento gradual de funciones que son originarias del Estado autoridad para canalizarlas a favor de la iniciativa privada, en razón al crecimiento geométrico de las demandas ciudadanas en relación directa con el decrecimiento económico de los presupuestos de la autoridad.

4.5. Ciudadanización de la autonomía. Finalmente, en nuestros días, la suma de los anteriores proyectos estructurales se ha enriquecido con el tema y la práctica de la ciudadanización. Por ella se persigue el gran objetivo de reconocer y estimular la acción directa de la sociedad a través de personas concretas que no deben formar parte de las gruesas filas de la burocracia, sino que, con mejor independencia de criterio que la ausencia de un salario lineal o actos de subordinación públicos, pueda prohiar, deban significarse como celosos garantes de la voluntad cívica, formando y presidiendo instituciones autónomas que se ocupen de labores públicas. El IFE es por el momento, uno de los grandes modelos de la especie.

**5. La autonomía jurisdiccional.** El Poder Judicial federal, de larga trayectoria y prestigio en México, institucionaliza la presencia de uno de los tres poderes de la Unión. La Suprema Corte de Justicia y sus ministros, personifican el binomio órgano-funcionario de los depositarios de este poder. Por lustros, este concepto no ofreció duda alguna a la luz del prestigio de la teoría de la división de poderes y sus evolutivas adaptaciones en la práctica de las naciones, particularmente en nuestro país. De este modo, nada tenían de común o necesario las disquisiciones que buscaran confrontar los conceptos poder y autonomía. El Judicial era el poder jurisdiccional y bastaba. Acaso las necesidades de distribución del trabajo se orientaron a las respuestas competenciales (instancias) y a la desconcentración del servicio jurisdiccional (circuitos y juzgados en todos los estados del país). La autonomía entre los tres poderes es inmanente a su misma tri-funcionalidad.

Sin embargo, por la misma necesidad de especializar la función jurisdiccional por materia, el Congreso de la Unión vino instituyendo nuevos órganos de la administración de justicia, a partir de la lógica contenida en sendas leyes sustantivo-procesales-orgánicas, como en el caso del Código Fiscal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el COFIPE y, de último cuño en la especie, la Ley Federal de Reforma Agraria.

La mayor parte de estos ordenamientos, verdaderos códigos en la sistemática legal, al tiempo de regular las conductas sustantivas en las materias respectivas, otorgan por igual las fórmulas para resolución de controversias e instituyen los tribunales operadores de sus procesos.

Así, fueron cobrando la relevancia merecida, el Tribunal Fiscal de la Federación -que ahora ya tiene su propia ley orgánica con la denominación de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-; las Juntas federal y locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Federal Electoral -ahora judicializado y denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- y el Tribunal Agrario.

Poniendo en tela de duda la libertad de jurisdicción o los principios de independencia y certeza en la solución de asuntos que se les plantea a su competencia, los tribunales antes citados se asimilan, por ahora, más a los organismos descentralizados no autónomos de la administración pública, toda vez que existe la ingerencia de orden presupuestario del Ejecutivo y la obligación de la sectorización administrativa de los mismos. Y tan es así, que no ha faltado corriente doctrinaria que les aplique la denominación de tribunales administrativos. Otras más, con el ánimo de diferenciar o negar la dependencia o vinculación con el Ejecutivo, les denominan tribunales jurisdiccionales, incrementando la confusión.

Las preguntas que surgen a la luz de esta exposición de motivos, desde la creación de estos tribunales, son ahora: ¿Son estos tribunales federales formas orgánicas descentralizadas del Poder Judicial? ¿Son judiciales en el latu sensu del concepto?

Atendiendo a la función propiamente dicha, que consiste en la operación del proceso (salvo las de jerarquía y materia), ninguna distinción hay.

Todos los tribunales antes citados, junto a los integrados en el Poder Judicial federal son órganos de plena competen-

cia. Pero en un sentido orgánico tampoco pueden considerarse descentralizados de la jurisdicción federal, concepto que usamos en comparativa con los de origen administrativo, puesto que en principio, no figuran dentro del catálogo de los tribunales amparados por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los tribunales de la federación que no están agrupados jerárquica y administrativamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal, son en toda regla tribunales autónomos y gozan de las mismas cualidades, en términos de autogobierno, que los señalados en la exposición número seis de esta iniciativa. No dependen ni del Ejecutivo ni del Legislativo, ni acuerdan la procedencia de sus resoluciones con ellos, aunque el primero se reserva facultades de carácter presupuestal y, el segundo, la función normativa general -leyes o capítulos orgánicos-, así como las atribuciones de revisión y fiscalización de su cuenta pública.

## **6. Los nuevos órganos constitucionales autónomos.**

Aunque la denominación es doctrinaria hasta el momento -otras corrientes los califican como instituciones autónomas de Estado-, han surgido en nuestro derecho positivo nuevos órganos funcionales del poder público que no pueden considerarse descentralizados ni autónomos de la administración pública, aunque algunos de ellos, financieramente por el momento, están sometidos relativamente a la égida de ella. Algunas leyes ya los mencionan como órganos autónomos; e inclusive el Decreto anual del Presupuesto de Egresos en su anexo número 1 clasifica el gasto público, cuando menos del IFE y de la CNDH, dentro del rubro ramos autónomos.

6.1. El primero de estos entes públicos es el Banco de México: Aunque fue creado el 1 de septiembre de 1925, no fue sino hasta la expedición de su vigente ley orgánica en 1994 cuando logró la autonomía con el mandato constitucional que establece que la misión prioritaria de la institución es la procuración del mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda nacional.

6.2. Posteriormente tocó el turno a la UNAM, cuya ley orgánica expedida en el año de 1929 reconoció por primera vez la idea de autogobierno académico, y que ha logrado importantes avances políticos, que no jurídicos, en el autogobierno financiero; pese a ello, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia le ha escatimado el reconocimiento a su autonomía constitucional.<sup>1</sup>

Se debe recordar la superada polémica sobre la autonomía universitaria que indujo a no pocos analistas a suponer la posibilidad de un estado dentro de otro, o bien el “peligro” contra el presidencialismo que otros creían ver en la capacidad autogestiva del intelecto.

La planeación presupuestaria de las universidades públicas autónomas, tanto las federales como las creadas por ley de los congresos locales, por ahora, se somete a las reglas de la sectorización, que tiene como eje operativo a la Secretaría de Educación Pública, aunque no se mencione a las citadas instituciones de modo expreso en la Ley de Entidades Paraestatales. Sin embargo, el Decreto del Presupuesto de Egresos, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los ordenamientos equivalentes locales, así como la documental de las Cuentas Públicas de la federación y de las entidades federativas, ya han avanzado en el concepto y las catalogan en forma separada al sector paraestatal.

El inconveniente de la dependencia al y con el Poder Ejecutivo sigue manteniéndose al grado tal que la política de subsidios para su mantenimiento se ve acotada por las políticas presupuestarias de la propia dependencia que lidera el sector administrativo correspondiente, prevaleciendo de igual modo la acusación sobre la injerencia del presidente de la república y los gobernadores sobre su operatividad.

6.3. En tercer lugar, con la reforma constitucional al artículo 41 de la Constitución General de la República en el 1989, se instituyó el IFE, cuyas prácticas institucionales son de más extendido conocimiento, a quien se le atribuyó la función estatal de organizar las elecciones federales; es decir, las relacionadas con la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión. Basta recordar que en pretendido ejercicio de su calidad autonómica, ha interpuesto en enero de 2007 una controversia constitucional contra la Cámara de Diputados, atacando la facultad de ésta para imponer modificaciones al Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de 2007.

6.4. Finalmente, el 28 de enero de 1992, en su modalidad de organismo descentralizado de la administración pública, y después por adición al artículo 102 de la Constitución mexicana, del 13 de septiembre de 1999, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria con la función de proteger y defender los derechos humanos de todos los mexicanos.

El género próximo de las instituciones públicas arriba anotadas, consiste en un mismo origen administrativo funcional. Es decir, se proyectaron a partir de los compromisos de distribución y especialización del trabajo atribuido originalmente a la administración pública, de la que fueron desprendiéndose paulatinamente hasta lograr la absoluta independencia de ella, pero no del Estado, unitaria e integralmente considerado.

Otro elemento común es el de la autonomía, que en lo administrativo y funcional implica personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, pero ninguna adscripción así sea indirecta al Poder Ejecutivo; esto es: autogobierno en sentido pleno. Y este elemento, sin duda, viene a perturbar, aunque positivamente, la ortodoxa concepción de la división de poderes, puesto que no ha faltado algún analista que equipare, sobre todo a los constitucionales autónomos o de Estado, como especies de un nuevo género de órganos del poder público, e incluso asimilarlos a un cuarto poder diverso a los enunciados en el artículo 49 de la carta magna. Son y no, alegan otras voces, porque ni la doctrina ni la jurisprudencia han permitido un pleno reconocimiento de su nomenclatura ni mucho menos de su nueva naturaleza autonómica.

La presente iniciativa considera que estas apreciaciones son infundadas. Las nuevas tipologías están respondiendo a la modernización del derecho y a un campo formidable de nuevas alternativas de la organización de lo político que, como ya se indicó, está abriendo cada vez más sus puertas a la participación ciudadana.

Adicionalmente, un ingrediente primordial de estos nuevos entes es la calidad de sus funciones, la que está, además, coronada con el atributo de la autoridad, puesto que sus decisiones pueden impactar, en perfil de acto de gobierno, en la esfera jurídica de los particulares y de otras instituciones públicas.

Por lo tanto, esta iniciativa sostiene que con el nacimiento de la UNAM, los organismos electorales como el IFE y los institutos electorales locales, el Banco de México, así como las comisiones nacional y locales de los derechos humanos, ha nacido igualmente una nueva concepción y una interesantísima práctica de la autonomía en la que incluso el propósito de participación social puede reflejarse con grandes expectativas, al tiempo que se logra el objetivo de la especialización y distribución del trabajo público.



### 6.5 ¿Hacia una nueva autonomía jurisdiccional?

Por igual, la presente iniciativa sostiene que los tribunales que no están en la membresía del Poder Judicial federal de igual forma pueden incluirse con plenitud de méritos en un nuevo concepto constitucional que los legitime y les otorgue la plena capacidad autonómica, ya que, pese a la tímida aceptación doctrinaria y legal, que no constitucional, del IFE, la CNDH y el Banco de México, o a la comprobada y necesaria actuación de los Tribunales Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Federal de Conciliación y el Tribunal Agrario, así como de las Juntas federal y locales de Conciliación y Arbitraje, su existencia es un hecho real que no puede soslayarse.

Sin embargo, la problemática principal del objeto de la presente iniciativa, radica en la ausencia de un reconocimiento pleno, así en la doctrina como en la jurisprudencia y la ley, de todos estos factores que le restan a la posibilidad autonómica su valor y su eficacia. La norma y la función pública confunden recurrentemente las nociones de descentralización política y administrativa, autonomía y autogestión, capacidad auto normativa e invasión de competencias.

Por lo tanto, la presente iniciativa plantea la posibilidad de sumar los criterios más modernos de la teoría constitucional, de la teoría administrativa y de la ciencia política, para contribuir a la integración de una verdadera legislación sobre los órganos constitucionales autónomos, que deslinde con claridad los ámbitos de acción de dichos entes, y se proyecte como fundamento científico en nuevas propuestas legislativas y operativas en la especie.

Por eso mismo, ¿cuál sería el inconveniente de abrir un espacio en la propia Constitución general de la república que les otorgue su verdadero y novedoso perfil, incluyendo en el listado a los tribunales que no se agrupan en el llamado Poder Judicial y a las universidades públicas autónomas?

No podemos dejar de destacar que, a pesar de las prácticas voluntaristas del ejercicio del poder, antes y después del estado de derecho o estado liberal, hay evidencias consoladoras sobre reflexiones de sentido común o de buena fe que han acompañado a las innovaciones institucionales. Una de las primeras evidencias consiste en la lógica prudente de la creación de órganos nuevos, ahí donde se requerían para una función nueva.

Los organismos de la especie ya existentes, aunque sin tal denominación, creados por ley orgánica del Congreso, representan, insisto, formas novedosas de organización. Algunas de ellas invocan el principio de la ciudadanización en la construcción de sus estructuras internas. No se trata de instituciones ajenas al Estado, pero tampoco dependencias indirectas o atenuadas del Ejecutivo, mismo que, sin embargo, por mandato de ley, está obligado a ministrar los presupuestos que los ordenamientos generales dispongan. Ni ingerencia, ni sectorización son atributos de este tipo de organismos, aunque en algunos casos prevalece aún la prerrogativa del Ejecutivo para compartir con el órgano legislativo el nombramiento de su titular o de los miembros de sus órganos internos. En estos casos, el poder de revisión, de nombramiento, fiscalización y de contraloría, corresponden al Congreso de la Unión y a los congresos locales.

Por lo que corresponde a los tribunales a que alude la exposición número 5 de esta iniciativa, sin ahondar sobre la necesidad y calidad de sus funciones, y frente al problema constitucional que implica su aparente dispersión o falta de adscripción a poder determinado, sin olvidar el prestigio de la teoría de la división de poderes y la afirmación ortodoxa en el sentido de que todo ente público debe estar adscrito a uno de ellos necesariamente, han surgido tendencias muy fuertes de la doctrina exigiendo su judicialización. Es decir, su aparentemente lógica incorporación a la tutela de la ley orgánica del Poder Judicial y por ende, a la autonomía del poder que así resultare, como ya sucedió en 1996 con el entonces autonómico Tribunal Federal Electoral (TRIFE) y la sujeción inherente, en lo orgánico, al Poder Judicial federal.

Esta iniciativa denuncia formalmente el equívoco cometido en el caso del TRIFE y se pronuncia por la vía del reconocimiento de calidad diversa, la de órganos autónomos constitucionales, porque, en primer lugar, a una burocracia tan grande como la representada por el Poder Judicial, ya no deben de recargar otras más, por eficientes que sean. El Consejo de la Judicatura federal entraría en conflictos de sobre representación política frente a los magistrados que deben juzgar al propio Poder Ejecutivo como en el caso del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en riñas innecesarias tratándose de los titulares de los tribunales del trabajo, conforme a su origen corporativo, por citar ejemplos.

Por otro lado, las materias de la función que ya son de por sí variables en el Poder Judicial, pueden poner en riesgo el

concepto de la plena jurisdicción y competencia, contradiciendo el espíritu de la especialización por el que fueron instituidos en su momento. Basta releer el Diario de los Debates del Congreso que contienen las motivaciones para la creación de dichos tribunales no judiciales, incluso el TRIFE, para comprender que el objetivo funcional, sin dejar de lado su naturaleza jurisdiccional, es diverso que el desarrollado por el Poder Judicial de la federación.

Y en tercer lugar, no deben judicializarse porque los esquemas rígidos de los procesos de amparo, civiles, mercantiles o penales del fuero federal, influidos por la teoría clásica de la heterocomposición pública, independientemente de la materia misma de la controversia, no se corresponden con los mecanismos y actuaciones del proceso de estos otros tribunales. La conciliación, por citar uno de ellos en el ámbito laboral o agrario; el esquema de la relación procesal entre los particulares como actores y la autoridad como demandada en otros, o la ingerencia decisoria del sindicalismo burocrático en otros casos más, exigen un perfil autonómico más amplio, para el desarrollo de un proceso con matices sociales y democráticos diversos al de tipo tradicional.

Y con la finalidad de dotar de una auténtica autonomía a los tribunales agrarios, laborales y administrativos, propongo cuatro diversos sistemas de nombramientos de los respectivos magistrados o funcionarios que lo integran, a saber:

a) **Tribunal agrario.** En este caso, la responsabilidad es compartida entre la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. La primera, propondrá a los magistrados o las respectivas vacantes del Tribunal Agrario ante el Senado de la República o, en su caso, ante la Comisión Permanente en los casos de receso del Congreso de la Unión. Esto, con la finalidad de que la justicia agraria responda a los intereses legítimos de la pluralidad política, social, económica y cultural del país, toda vez que es precisamente en la Cámara de Diputados, en donde se encuentran diversos representantes del sector campesino, quienes conocen de cerca la problemática agraria del país. De esta pluralidad, saldrán las propuestas de aquellos peritos jurídicos en materia agraria, quienes serán sometidos a la pluralidad de la cámara alta y en su caso, serán designados aquellos que impartirán este singular sistema de justicia social.

b) **Tribunal federal de justicia fiscal y administrativa:** Actualmente la facultad de nombramiento de los

magistrados que integran este tribunal recae en el presidente de la república, con la respectiva aprobación del Senado. En esta iniciativa propongo que el presidente de la república proponga al Senado una terna de posibles magistrados que deberán ocupar la vacante o las vacantes que existieren en el tribunal y, este, el Senado, sea quien designe a los magistrados con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Si el Congreso se encuentra en receso, las ternas tendrán que ser presentadas ante la Comisión Permanente, con aprobación calificada. Esto, debido a la naturaleza del tribunal. Durante mucho tiempo, la doctrina y la práctica jurídicas lo ubicaron como un órgano jurisdiccional dependiente del Ejecutivo federal. Pero su evolución ha propugnado por una autonomía plena, la cual se pretende con la presente iniciativa.

c) **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:** Este singular órgano administrador de justicia, ubicado orgánica y administrativamente al Poder Ejecutivo, está compuesto actualmente, con una representación tripartita: la obrera, patronal y la gubernamental, con la finalidad de conseguir un equilibrio entre el capital y la fuerza laboral. Sin embargo, la designación de los integrantes de esta junta, resulta discrecional y sin mecanismos de control que obliguen a la transparencia y a la exacta aplicación de la ley. Por ello, propongo una forma diversa del nombramiento de sus integrantes, a saber: el presidente de la junta será propuesto una terna por el presidente de la república ante la Cámara de Diputados y, en su caso, el que sea designado lo será por sus dos terceras partes de sus miembros presentes. En caso de receso, se someterá a la Comisión Permanente y este aprobará el nombramiento con mayoría calificada. En el caso de los representantes patronales y de los trabajadores, se mantendrá el respeto irrestricto a la autonomía sindical, sin que medie ningún tipo de convalidación legislativo.

d) **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:** En esta modalidad de impartición de justicia laboral, pero de carácter burocrático, propongo una nueva forma de designación de sus magistrados, que sustente su nueva naturaleza autonómica. En primer lugar, el presidente del tribunal será propuesto a través de una terna por el Pleno de la Cámara de Diputados ante el Senado de la República, quien deberá elegir entre los propuestos y designar aquél que mayor cumpla con el perfil requerido, debiéndose aprobar con una mayoría calificada. En caso de receso, será la Comisión Permanente quien sus-

tancie el procedimiento. Para la integración de las tres salas que componen el tribunal, se observarán las siguientes reglas: el presidente de la república propondrá una terna por cada sala del tribunal ante el Senado o, en su caso, ante la Comisión Permanente. Su designación será por mayoría simple. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado o los sindicatos que cuenten con la mayoría representativa entre la base laboral, propondrá ante el Senado o ante la Comisión Permanente, en su caso, una terna por cada sala que integre el tribunal. El presidente de cada sala provendrá de una terna propuesta por el Pleno de la Cámara de Diputados, que la someterá ante la Cámara de Senadores o en su caso, ante la Comisión Permanente, quienes los deberán aprobar con mayoría calificada.

## 6.6 Autonomía universitaria

En tratándose de las universidades públicas autónomas, el reconocimiento que persigue la presente iniciativa, obligará a un florecimiento más acabado de la academia en términos de docencia, investigación y extensionismo de la cultura, libre de recomendaciones, acotamientos e incluso soterrados direccionamientos presidenciales o gubernativos en la designación de los rectores, e igualmente sustraídos a la mecánica de la planeación presupuestal originariamente creada para el centralismo administrativo o burocrático, creándose herramientas originarias y diversas para el tratamiento de sus elevados objetivos de transmisión y generación del conocimiento científico, con el aditivo necesario de una mayor ciudadanización de sus órganos de gobierno internos. Recuérdese el recurrente reclamo a favor del financiamiento justo de las universidades en el marco de los trabajos del primer período de esta LX Legislatura y el gran respaldo de la opinión pública y la opinión publicada a favor de la asignación de mayores recursos en el Presupuesto de 2008.

Así las cosas y, con la finalidad de dar mayor autonomía financiera y presupuestal a las universidades públicas del país, propongo la reforma a la fracción IV del artículo tercero constitucional a fin de que estas instituciones se puedan hacer llegar de recursos financieros para hacer frente a las demandas de sus respectivas ofertas educativas. Esta facultad de cobrar cuotas de recuperación, de ninguna manera violenta la gratuidad de la educación, simplemente hace corresponsables tanto a los universitarios y a la ciudadanía en general, en el sostenimiento de las universidades públicas, sin que represente un detrimento para los bolsillos de los hogares, imponiéndose reglas generales que las institu-

ciones deberán respetar, tales como: que el no pago de dichas cuotas no debe afectar los derechos universitarios de los universitarios, quedando así, como una aportación voluntaria a la universidad y no una obligación; que las universidades reglamenten las cuotas y se premie con la excepción del pago a aquellos alumnos destacados académicamente o que por su condición económica y social no las puedan cubrir. Pero sobre todo, crear una conciencia ciudadana de contribución y que aquel que esté en posibilidad de retribuirle económicamente a la universidad por los estudios impartidos, lo haga.

## 6.7 Causales de separación de su encargo del presidente de la CNDH

Por otra parte, refiriéndome al apartado B, párrafo sexto, del artículo 102, en donde se señala la duración del encargo y las causas de remoción del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal y como está actualmente redactado, sostengo que resulta ambiguo y confuso, pues al hacer referencia que “el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en **los términos del título cuarto de esta Constitución.**” Esto conlleva a una interpretación de la norma por parte del alto tribunal del país, pudiendo llegar a crear una crisis sistémica; por ello, apelando a una premisa mayor consistente en la certeza jurídica, debe precisarse los alcances de este apartado normativo. En razón de tal, propongo reformar el párrafo sexto del artículo en mención, señalando de forma precisa y sin confusiones, cuáles son las hipótesis normativas que pudieran separar del encargo al presidente de la CNDH.

7. Sobre todo lo anterior, señoras y señores legisladores, se habrán ustedes de percatar que la mecánica que propongo es de suyo la misma y simple que empleó el Constituyente Permanente y el propio Congreso para la incorporación, al lado del Poder Ejecutivo, del llamado sector paraestatal, sin que la personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios de las instituciones en él comprendidas, hubiesen trastocado el principio de la división de poderes.

Ahora, por medio de la presente iniciativa, se trata de proponer un tránsito semejante: el Poder Jurisdiccional del Estado, que no puede sino personificarse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su titular primario o central, se ha ampliado con la institución de los tribunales

no judiciales y es menester reconocerles su calidad constitucional precisamente como órganos constitucionales autónomos, al igual que la CNDH, el IFE, el Banco de México y las universidades públicas, cuyos perfiles autonómicos ya están considerados en la propia carta magna, pero dispersos, tímidos y sin la sistemática jurídico constitucional que les reconozca estas formidables y nuevas posibilidades de acción pública, para lograr simultáneamente el acotamiento pleno del presidencialismo y sus excesos en la especie.

La presente iniciativa, finalmente, no se centra solamente en la regularización constitucional de las instituciones referidas y ya existentes, sino que se pronuncia por el carácter general del postulado. Es decir, deja abierta en el tiempo y en el espacio, la potestad del Congreso para seguir explorando la creación de nuevos órganos constitucionales autónomos, como elemental regla de previsión jurídica.

**8. En conclusión.** La presente iniciativa sostiene la necesidad de una revaloración de las nuevas instituciones dotadas de autonomía que la propia Constitución o las leyes ya han introducido en el sistema orgánico funcional de la república, otorgándoles un nuevo reconocimiento constitucional expreso que, por un lado y tratándose de los ya reconocidos como autonómicos, les de presencia institucional en el horizonte de la orgánica pública del país y que, por otro lado, tratándose de los tribunales no judiciales y de las universidades, los independice por completo de la influencia del Poder Ejecutivo y les otorgue la nueva naturaleza jurídica que ya han iniciado a explorar en el desarrollo de los asuntos de su competencia o atribución.

Para lograr este efecto, y siempre considerando la vía institucional que permite el artículo 39 de la propia Constitución mexicana "...El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, incluso, añadiría esta iniciativa: la de modernizar la aplicación de la teoría de la división de poderes, se propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente los artículos 49 y el 73.

El primero, por considerar que al lado del supremo poder de la federación, delegado para su ejercicio en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como órganos de poder primario, puedan coexistir los de carácter secundario cobijados por el dinámico concepto de la autonomía. En el segundo, la adición se corresponde con el otorgamiento de la respectiva facultad al Congreso para dictar las bases generales a través de una ley, cuya iniciativa de contenido tam-

bién se adjunta a este instrumento, que fije las reglas comunes de índole organizativa al tiempo que fortalezca su nueva dependencia, ahora ya no del Ejecutivo, sino del Estado y la Nación; o lo que es lo mismo, los nuevos órganos del poder popular. Naturalmente, la vigilancia permanente del cumplimiento de sus fines programáticos y de carácter financieros, estaría siempre bajo el cuidado del Estado, a través de la Auditoría Superior de la Federación y de la Cámara de los Diputados.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el que se expide la Ley General de los Órganos Constitucionales Autónomos:**

**Artículo primero. Se reforman y adicionan las fracciones IV y VII, del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El...

...

**I. al III. ...**

**IV. La educación que el Estado imparta será gratuita; pero en el caso de la educación superior pública, los órganos de gobierno de esas instituciones podrán proponer el pago de cuotas semestrales o anuales, según sea el caso, a fin de generar recursos propios y destinarlos a la mejora educativa; pero éstas cuotas no deberán ser superiores a treinta días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal o en la entidad federativa en que se establezca la universidad. En ningún caso, la falta de pago de las cuotas será motivo de suspensión o cancelación de los derechos universitarios de los alumnos. Asimismo, las Universidades e Institutos podrán exentar del pago de las cuotas a que se hace referencia, a aquellos alumnos que por su condición económica y social o que por su destacada excelencia académica lo ameriten. Las modalidades del pago de estas cuotas, serán reglamentadas en los ordenamientos que regulen la vida interna de las universidades e instituciones de educación superior pública.**

V. al VI. ...

**VII. Las universidades públicas tendrán el carácter de órganos constitucionales autónomos y se regirán bajo este principio, en concordancia con lo dispuesto en el apartado A, del artículo 49, de esta Constitución y la ley reglamentaria de la materia; éstas universidades y las demás instituciones de educación superior a las que esta Constitución o la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; ( ...).**

VIII. ...

**Artículo segundo. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

I. al XVIII. ...

**XIX.** Con base en esta Constitución, ...

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, **esta Constitución instituye tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, en los términos y modalidades del apartado A, del artículo 49, de este ordenamiento constitucional y de la ley reglamentaria de la materia.**

**Estos tribunales estarán integrados por magistrados propuestos por la Cámara de Diputados y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. En ambos casos, su aprobación será por mayoría simple.**

...

XX. ...

**Artículo tercero. Se reforma el párrafo sexto, del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...  
...  
...  
...

**El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, en los términos y modalidades del apartado A, del artículo 49, de este ordenamiento constitucional y de la ley reglamentaria atinente.** Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo cuarto. Se reforma el primer párrafo, de la fracción V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

...

I. al IV. ...

**V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en los términos y modalidades del apartado A, del artículo 49, de este ordenamiento constitucional y de la ley reglamentaria respectiva, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**VI. ...**

...

...

**Artículo quinto.** Se adicionan los apartados A y B al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

**Artículo 49.** El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse....

**A. En los Estados Unidos Mexicanos el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, con el procedimiento señalado en el artículo 135 de esta Constitución, podrán instituir, en auxilio del supremo poder de la federación, órganos dotados de plena autonomía presupuestal y operativa, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, que no estarán sectorizados a ninguno de los tres poderes de la Unión y a los que se denominarán órganos constitucionales autónomos. Tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas trascendentes, para desarrollar funciones tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares. Los congresos de los estados, en el ámbito de su competencia, podrán instituirlos para el mismo fin, en apoyo a los poderes locales y de la función administrativa municipal.**

Además de los que se instituya con arreglo al párrafo precedente, se considerarán órganos constitucionales autónomos a:

a) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del artículo 102, apartado B de esta Constitución;

b) El Instituto Federal Electoral, en los términos de la fracción V, del artículo 41, de esta Constitución;

c) El Banco de México, en los términos del párrafo sexto, del artículo 28, de esta Constitución;

d) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del apartado B del presente artículo;

e) El Tribunal Agrario, en los términos de la fracción XIX, del artículo 27, de esta Constitución;

f) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del apartado B, fracción XII, del artículo 123, de esta Constitución;

g) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la fracción XX, del artículo 123, de esta Constitución;

h) Las universidades públicas autónomas federales, en los términos de la fracción VII, del artículo 3 de esta Constitución.

La ley reglamentaria de la materia y las respectivas leyes orgánicas, señalarán el régimen y modalidades de los órganos constitucionales autónomos.

**B. Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, se instituye el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización, modalidades y atribuciones que su ley orgánica determine en concordancia con lo establecido en el apartado A del presente artículo y la ley reglamentaria de la materia.**

El presidente de la república propondrá a la Cámara de Senadores una terna de la o las vacantes que existieran en el tribunal, quienes lo aprobarán con las dos terceras partes de sus miembros presentes. En los recesos de la Cámara de Senadores, las ternas de nombramientos de magistrados que haga el presidente de la república serán sometidas a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Los magistrados de la Sala Superior serán nombrados por un periodo de quince años improrrogables, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Los magistrados de Sala Regional y los magistrados supernumerarios de Sala Regional serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento.

**Artículo sexto. Se adiciona una fracción XXIX- N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

Artículo 73....

Fracciones I a la XXIX-M....

Fracción XXIX-N. Para instituir órganos constitucionales autónomos, así como sus leyes reglamentarias y orgánicas, que tengan por objeto el ejercicio de funciones públicas trascendentales en favor del Estado mexicano, dotados de plena autonomía presupuestal y operativa, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, que no estarán sectorizados a de ninguno de los tres poderes de la Unión.

Fracción XXX...

**Artículo séptimo. Se reforman los párrafos cuarto y sexto, del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 102.**

A. La ley organizará ...

...

...

...

...

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las ...

...

...

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios en los términos y modalidades del apartado A, del artículo 49, de este ordenamiento constitucional y de la ley reglamentaria respectiva.**

...

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del consejo consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y **sólo podrá ser removido de sus funciones por una o varias causales que motiven juicio político, en términos del artículo 110 de esta Constitución y la ley reglamentaria respectiva; por la comisión de delito o delitos del orden común o federal que ameriten pena corporal o impidan el buen desempeño de sus funciones, previo juicio de procedencia que inste la Cámara de Diputados en los términos del artículo 111 de esta Constitución y la ley reglamentaria correspondiente; o, en su caso, por resolución de la autoridad competente que determine que incurrió en alguna causal de res-**

ponsabilidad administrativa cuya sanción sea la separación de su encargo, ya sea temporal o definitiva, en los términos del artículo 113 de esta Constitución y la ley reglamentaria respectiva.

...

...

**Artículo octavo.** Se reforma y se adiciona un párrafo a la fracción XX del apartado A; se reforma y se adiciona un párrafo a la fracción XII del apartado B; ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

...

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. al XIX. ...

**XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dotada de plena autonomía jurisdiccional, con la organización, modalidades y atribuciones que su ley orgánica determine en concordancia con lo establecido en el apartado A, del artículo 49, de este ordenamiento Constitucional y de la ley reglamentaria de la materia.

La composición de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje garantizará el equilibrio entre el capital y la fuerza laboral. El presidente de la junta será propuesto en una terna por el presidente de la república ante la Cámara de Diputados, aprobándose en su caso, por las dos terceras partes de sus miembros presentes. En caso de receso, se someterá a la Comisión Permanente y esta aprobará el nombramiento con mayoría calificada. Los representantes patronales y de los trabajadores que integran el pleno de la junta, tomarán protesta, al igual que el presidente de

la junta, ante el Pleno de la Cámara de Diputados, pero serán propuestos por sus respectivos sindicatos en los términos de la ley reglamentaria de la materia, manteniéndose el respeto irrestricto a la autonomía sindical, sin que medie ningún tipo de convalidación legislativa.

...

XXI. al XXXI. ...

**B.** Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. al XI. ...

**XII.** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dotado de plena autonomía jurisdiccional, orgánica y financiera, con la organización, modalidades y atribuciones que su ley orgánica determine en concordancia con lo establecido en el apartado A del artículo 49 de este ordenamiento constitucional y de la ley reglamentaria de la materia.

El presidente del tribunal será propuesto a través de una terna por la Cámara de Diputados ante el Senado de la República, quien deberá elegir entre los propuestos y designar aquél que mayor cumpla con el perfil requerido, debiéndose aprobar con una mayoría calificada. En caso de receso, será la Comisión Permanente quien sustancie el procedimiento. Para la integración de las tres salas que componen el tribunal, se observarán las siguientes reglas: Ante el Senado o, en su caso, ante la Comisión Permanente, el presidente de la república propondrá una terna por cada sala del tribunal, para ocupar la vacante de magistrado representante del Poder Ejecutivo. Su designación será por mayoría simple. La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado o los sindicatos que cuenten con la mayoría representativa entre la base laboral en base a la ley reglamentaria de la materia, propondrá ante el Senado o ante la Comisión Permanente, en su caso, una terna por cada sala que integre el tribunal, para ocupar la vacante de magistrado representante de los trabajadores burocráticos. El presidente de cada sala propondrá de una terna propuesta por la Cámara de Diputados, que la someterá ante la Cámara de



**Senadores o, en su caso, ante la Comisión Permanente, quienes los deberán aprobar por mayoría calificada.**

...

XIII. al XIV. ...

**Artículo noveno. Se expide la Ley General De Los Organismos Constitucionales Autónomos, reglamentaria del apartado A, del artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el contenido siguiente:**

### **Ley General De Los Organismos Constitucionales Autónomos**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente ley, reglamentaria en lo conducente del apartado A del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto determinar las bases generales, regular la organización, funcionamiento y control de los órganos constitucionales autónomos.

Se entenderá por órgano constitucional autónomo a la persona moral pública con capacidad de autogobierno, personalidad jurídica, patrimonio y régimen legal propios, que no estará adscrita a ninguno de los tres poderes de la Unión.

**Artículo 2.** Son órganos constitucionales autónomos, además de los que el Poder Constituyente Permanente determine:

a) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) El Instituto Federal Electoral, en los términos de la fracción V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) El Banco de México, en los términos del párrafo sexto, del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos del apartado B, del artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) El Tribunal Agrario, en los términos de la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del apartado B, fracción XII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del apartado A, fracción XX, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Las universidades públicas autónomas federales, en los términos de la fracción VII, del artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** Los órganos constitucionales autónomos se ajustarán, en lo general, a las siguientes bases:

I. Se crearán mediante reformas y adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 135 de la misma, y observando las disposiciones de esta ley.

II. El Congreso de la Unión, en los términos de sus atribuciones señaladas en el artículo 73 de la Constitución, dictará las leyes orgánicas que establezcan el alcance de su personalidad, patrimonio, objeto público y organización interna propios; la duración de sus titulares y miembros en el encargo, así como el régimen de autogobierno interior con el catálogo de sus atribuciones y obligaciones.

III. Tendrán como finalidad la prestación de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

IV. Su gasto público se integrará dentro de los ramos autónomos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

V. Informarán anualmente al Congreso de la Unión, del estado que guarde su administración. Su cuenta pública

será fiscalizada directamente por la Auditoría Superior de la Federación.

VI. Sus titulares serán designados mediante el mecanismo que la Constitución y ley orgánica respectiva determine y serán considerados servidores públicos en los términos del título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Dentro de su estructura orgánica, por lo menos contarán con un órgano de gobierno, un órgano de administración y un órgano de fiscalización interna del gasto y vigilancia, los cuales se integrarán por miembros representativos de la ciudadanía o aquellos cuyo perfil académico y profesional lo ameriten.

VIII. Adoptarán los objetivos de los Planes Nacionales de Desarrollo.

IX. Diseñaran anualmente, sus programas y proyectos de trabajo, así como los mecanismos de revisión y evaluación de sus metas sujetándose en lo general, a los sistemas de control establecidos para los tres poderes de la Unión.

**Artículo 4.** En los calendarios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes determinen, los titulares de los órganos constitucionales autónomos, presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de su presupuesto anual, para que se integre como corresponda a la iniciativa de decreto que el Ejecutivo presente ante la Cámara de Diputados, ante la cual podrán discutir directamente sus alcances y modificaciones. Los presupuestos de los órganos constitucionales autónomos se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

**Artículo 5.** Con motivo del ejercicio de su función, los órganos constitucionales autónomos estarán obligados a mantener los vínculos de coordinación institucional con los poderes de la Unión y con los de los estados y municipios, que permitan establecer políticas conjuntas de desarrollo y a prestarse recíprocas facilidades para el desempeño de su objeto. En el caso que lo amerite, podrán celebrar los convenios de colaboración que legalicen y hagan más eficientes esas operaciones.

**Artículo 6.** Los órganos constitucionales autónomos establecerán dentro de su régimen autonómico interior, los mecanismos de acceso y transparencia a la información de los asuntos públicos en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 7.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas en los términos que correspondan atendiendo al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación, determinados en el título cuarto de la Constitución y las leyes de la materia.

## Capítulo II

### De la constitución, organización y funcionamiento

**Artículo 8.** Los órganos constitucionales autónomos son instituciones públicas creadas conforme a lo dispuesto por el apartado A, del artículo 49, y la fracción XXIX-N, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades públicas trascendentes del interés nacional;
- II. La prestación de un servicio público o social,
- III. El desarrollo de funciones jurisdiccionales que no ejerza el Poder Judicial de la federación;
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad jurídica o social.
- V. La preservación y difusión de los derechos humanos.
- VI. El desarrollo de las políticas monetarias de la Nación;
- VI. Los demás que determine el Congreso de la Unión.

**Artículo 9.** En las leyes orgánicas que el Congreso de la Unión expida para instituir un órgano constitucional autónomo se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del órgano;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del órgano conforme a lo señalado en el artículo 1 de esta ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el los órganos de gobierno y para designar al titular que los represente legalmente, así como a los servidores públicos en las jerarquías inferiores a éste;

VI. Las facultades y obligaciones de los órganos de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones del titular, quien tendrá la representación legal del organismo;

VIII. La integración de sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

X. El órgano de gobierno interno que deberá expedir el estatuto orgánico y demás disposiciones jurídicas de observancia interior, cuidando los derechos de terceros, en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

**Artículo 10.** Cuando algún órgano constitucional autónomo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, el ejecutivo federal, o los diputados y senadores, podrán proponer la abrogación de la norma constitucional que lo instituyó, así como el mecanismo para liquidar sus obligaciones laborales y financieras.

**Artículo 11.** La administración de los órganos constitucionales autónomos estará a cargo de por lo menos un órgano de gobierno que podrá ser un consejo, una junta de gobierno o ambas, o su equivalente; una presidencia o dirección general o su equivalente; y un órgano de vigilancia y fiscalización.

Los órganos constitucionales autónomos a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, conservarán la organización interna con la que vienen operando.

**Artículo 12.** En ningún caso podrán ser miembros de los órganos de gobierno:

I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de los órganos de gobierno.

II. Las personas que tengan litigios pendientes con el órgano de que se trate;

III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV. El presidente de la república, los secretarios y subsecretarios de estado, los senadores y diputados federales y locales, los gobernadores de los estados y los miembros de ayuntamientos, a menos que éstos se separen de sus cargos con un año de anticipación.

**Artículo 13.** Los órganos de gobierno sesionarán con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. Para la validez de sus resoluciones, deberá sesionar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 14.** La ley orgánica de cada órgano constitucional autónomo, definirá el perfil personal exigible a los titulares de los órganos de gobierno y para sus demás integrantes.

**Artículo 15.** Los titulares de los órganos constitucionales autónomos en ejercicio de representación legal de los mismos, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico;

- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

**Artículo 16.** Para acreditar la personalidad y facultades, según el caso, de los miembros de los órganos de gobierno y de los apoderados generales de los órganos constitucionales autónomos, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento.

### **Capítulo III Del desarrollo y operación**

**Artículo 17.** Los órganos constitucionales autónomos para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas institucionales a corto, mediano y largo plazos y proyectos que autorice su órgano de gobierno interno y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

**Artículo 18.** El programa institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar los órganos constitucionales autónomos; en consecuencia deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

**Artículo 19.** El programa institucional de los órganos constitucionales autónomos se elaborará para los términos y condiciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley de

Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

**Artículo 20.** Los presupuestos de los órganos constitucionales autónomos se formularán a partir de sus programas anuales. Deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

**Artículo 21.** Los órganos constitucionales autónomos se coordinarán con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adaptar el diseño de su presupuesto a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la ley.

**Artículo 22.** Los órganos constitucionales autónomos manejarán y erogarán sus recursos propios por medio de sus instancias internas de gobierno. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la federación, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 23.** Los programas financieros de los órganos constitucionales autónomos deberán formularse conforme a los lineamientos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Administrativa y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o extranjeros, o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

**Artículo 24.** El titular del órgano constitucional autónomo de que se trate someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno interno.

### **Capítulo IV Del control y evaluación**

**Artículo 25.** Los órganos de vigilancia de los órganos constitucionales autónomos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los ru-

bros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Auditoría Superior de la Federación recomiende específicamente conforme a la ley. Podrán igualmente someter sus estados financieros al dictamen de auditorías externas de reconocido prestigio nacional o internacional.

**Artículo 26.** La responsabilidad del control al interior de los órganos constitucionales autónomos se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los órganos de gobierno definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán a los órganos de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos de órganos constitucionales autónomos responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

**Artículo 27.** Los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos serán parte integrante de la estructura de los mismos y sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión y desarrollarán sus funciones de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos y ejercerán la acción procesal para instar el juicio de responsabilidad administrativa<sup>2</sup> correspondiente para que éste imponga las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia.

Dichos órganos ejercerán las demás acciones procesales y de defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los tribunales federales.

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al titular del órgano, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

### Transitorios

**Artículo primero.** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Artículo cuarto.** Los órganos de gobierno competentes de cada órgano constitucional autónomo deberán expedir o adecuar la normatividad interna dentro de los 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con ajuste, por parte del Congreso de la Unión, a su ley orgánica respectiva, ordenando la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas ordinarias de su competencia.

**Artículo quinto.** Para los efectos de la integración del presupuesto a que alude la presente ley, el inicio de las actividades de los órganos constitucionales autónomos, comprenderá lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2008.

La presente Iniciativa, por la trascendencia de su propuesta, debe ser objeto de análisis por parte de las propias instituciones involucradas, la academia jurídica en general y los expertos que deseen participar, de conformidad con los programas que las comisiones de su turno puedan organizar dentro de sus atribuciones.

### Notas.

1) La Suprema Corte de Justicia en tesis aisladas ha contribuido a esta confusión, ya que no ha distinguido adecuadamente entre descentrali-

zación administrativa y descentralización política. Transcribimos por su importancia estos criterios, en el caso de las universidades autónomas:

Autonomía universitaria. Su alcance. El tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa. XI/2003. Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez. Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "autoridad para efectos del juicio de amparo. No lo son los funcionarios de una universidad cuando el acto que se les atribuye deriva de una relación laboral."

Universidades e instituciones de educación superior. La resolución que emitan en el sentido de expulsar a un alumno que infringió la normativa aplicable, no viola el derecho a la educación. De lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las universidades e instituciones de educación superior tienen una autonomía normativa y orgánica plena, lo que les permite expedir su propia legislación e instituir sus propios órganos de gobierno. Ahora bien, si un gobernado infringe la normativa establecida por aquellos órganos, instruyéndosele un procedimiento administrativo que culmina con su expulsión como alumno, dicha resolución no puede considerarse como violatoria del derecho a la educación consagrado en el artículo 3 de la propia Constitución federal, ya que éste en ningún momento establece que las universidades e instituciones de educación superior no puedan expulsar a los alumnos que hayan infringido el marco legal aplicable. Clave: 1a., Núm.: XIII/2003. Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román

2) Esta disposición está sujeta a la reforma de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Orgánica de la Administración Pública y la Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, luego de la reforma practicada al artículo 73 fracción XXIX-M, en noviembre de 2006.

Diputado Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Gracias, diputado Jorge Mario Lescieur Talavera. Inscríbase de manera íntegra en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y dese cuenta también para su conocimiento a la CENCA.**

---

#### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Carlos Armando Reyes López, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El diputado Carlos Armando Reyes López:** Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Adelante, diputado.

**El diputado Carlos Armando Reyes López:** Someto a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 192, 193, 194, 197, 198, 208, 228 y 241-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Estamos conscientes que nuestro sistema de organización de elecciones aún puede ser perfectible, ya que las leyes deben ser dinámicas y evolucionar al ritmo de las exigencias sociales.

De esta forma y en el marco de la reforma electoral se proponen las siguientes modificaciones al Cofipe, con objeto de realizar precisiones que permitan avanzar en el tema de la simplificación del proceso electoral, así como para dotar

de mayores herramientas al Instituto Federal Electoral para tener un desempeño más eficiente.

Quiero referirles que la serie de artículos mencionados atienden principalmente el tema de organización electoral.

En los artículos 192 y 194 se menciona que en algunas secciones en las que el número de electores supera el límite establecido en la ley, se han presentado dificultades por ubicar las casillas contiguas en un mismo sitio, así como para integrar las correspondientes mesas directivas.

Por estos motivos se considera indispensable que la elección del espacio físico sea accesible y lo suficientemente amplio para concentrar el mayor número de casillas contiguas posibles.

En el artículo 193 un factor determinante en el éxito de las elecciones radica en la correcta integración de las mesas directivas de casilla, puesto que el abstencionismo por parte de los ciudadanos capacitados o la improvisación de funcionarios el día de las elecciones han contribuido en la detección de errores o en la incertidumbre de los resultados.

Por lo anterior, se propone eliminar la segunda insaculación, para que el IFE tenga la flexibilidad de realizar una selección mucho más depurada del primer grupo de ciudadanos insaculados.

En los artículos 197 y 208, a partir de las necesidades de cada distrito, se propone incrementar el número de casillas especiales para establecer la obligación de instalar un mínimo de 5 y un máximo de 10 casillas, lo anterior a partir de la evaluación que los consejos distritales realicen en función de la demanda esperada.

Esta propuesta atiende de manera particular la demanda social en cuanto a la insuficiencia de este tipo de casillas, en centros vacacionales o en puntos específicos de tránsito de personas.

El artículo 198. La propuesta tiene por objeto precisar, que la forma en que se realizará el registro de los representantes de casilla por parte de los partidos políticos sea por vía electrónica y de manera escrita.

De esta manera incrementaremos sustancialmente la certeza que se otorga al procedimiento y evita que algunos representantes puedan quedar sin registro. Asimismo, se considera la contribución del IFE para auxiliar a todos aquellos

partidos que no cuenten con las herramientas electrónicas, con el propósito de cumplir dicho requisito.

En el artículo 228. En el estricto sentido, nuestro ordenamiento no especifica la flexibilidad de abrir todas las urnas y contabilizar correctamente el total de las boletas destinadas para cada elección. Por lo anterior, se considera importante realizar esta especificación en la legislación.

En el artículo 241-A se considera oportuno que se realice la precisión del nombre del asistente electoral, por el de capacitador asistente electoral, a partir de sus responsabilidades y el desempeño de sus actividades.

En virtud de lo anterior y considerando que las modificaciones propuestas darán mayor certidumbre a la jornada electoral, someto a esta soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Único. Se reforman los artículos 192, 193, 194, 197, 198, 208, 228 y 241-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo este día.

Solicito a la Presidencia que el texto íntegro de esta iniciativa sea incluido en el Diario de los Debates. Muchas gracias, por su atención.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Carlos Armando Reyes López, del Grupo Parlamentario del PAN

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por conducto del suscrito diputado federal Carlos A. Reyes López, en ejercicio de la facultad que otorgan los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 192, 193, 194, 197, 198, 208, 228 y 241-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La alternancia de los partidos políticos en los diferentes niveles de representación popular, han consolidado la credibilidad de los procesos electorales en nuestro país. El reparto del poder observado durante las últimas décadas a lo largo y ancho del país ha sido una verdadera escuela de democracia para millones de mexicanos.

La certeza que hoy en día tiene la ciudadanía de que se respeta su voluntad, ha sentado las bases para la evolución del paradigma referente a la consolidación de la democracia en México.

La evidencia del avance democrático que hemos alcanzado materializó los primeros frutos cuando las oposiciones tuvieron representatividad y un espacio abierto para compartir su visión de país. Así, la sociedad entendió que el sufragio era un poderoso instrumento de cambio político y que era posible alcanzarlo por la vía electoral.

El cambio más importante a lo largo de estos años fue la evolución y la creación de una verdadera ciudadanía. Cada individuo entendió que su voto inclinaría la balanza entre las diferentes plataformas electorales. La individualidad adquirió una fuerza sin precedente en el momento en el que se consolidó la colectividad.

Lo anterior, no habría ocurrido sin las reformas realizadas a lo largo de los últimos años al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) con lo cual se dotó de mayores herramientas al Instituto Federal Electoral (IFE) y cuyo trabajo lo ha ubicado con el máximo reconocimiento y la confianza de que su desempeño durante los procesos electorales se ha realizado bajo la primicia de objetividad e imparcialidad.

La actualización de los ordenamientos legales, así como el perfeccionamiento del proceso electoral, han construido el andamiaje correcto para que el sistema electoral ofrezca mecanismos suficientes para validar la legalidad en todo el proceso electoral.

La limpieza en los comicios y las reformas electorales, permitieron una serie de cambios políticos y culturales que rebasaron con mucho el ámbito electoral y modificaron el mapa de la representación y la forma de gobernar.

Para Acción Nacional la democracia es consecuencia de la consolidación de nuestro gobierno y tenemos claro que los

procesos electorales constituyen la médula de una vida democrática basada en el pleno respeto a la voluntad de la sociedad.

Sin embargo, estamos conscientes que nuestro sistema de organización de elecciones aún puede ser perfectible, ya que las leyes deben ser dinámicas y evolucionar al ritmo de las exigencias sociales. Lo anterior hace patente una revisión exhaustiva del Cofipe, en temas pendientes como el otorgar mayor certidumbre en cuanto a los tiempos y topes de gasto de las precampañas, el monitoreo de los recursos y los tiempos de publicidad en medios, la fiscalización, el derecho de réplica y diversos temas que permitirán el diseño de un documento de vanguardia, amén de la simplificación de todo el proceso electoral que permita incrementar sustancialmente la confianza y la credibilidad.

De esta forma y en el marco de la Reforma Electoral, se proponen las siguientes modificaciones al Cofipe con objeto de realizar precisiones que permitan avanzar en el tema de la simplificación del proceso electoral, así como para dotar de mayores herramientas al IFE para tener un desempeño más eficiente:

#### Artículos 192 y 194

En algunas secciones en las que el número de electores supera el límite establecido en la ley, se han presentado dificultades para ubicar las casillas contiguas en un mismo sitio, así como para integrar las correspondientes mesas directivas. Por los motivos anteriores, se considera indispensable que la elección del espacio físico sea accesible y lo suficientemente amplio para concentrar el mayor número de las casillas contiguas.

#### Artículo 193

Un factor determinante en el éxito de las elecciones, radica en la correcta integración de las mesas directivas de casilla, puesto que el abstencionismo por parte de los ciudadanos capacitados o la improvisación de funcionarios el día de las elecciones, han contribuido en la detección de errores o en la incertidumbre de los resultados.

Por lo anterior, se propone eliminar la segunda insaculación para que el IFE tenga la flexibilidad de realizar una selección mucho más depurada del primer grupo de ciudadanos insaculados.



En donde, la formación profesional, la experiencia en procesos electorales, la facilidad que se muestre en el entendimiento y manejo de la información, así como la corresponsabilidad y el interés de participar el día de las elecciones, serán elementos determinantes para la elección de los mejores candidatos. *De esta manera, se garantizará que el electorado con el mejor perfil y la capacitación correcta asistan puntualmente el día de la elección.*

Debe señalarse que el principio de aleatoriedad se cumple con el primer proceso de selección, por lo que no se incurrir en favoritismos. Además se permitiría considerar a aquellos ciudadanos que muestren un compromiso real por participar en el evento electoral.

#### Artículos 197 y 208

A partir de las necesidades de cada distrito, se propone incrementar el número de casillas especiales para establecer la obligación de instalar un mínimo de 5 y un máximo de 10. Lo anterior, a partir de la evaluación que de los Consejos Distritales realicen en función de la demanda esperada. Esta propuesta atiende de manera particular las demanda social en cuanto a la insuficiencia de este tipo de casillas en centros vacaciones, o en puntos específicos de tránsito de personas.

Se propone establecer centros de votación en núcleos urbanos o cabeceras municipales de mayor concentración poblacional, agrupando así la ubicación de casillas para favorecer el ejercicio del sufragio, y recibir el voto de los electores en tránsito.

De igual forma se considera de suma importancia agilizar el procedimiento de votación en las casillas especiales a través de los siguientes mecanismos: dotación de equipos de cómputo, base de datos del registro federal de electores, base de datos con información sobre las credenciales que han perdido vigencia, listado nominal de casillas especiales, instalación de una pizarra o pantalla que indique las boletas disponibles para los electores en tránsito y establecimiento de un orientador.

#### Artículo 198

La propuesta tiene por objeto precisar que la forma en que se realizará el registro de los representantes de casilla por parte de los partidos políticos, será por vía electrónica y de manera escrita. De esta manera, incrementaríamos sustancialmente la certeza que se otorga al procedimiento y evi-

tar que algunos representantes puedan quedar sin registro. Asimismo, se considera la participación del IFE para auxiliar a todos aquellos que no cuenten con las herramientas electrónicas para cumplir con dicho requisito.

#### Artículo 228

Actualmente la ley establece que el orden del escrutinio y cómputo debe iniciar con la de Presidente, seguida por la de Senadores y después por la de Diputados Federales. En el estricto sentido, nuestro ordenamiento no especifica la flexibilidad de abrir todas las urnas y contabilizar correctamente el total de las boletas destinadas para cada elección. Aún cuando en la práctica algunas mesas directivas realizan este procedimiento.

De esta manera y siguiendo el procedimiento establecido se comenten errores en el llenado de las boletas, en el momento en que se abren los siguientes paquetes y se encuentran boletas de diferentes votaciones.

Por lo anterior, se considera importante realizar esta especificación en la legislación.

#### Artículo 241-A

Se considera oportuno que se realice la precisión del nombre del Asistente Electoral por el de *Capacitador Asistente Electoral*, a partir de sus responsabilidades dado que dentro del desempeño de sus actividades se realizan actividades de capacitación.

### Proyecto de Decreto

**Único.** Se reforman los artículos 192, 193, 194, 197, 198, 208, 228 y 241-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 192

1. y 2. ...

3. ...

a) ...

**b) Para la instalación de las casillas, tendrán prioridad aquellos espacios lo suficientemente amplios para concentrar el mayor número de casillas contiguas.**

4. a 6. ...

### Artículo 193

1. ...

a) a c)

d) Las juntas harán una evaluación **imparcial** y objetiva **para seleccionar, en igualdad de oportunidades**, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos y **no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo** en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los Consejos Distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) Derogado.

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el inciso d) los Consejos Distritales seleccionaran a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;

g) al h) ...

2. ...

### Artículo 194

1. ...

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los espacios geográficos, escuelas o instalaciones públicas lo suficientemente amplios para concentrar el mayor número de casillas contiguas.

### Artículo 197

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán el lugar y el número de casillas electorales o centros de votación, de acuerdo con las necesidades y características particulares del distrito, dando prioridad a los lugares con alta concentración de electores en tránsito.

2. ...

3. Cada distrito electoral estará obligado a instalar **entre cinco y 10 casillas especiales**. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

### Artículo 198

1. ...

Los partidos políticos deberán enviar de manera electrónica y por escrito el listado de sus representantes de casilla, de acuerdo con la plataforma de información que el IFE les provea.

En caso de que los partidos políticos no cuenten con las herramientas tecnológicas necesarias para enviar la información, deberán establecer contacto con el IFE para resolver los problemas que se presenten.

2. a 4. ...

### Artículo 208

1. ...

2. A los Presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán **los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar**. El número de boletas que reciban podrá ser hasta 750.

3. a 5. ...

### Artículo 228

1. El acta de escrutinio y cómputo se llenará una vez abiertas todas las urnas y contabilizado el total de los votos a partir del siguiente orden:

a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) De senadores; y

c) De diputados.

**Artículo 241-A**

1. Los Consejos Distritales designarán en el mes de mayo del año de la elección, a un número suficiente de **capacitadores asistentes electorales**, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. ...

3. Son requisitos para ser **capacitadores asistentes electorales** los siguientes:

a) a h) ...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo, a 4 de diciembre de 2007.— Diputado Carlos A. Reyes López (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Gracias, diputado Carlos Armando Reyes López. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Gobernación.**

---

**LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL**


---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se concede ahora el uso de la palabra, al diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional.

**El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera:** Con su venía, señor Presidente. Ruego a usted que se incluya en el Diario de los Debates la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto de reforma que hemos presentado con antelación.

Esta reforma pretender recuperar el espíritu formativo original de la Ley del Servicio Militar Nacional, que fue impulsada por el general Lázaro Cárdenas del Río, en septiembre de 1939, cuando el Tercer Reich invade de manera

violenta Austria. El primer mandatario, en su momento, previó la necesidad de preparar a la juventud mexicana de cara a una posible incursión de las potencias beligerantes.

No obstante ello, la Ley del Servicio Militar Nacional sería publicada en Diario Oficial hasta el 19 de agosto de 1942; es decir, después de haber sido objeto nuestro país de un ataque por las potencias beligerantes en contra de buques fondeados en territorio nacional.

El Servicio Militar original, el propuesto y previsto por el general Cárdenas, contempla, en su artículo 2o., que es a través de los establecimientos educativos de la federación y de los particulares incorporados, y en cada uno de los estados, que se brinde la instrucción militar. Y contempla este mismo artículo la inclusión de las niñas, de las jóvenes... en la que tenían los 16 años en las materias propias y conexas con el servicio militar.

Es de reconocerse que el espíritu formador del servicio militar se materializa en el artículo 15 del Reglamento de la misma ley, y ahí se precisa que esa educación deberá impartirse a los jóvenes de manera práctica y teórica.

Y es importante recordar que el Servicio Militar Nacional fue previsto para menores de edad. Esto por cuestiones pedagógicas.

Es, al momento en que el gobierno de la república determina reducir la edad de la mayoría ciudadana a 18 años, cuando se transgrede este principio pedagógico que impulsó al servicio militar y es por ello que estamos proponiendo que se reduzca la edad obligatoria a 16 años.

Ya que es indudable el objetivo fundamental de este servicio es la instauración de una institución formadora que al capacitar a los jóvenes al inicio de su instrucción media superior y superior, complementen su formación de carácter y valores, sus valores y arraigo con la patria, con lo que se tendrá otra visión que le servirá de guía en cuanto a su vocación hacia la carrera, arte u oficio que pretendan acceder.

Cito textualmente la exposición de motivos de la ley presentada en 1939:

“No debemos perder de vista que es importante vincular desde la realidad que se vive en la mayor parte del país tomando en cuenta los serios desastre que han afectado al mismo, derivado de diversos acontecimientos de la naturaleza y es por ello que nosotros estamos proponiendo que el

nuevo Servicio Militar incida fundamentalmente en la formación de voluntarios jóvenes que apoyen al Ejército Mexicano y a la Armada, en el Plan Nacional DN-IIIIE, que es precisamente uno de los servicios que estas instituciones brindan a la población en situación de riesgo.

Buscamos aprovechar la experiencia del Ejército para que ésta sea transmitida a los jóvenes conscriptos de todas las comunidades del país, que acudan a recibir su instrucción cívica y militar y que ésta se complemente con el conocimiento de un atlas de riesgo de las comunidades en que viven, lo cual permitirá identificar zonas vulnerables y al mismo tiempo, contar con una respuesta inmediata organizada en estas zonas en donde ocurra algún riesgo.”

Es, para concluir, necesario recuperar el espíritu formativo pedagógico del Servicio Militar Nacional, que animó al General Lázaro Cárdenas del Río a impulsarlo desde 1939.

Por ello hemos presentado esa iniciativa que no tiene ningún otro objetivo más que el de recuperar la condición formativa y abandonar la práctica de que el servicio militar sirve simple y llanamente para cumplir un requisito que permite acceder al pasaporte y a otro tipo de documentación oficial en la población de nuestros jóvenes mexicanos. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional, a cargo del diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, integrante del Grupo Parlamentario del PRD de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Ante la perspectiva de que el estado de neutralidad –decretado por el presidente Lázaro Cárdenas del Río, el 18 de septiembre de 1939, tras la invasión de Austria por el ejér-

cito del III Reich– fuera violentado por algunas de las potencias del eje Berlín-Roma-Tokio, el gobierno mexicano consideró la posibilidad de que el territorio nacional pudiera ser atacado por alguna de estas naciones beligerantes, el primer mandatario presentó al Congreso de la Unión un proyecto de ley a través del cual estableció el servicio militar obligatorio para aquellos menores de edad que hubiesen cumplido los 18 años.

La Ley del Servicio Militar Nacional (SMN) no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación sino hasta el 19 de agosto de 1942, a petición del secretario de Guerra, general Lázaro Cárdenas del Río, ante el mandato del general Manuel Ávila Camacho, titular del Ejecutivo quien ordenó la publicación del referido ordenamiento, como consecuencia lógica de la entrada en vigor de la Ley del Estado de Emergencia, aplicada a partir del 11 de junio de ese año, tras el reconocimiento, del día 2 del mismo mes, del estado de guerra impuesto por Alemania, Italia y Japón.

El 31 de agosto de 1942, se publica el decreto que pone en vigor la Ley del Servicio Militar Nacional del 19 de agosto de 1940; misma que, a través del artículo 1º, convoca a todos los mexicanos en edad militar a inscribirse en la forma fijada en el artículo quinto transitorio; asimismo, otorgaba a la Secretaría de la Defensa Nacional la facultad de organizar la aplicación de las normas, en tanto se expedía el reglamento correspondiente, el cual, por cierto, fue publicado el 10 de noviembre del mismo año.

Tras la conformación del sistema nacional de reclutamiento, el 1 de octubre de 1942, se inició la inscripción de todos los jóvenes nacidos en 1924; un mes más tarde, se organizaron los sorteos que concluyeron con la inscripción de 10 mil conscriptos que el 1 de enero de 1943 fueron recibidos en los cuarteles, quedando circunscriptos por un año forzoso.

Este procedimiento continuó hasta 1947, año en el que se suspendió el acuartelamiento siendo sustituido por la instrucción militar obligatoria, impartida en espacios públicos durante los 52 domingos que conforman el año de conscripción, y la participación de los integrantes de la clase correspondiente en todos los eventos cívicos del año; destacando, entre ellos, la conmemoración de la Batalla de Puebla, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, día de su juramento de lealtad a la patria.

Durante las siguientes dos décadas a la expedición de la ley y bajo el esquema de que quienes recibían la instrucción

militar eran jurídicamente menores de edad, se aprovecharon estos espacios para la preparación física de los conscriptos como un refuerzo fundamental para la consolidación del civismo impartido en los centros escolares.

Para aquellos jóvenes que carecían de la oportunidad de concluir su primaria, el adiestramiento inherente al cumplimiento de su servicio militar, representó la única oportunidad de recibir clases de civismo en las que, además de conocer la historia del país a través de los eventos cívicos, recibían instrucción para asumir sus derechos ciudadanos al cumplir su mayoría de edad, a los 21 años.

En este contexto, resulta fundamental señalar que en la vida del servicio militar nacional han ocurrido cambios sustantivos en el País, que lo han modificado; entre ellos, destaca la reducción de la mayoría de edad, la cual fue solicitada por el titular del ejecutivo y aprobada en 1971 por el Congreso, donde el ámbito del servicio militar homologó la asunción de la edad ciudadana con la edad obligatoria para el cumplimiento de dicha disposición; es decir, los instructores militares comenzaron a instruir a ciudadanos, ya no a menores de edad, derivado de la reducción de la mayoría de edad, de los 21 a los 18 años.

Es evidente que la decisión presidencial de 1971 se apartó del espíritu educativo que la Ley del Servicio Militar planteó desde su concepción; espíritu que consagra una firme vinculación entre la instrucción militar y la educación pública expresada de manera clara en el artículo 2º de la ley que a la letra señala:

**Artículo 2.** Los establecimientos educativos de la Federación, los del Distrito Federal y territorios federales, los particulares incorporados y los de los estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de ese tipo se imparta a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar. Los maestros y catedráticos, así como los miembros del personal administrativo de dichos establecimientos, para los efectos de esta ley y dentro de las obligaciones propias de la reserva a que pertenezcan, tendrán el carácter de auxiliares de los instructores nombrados para sus respectivas escuelas.

Es de reconocerse que el espíritu formador del servicio militar se materializa en el artículo 15 del reglamento de la

ley del servicio militar en el que se precisa que la educación que debe impartirse a los jóvenes de la clase de cada año será práctica y teórica. Siendo la primera todos los domingos y días feriados a las 7.30 horas (260 horas).

Para la teórica tendrán obligación de concurrir a dos sesiones nocturnas de cada semana a la escuela del lugar de su residencia, en la que los maestros, con las funciones propias de su misión y con las que les confiere la última parte del artículo 2º de la Ley del Servicio Militar, luchar contra el analfabetismo, propugnando por los demás fines del servicio militar con la ayuda de los de mayor cultura.

Es entendible que el espíritu de estas disposiciones, inmerso en una política pacifista tendiente a la defensa del estado de neutralidad de la nación y al privilegio de la diplomacia como forma de dirimir los desacuerdos internacionales, no se correspondía al reconocimiento del estado de guerra, impuesto por las potencias beligerantes, del 2 de junio de 1942; el cual urgía la preparación inmediata de cuadros de soporte a las fuerzas armadas del país.

La decisión política de instaurar la mayoría de edad a los 18 años, enrareció la relación entre instructores e instruidos. Las medidas, a través de las cuales se intentó dar salida a este grave conflicto, llevaron al gobierno de la República a instaurar diversas actividades supletorias a la instrucción militar como formas de cumplimiento del servicio; entre ellas, destacamos las siguientes:

La alfabetización de adultos; Participación en programas y eventos deportivos; Acciones en contra de las adicciones; Labores a favor de las comunidades en el lugar de residencia de los conscriptos; Rescate de acervo cultural (documentos 2003-2005, 15/XII)

Este criterio sustenta el giro del reglamento, cuyo contenido contempló, desde su artículo 15, una modalidad distinta a la planteada por el artículo 2º de la ley, con base y sustento en la excepcionalidad de la situación y la facultad otorgada a la Secretaría de la Defensa Nacional para la organización del servicio militar nacional.

Sin embargo, debemos reconocer que el servicio militar nacional comenzó a perder su importancia pedagógica como formadora de ciudadanos. Hecho que además se agudizó al transformarse en mero trámite para obtener el pasaporte, un empleo o una beca, etcétera.

Es indudable que el objetivo fundamental del servicio militar, es la instauración de una institución formadora, que al capacitar a los jóvenes al inicio de su instrucción media superior y superior, complementarán su formación de carácter y valores del estudiante, sus valores y arraigo con la patria, con lo que tendrán otra visión que les servirá de guía cuanto a su vocación, hacia la carrera, arte u oficio al que pretendan acceder, reconociendo que en su vida en sociedad estará siempre el servicio de sus compatriotas.

No debemos perder de vista que en los últimos años las mujeres de este país y del mundo han pugnado y alcanzado la igualdad de derechos, luchando contra las prácticas discriminatorias de las cuales son sujetas, por lo que proponemos que el servicio militar sea accesible, sin ser obligatorio, para las mujeres a partir de que cumplan 16 años, quienes previa autorización de sus padres o tutor, podrán alistarse en el servicio militar para recibir la misma instrucción que los varones con los mismos derechos y obligaciones.

Consideramos que, tras este breve análisis, no queda lugar a duda acerca de la importancia formativa del servicio militar nacional y la importancia que tiene el recuperar el espíritu formador de ciudadanos responsables y garantes de la permanencia de nuestros valores patrios y principios democráticos, como acciones intrínsecas a la salvaguarda de la soberanía nacional, de las instituciones y de la patria; Replantear la necesidad pedagógica de vincular al sistema educativo con el proceso de formación ciudadana inherente al servicio militar nacional, tal y como lo consideró el presidente Cárdenas y los legisladores que aprobaron la ley de 1940; Garantizar, bajo el espíritu paritario que brinda igualdad de oportunidades a mujeres y hombres, la inclusión de las mujeres al servicio militar nacional; hecho que el proyecto original contempló en su artículo 2º y cuyo contenido en la materia reconoce, en las circunstancias socio-históricas de la época, esta paridad hombre-mujer; aunado a aplicar dicha reducción a las y los jóvenes de 16 años, periodo correspondiente al nivel educativo de secundaria-bachillerato donde estamos ubicando los mayores riesgos de pérdida de valores sociales y cívicos, así como la adopción de conductas y actividades relacionadas con la inducción al consumo de sustancias tóxicas que inician con las drogas blandas (tabaco, alcohol) como paso previo al consumo de drogas duras; así mismo incluir, en el proceso de instrucción militar, la materia de protección civil (teórica y práctica) y generar, con ello, las condiciones de coordinación con los elementos de la Sedena en la aplicación del Plan DN-III.

Esto ultimo es importante vincularlo desde la realidad que se vive en la mayor parte del país, tomando en cuenta los serios desastres que han afectado a nuestro país, derivados de diversos acontecimientos de la naturaleza, y que hoy en día dejan ver que nuestro país es altamente vulnerable a estos, lo que hace imprescindible que impulsemos desde esta H. Cámara de Diputados las reformas que permitan, que los mexicanos hombres y mujeres adquirir técnicas de prevención, rescate y primeros auxilios, en este caso impartida por el ejercito nacional durante el SMN.

Esta formación en materia de protección civil, que proponemos sea impartida por el ejercito desde el servicio militar, tiene una razón lógica y factible pues la experiencia que el ejercito tiene en materia de ayuda a las zonas del país afectadas por desastres de todo tipo, es garantía de que los conocimientos transmitidos a los jóvenes conscriptos será apegada a la realidad, experta y de primera mano.

Se busca aprovechar la experiencia del ejercito para que esta sea transmitida a los jóvenes conscriptos de todas las comunidades del país, que acuden a recibir instrucción cívica y militar y esta se complemente con el conocimiento del atlas de riesgo de las comunidades en las que viven estos, lo que les permitirá identificar las zonas vulnerables de sufrir: incendios forestales, inundaciones, terremotos, deslaves, sequías, huracanes y todo tipo de desastres, con lo que podrán apoyar, en todo momento a su familia y los vecinos de su comunidad.

Por ello, nuestra propuesta es que se instruya a los jóvenes en el conocimiento y aplicación de las actividades correspondientes a la protección civil, misma que deberá impartirse durante el servicio militar, ya que dicha tarea no esta fuera del ámbito de competencia del ejercito, pues dicha tarea esta señalada expresamente como una misión del ejercito, que se encuentra establecida en el artículo primero fracciones IV y V de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas:

**Artículo 1. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:**

**I a III ...**

**IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y**

**V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.**

La propuesta de formación en el campo de la protección civil y el apoyo a la comunidad en caso de desastres, es totalmente procedente y apegada a la ley ya que existe una vinculación entre los jóvenes mexicanos pertenecientes al Servicio Militar y los miembros del ejército, esto en términos del artículo quinto y séptimo de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, lo que en términos generales permite que los integrantes del servicio militar estén sujetos a la legislación militar y por lo tanto a recibir la instrucción propia de las fuerzas armadas y a participar en los programas y acciones de apoyo a la comunidad, que en este momento se proponen mediante mecanismos de vinculación del personal del ejército y los conscriptos que pretende propiciar generaciones capacitadas de reservistas para los fines propuestos.

**Artículo 5. Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por norma Constitucional pertenecen al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional.**

**Artículo 7. Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.**

Consecuentemente, todos los jóvenes, tanto hombres como mujeres, al recibir una instrucción que les permita conocer que acciones emprender al ser afectada su comunidad, conformaran coordinadamente con las autoridades correspondientes, el Plan Nacional de Protección Civil.

Con lo anterior, queremos señalar que el objetivo de realizar estas reformas a la Ley del SMN es que los conscriptos recibirán instrucción relativa a primeros auxilios, rescate y salvamento, que les permitirá contar con una importante herramienta que actualmente no se les imparte y que además se les puede impartir desde los 16 años de edad, aprovechando su edad y el tiempo libre, que en la mayoría de ellos es desaprovechado, fomentándoles el apoyo a sus semejantes a través de los conocimientos que adquieran.

Debemos de reconocer que la solidaridad espontánea de la sociedad, en algunos casos, dificulta la aplicación del Plan DN-III; por ello consideramos pertinente fortalecer desde

la instrucción proporcionada durante el Servicio Militar los mecanismos de vinculación de los conscriptos en cada caso, y propiciar generaciones capacitadas de reservistas para el mismo fin.

Ante los bruscos embates producidos por el calentamiento global, es menester preparar sistemáticamente los procesos de coordinación entre sociedad y elementos de las fuerzas armadas el servicio militar nacional representa una oportunidad inigualable para ello.

En atención a lo antes expuesto se propone modificar los siguientes artículos:

Se modifica el artículo 2º de la ley para incluir como obligatoria la instrucción de en materia de protección civil dentro del SMN, pero conservando que la instrucción cívica sea impartida de manera complementaria por parte de la Secretaría de Educación Pública y el SMN, manteniendo y aprovechando la tarea formadora del servicio militar.

Se propone, en el artículo 4º, que la edad del servicio militar, baje de los 18 a los 16 años de edad, para que el servicio sea prestado por jóvenes en el momento en que se encuentran terminando sus cursos de educación secundaria y comenzando sus estudios de bachillerato, edad en la que en un muy bajo porcentaje de jóvenes trabaja formalmente y que tienen por tanto una mayor disponibilidad para acudir los sábados a recibir la instrucción, teniendo además, los conscriptos sorteados, la posibilidad de obtener una instrucción militar, cívica y protección civil dentro de la que recibirán también preparación en materia de primeros auxilios, básica en la vida diaria de toda persona.

Es de resaltarse que nuestra propuesta busca, entre otros puntos, impulsar la igualdad paritaria entre hombres y mujeres, por lo que se adiciona un párrafo segundo al artículo 4 en el que se propone que, las jóvenes mexicanas a partir de que cumplan de 16 años de edad, previa autorización de sus padres o tutores, puedan alistarse para recibir instrucción en el servicio militar.

En materia de registro y control del SMN, se propone modificar y adicionar el artículo 49, para ampliar y precisar los elementos que contienen la cartilla de identidad del servicio militar por un lado, se adiciona un segundo párrafo en el que se crea el registro electrónico del servicio militar, para hacer más claro y seguro el control, búsqueda y estadística del mismo, así como transparentarlo.

Se modifican los artículos 50, 51, 53, 56, los cuales contemplan diversos delitos cometidos por los conscriptos y las personas involucradas en la sustracción o alteración del SMN, en los que se propone hacer más ligeras las penas, ya que parte de la reforma propuesta va en el sentido de que el servicio militar sea impartido a menores de edad.

Así mismo se derogan los artículos 57, 58 y 59 en los que se contemplaban delitos aplicables a mayores de edad, pero al modificarse, entre otras disposiciones, la edad para prestar el servicio militar, pasaran a ser letra muerta.

Los integrantes de la LX Legislatura debemos actualizar –de manera integral y acorde a nuestra realidad– la Ley del Servicio Militar Nacional, privilegiando siempre el espíritu formador de ciudadanos patriotas que animó al general Lázaro Cárdenas a presentarla ante el Congreso de la Unión.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Militar Nacional.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 2º; 4º primer párrafo; 5º primer y quinto renglón, 19 único párrafo, 24, fracción II; 25, fracción I; 26 inciso c); 34 inciso d); se **adiciona** segundo párrafo del artículo 4º; 38 segundo párrafo; 49 se le adicionan 11 numerales y un segundo párrafo; 50 se adicionan las fracciones I y II; se **deroga** el artículo 20, 59 y 60, todos de la Ley del Servicio Militar Nacional, para quedar como siguen:

**Artículo 2**

Las instituciones educativas públicas y privadas del la Federación y los del Distrito Federal, impartirán instrucción **cívica** conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes de la materia, la cual quedara a cargo de la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a la impartición de la instrucción **cívico-militar y de protección civil**, será impartida por la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio en los términos señalados en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 4**

Los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas, se llevarán a cabo durante el segundo

semestre del año en que cumplan los individuos **16** años de edad, comenzando su servicio militar el 1o. de enero del año siguiente.

Sus obligaciones militares terminan el 31 de diciembre del año en que cumplan los **50** años de edad.

**El servicio militar será accesible a las mujeres a partir de que cumplan 16 años, quienes previa autorización de sus padres o tutor, podrán alistarse para recibir la misma instrucción que los varones, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones.**

**Artículo 5**

El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan **16** años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los **50** años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2ª reserva.

**Artículo 19**

Los padres, tutores y además toda persona moral o física de quienes dependan económicamente **los** individuos con obligaciones militares, deberán exigirles que cumplan con éstas.

**Artículo 20**

**Derogado.**

**Artículo 24**

En el activo del Ejército se podrán admitir voluntarios hasta completar la cifra que anualmente fije la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Hacer una solicitud.



II. Ser mexicano mayor de **16** y menor de 30 años de edad, y hasta los 40 años para el personal de especialistas del Ejército.

Se admitirán a los mayores de **16** años de edad, en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos mediante contrato con el Estado que no deberá exceder de 5 años.

### **Artículo 25**

Podrán obtener el anticipo de la incorporación en el activo, únicamente:

I. Quienes deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponde prestar servicios, si son mayores de **14** años al solicitar la incorporación.

II. Quienes por razón de sus estudios les sea menester hacerlo así.

El número máximo de los individuos que puedan obtener el anticipo de su incorporación, será fijado cada año por la Secretaría de la Defensa Nacional.

### **Artículo 26**

Se podrá conceder el aplazamiento de la incorporación al activo:

a). A los estudiantes, por el tiempo que sea necesario de acuerdo con los planes de estudios que exijan las leyes de instrucción; pudiendo la Secretaría de la Defensa Nacional, aumentar ese plazo, cuando por causas de fuerza mayor justificadas, el estudiante no termine sus estudios en el plazo señalado;

b). A los residentes en el extranjero, hasta por 5 años;

c). A los que se encuentren detenidos en el consejo tutelar o su equivalente en el año que cumplan los **16** años, y

d). ...

### **Artículo 34**

Las operaciones preliminares de la conscripción, estarán a cargo de:

a). La Oficina Central de Reclutamiento, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

b). Las Oficinas de Reclutamiento de Zona Militar.

c). Las Oficinas de Reclutamiento de Sector Militar.

d). **Las Juntas de Reclutamiento.**

e). Los Consulados mexicanos en el extranjero

### **Artículo 38**

Las Juntas de Reclutamiento, quedarán constituidas por el Presidente Municipal, un regidor y tres vecinos caracterizados nombrados por el Jefe del Sector.

#### **Se adiciona:**

**En el caso del Distrito Federal se constituirán por el Jefe Delegacional y el Director General Jurídico o su equivalente y tres vecinos nombrados por este último.**

### **Artículo 49**

Todos los mexicanos de edad militar recibirán una tarjeta de identificación, en la que consten:

#### **Se adiciona:**

**1. Nombre**

**2. Fecha de nacimiento**

**3. Domicilio**

**4. Nombre de sus padres**

**5. Fotografía**

**6. Firma**

**7. CURP**

**8. Huella digital**

**9. Número de matrícula, que incluya en su serie el año de nacimiento**

**10. Clase a que pertenezcan**

### 11. Señalar si han cumplido con el servicio de las armas o si están excluidos o aplazados

Esta tarjeta se expedirá gratuitamente.

La Secretaría de la Defensa Nacional contara con un registro electrónico de todas las personas inscritas en el Servicio Militar ordenado alfabéticamente y por clase, además de contener los datos señalados en el párrafo anterior. Las mujeres que se inscriban al servicio militar recibirán la misma tarjeta, para lo cual deberán asistir a las juntas de reclutamiento que les correspondan.

### Artículo 50

Se modifica y adiciona:

Todo acto por el cual se pretenda eludir la inscripción de algún individuo de edad militar, ya sea que provenga de él mismo o de tercera persona, será consignado a los tribunales del orden federal y él o los responsables serán castigados en los siguientes términos:

**I. En caso de que sea prestador del servicio militar, este quedara encuartelado por un periodo no mayor de 3 meses en el campo militar que le corresponda de acuerdo a su domicilio, para que cumpla con su obligación;**

**II. Cuando el responsable de dicha falta sea un tercero, se le aplicara de un mes a un año de prisión.**

### Artículo 51

Se aplicara la pena expresada en el artículo anterior cuando:

I. Los jóvenes de edad militar que sin causa justificada se abstengan de comparecer ante las Juntas de Reclutamiento respectivas;

II. Los que fraudulentamente se hagan exceptuar por las Juntas de Reclutamiento respectivas, sin perjuicio de las penas que por falsedad les correspondan;

III. Los miembros de las Juntas de Reclutamiento que por cualquier medio ayuden a uno o varios jóvenes de edad militar a librarse de la inscripción, del sorteo, o a conseguir una excepción injustificada.

### Artículo 59

Derogado.

### Transitorios

**Primero.** La entrada en vigor de la presente se aplicara de la siguiente manera:

I. Las clases 1990, 1991, 1992 y 1993 realizarán su servicio militar conforme a la Ley del Servicio Militar que se deroga por este decreto, único caso por el que se prorrogará su vigencia, exclusivamente para que los jóvenes de las clases antes indicados realicen su servicio militar.

II. Los mexicanos nacidos en el año 1994 que cumplirán 15 años entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2008, deberán inscribirse en las Juntas de Reclutamiento o en los Consulados en el extranjero, que operan actualmente en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, a realizar su inscripción al servicio militar.

III. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. La Secretaría de la Defensa Nacional contará con seis meses a partir de la publicación del presente decreto para poner en operación el registro electrónico a que se refiere el último párrafo del artículo 49 de la Ley del Servicio Militar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de noviembre de 2007.— Diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Gracias diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera. **Túrnese su iniciativa a la Comisión de Defensa Nacional.**

---

### CODIGO PENAL FEDERAL

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se recibió del diputado Efraín Morales Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD, iniciativa que reforma el artículo 329 del Código Penal Federal.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:**  
«Iniciativa que reforma el artículo 329 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Efraín Morales Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRD

### Honorable Asamblea:

El que suscribe, diputado Efraín Morales Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 329 del Código Penal federal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El tema del aborto trastoca diversos espacios sensibles de la vida individual y colectiva de una sociedad, ya que lo moral, lo religioso, la libertad y la salud, son tan sólo algunas consideraciones, cuya mezcla o traslape hacen complejo el diseño y puesta en marcha de una política legislativa idónea en la materia, que atienda realmente de forma objetiva la situación problemática que se desea corregir, y que sea resultado de una seria reflexión sobre el contenido necesario de la legislación, la cual sobreponga la razón, objetividad y científicidad de los argumentos, a los débiles fundamentos políticos e ideológicos.

Asunto de salud reproductiva, de justicia social, de derechos humanos, de libertades individuales de decisión, etcétera, son marcos de referencia, a través de los cuales se ha analizado el aborto. Quienes están en contra de esa práctica sobreponen el derecho de los no nacidos como un bien jurídico tutelado, mientras que los que están a favor de ella, aluden a los derechos reproductivos y de libertad de las mujeres. Ambas posturas han desembocado en grandes confusiones, contradicciones y confrontaciones respecto a la propia definición del problema público, y respecto a la más viable alternativa de política legislativa para tratar de solucionarlo.

Tema tan controversial, ha implicado de entrada, la seria discrepancia respecto a la propia definición del término aborto. Por un lado, la significación médica del aborto alude, generalmente, a la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable. Ejemplo de ello, lo encontra-

mos en *The internacional dictionary of medicine & biology*, en el cual el término aborto refiere la expulsión del producto de la concepción antes de que el feto sea viable, o la expulsión prematura del producto de la concepción por cualquier medio, antes de que el feto sea viable; así también, en el *Butterworth's medical dictionary*, aborto es la expulsión del feto antes de que sea viable; en el *Stedman's medical dictionary*, se define el aborto como la expulsión del embrión o feto del útero antes de la mitad del segundo trimestre; en el *Doriand's illustrated medical dictionary*, es la expulsión prematura del embrión o feto no viable; y la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> define el aborto como la terminación del embarazo antes de que el feto sea viable, es decir, capaz de vida independiente fuera del útero. La misma organización define el aborto inducido como la terminación deliberada del embarazo antes de que el feto sea viable, y el aborto espontáneo como la terminación espontánea del embarazo antes de que el feto sea viable. Lo que respecta al término médico de viabilidad, por lo general, se considera a partir de los 180 días de gestación o sexto mes, cuando el feto ha alcanzado un mínimo de 500 gramos de peso, y tiene posibilidades de sobrevivir extrauterinamente.

Por otro lado, y en desavenencia a esta postura de carácter médico, se encuentra la definición que ha construido y establecido el legislador, para quien comúnmente el término aborto hace referencia a la muerte del producto en cualquier etapa del embarazo o preñez. Ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 329 de nuestro Código Penal federal, el cual estipula:

**Artículo 329.** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Así como en el nivel federal, la mayor parte de la legislación penal de los estados de la República Mexicana coinciden en definir el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier etapa de la preñez. Tal es el caso de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La excepción a esta definición la encontramos en la legislación penal del estado de Querétaro, la cual define el aborto a través del artículo 136 de su Código Penal, como la

muerte del producto de la concepción hasta antes del nacimiento; asimismo, en Puebla, el Código Penal, en su artículo 277 define el aborto como la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en el que el feto puede vivir. Y finalmente, tenemos la definición del aborto para el Distrito Federal, la cual de acuerdo a la reforma a su Código Penal publicada el 26 de abril de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su artículo 144, define el aborto como la interrupción del embarazo después de la duodécima semana de gestación.

Derivado de lo anterior, es de llamar la atención que el término aborto se encuentra establecido en la legislación mexicana bajo diferentes connotaciones o definiciones, y en casi todas ellas no priva ni es de relevancia significativa el criterio y significado médico del término.

En torno a este tema, como sabemos, existen diferentes posturas, casi siempre correlacionadas a sectores específicos de la sociedad, y esa pluralidad de concepciones, que comúnmente deriva en importantes confusiones, nos obliga de entrada, como parte del poder público al servicio de las demandas sociales, a definir adecuadamente el asunto o problema público, en busca siempre de criterios objetivos, claros y científicos. Y una exigencia que, precisamente, nos puede permitir llegar a una adecuada definición de los problemas públicos, y posteriormente traducirla en normas que sean el punto de partida para la implementación de políticas públicas eficaces y eficientes, requiere definir claramente los términos involucrados, como es el caso del término aborto.

Debemos estar conscientes que a partir de una definición establecida en el marco jurídico, las diversas instancias gubernamentales estructuran, en gran medida, sus acciones y ponen en marcha su maquinaria institucional. Es por ello, que lo que dicta el marco jurídico es la base de información para el tomador de decisiones. Por tanto, la adecuada definición de los términos en la ley, así como su correcta y justa interpretación contribuye a construir eficazmente la definición de los problemas públicos. Y en tanto no está definido adecuadamente un término en la ley, se pasa por alto el principio de racionalidad lingüística de la norma, el cual refiere claridad, precisión y objetividad de los preceptos legales, así como el principio de racionalidad jurídico-formal, el cual refiere integralidad, congruencia y armonía entre las leyes.

Si aspiramos como país a tener una legislación avanzada en materia de aborto, considero que una forma sensata de con-

tribuir a objetivizar el gran debate en torno a una cuestión pública como lo es su penalización/despenalización, es haciendo que prevalezca en la ley la certeza respecto a la definición del propio término, rescatando y resaltando en todo momento su carácter médico, ya que independientemente de las polarizadas posturas en torno al término, debe predominar la conciencia respecto a que, primero y antes que nada, es un asunto que compete a las ciencias de la salud, y es a partir de este criterio que la legislación debe definirlo, aspecto que hasta nuestros días ha sido omitido en la mayor parte de ella.

Definir en la ley el término aborto con un significado médico, sin duda, no resuelve el gran problema que encierra el intenso debate sobre su práctica, sin embargo, puede contribuir determinante y significativamente a organizar y racionalizar el curso de las acciones públicas, es decir, incidir de una mejor forma a la toma de decisiones gubernamentales en pro del derecho a la salud de la población en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con

### **Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 329 del Código Penal Federal**

**Único.** Se reforma el artículo 329 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### **Código Penal federal**

#### **Título decimonoveno**

#### **Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal**

#### **Capítulo VI**

#### **Aborto**

**Artículo 329.** Aborto es la interrupción del embarazo por la expulsión del embrión o feto, por cualquier vía, antes de que éste sea viable, es decir, antes de que alcance las veinte semanas de gestación y los quinientos gramos de peso.

#### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota:**

1. Citado en la Carpeta Informativa Sobre el Aborto, elaborada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública del la H. Cámara de Diputados, abril de 2007.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2007.— Diputado Efraín Morales Sánchez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras: Túrnese a la Comisión de Justicia.**


---

**LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION**


---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se recibió de la diputada Irma Piñeyro Arias, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, iniciativa que adiciona un artículo 21-B a la Ley Federal de Radio y Televisión.

**La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:** «Iniciativa que adiciona un artículo 21-B a la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Irma Piñeyro Arias, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita diputada, Irma Piñeyro Arias, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 21B de la Ley Federal de Radio y Televisión, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

El artículo 6 constitucional garantiza la libertad de expresión de los mexicanos. El artículo 2 consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar medios de comunicación. El Congreso de la Unión debe cumplir con el mandato constitucional de garantizar a los pueblos indígenas el acceso a los medios de comunicación.

La comunicación debe ser accesible para toda la sociedad, especialmente para aquellos grupos que históricamente han sido marginados de este derecho, como es el caso de los pueblos indígenas; que por razones geográficas, sociales, políticas y económicas, han quedado al margen de esta posibilidad.

México es un país pluriétnico y pluricultural, y el Estado mexicano está obligado a reconocer y garantizar a los pueblos indígenas el derecho de operar y administrar medios de comunicación.

La radio comunitaria es una alternativa para este importante sector de la población, caracterizado por su acentuado rezago y marginación, discriminación y pobreza. La mayoría no tiene acceso a medios de comunicación para hacer valer su derecho de expresión de ideas en su lengua.

Desde los años sesenta en México existe la radio comunitaria en diversas regiones, cubre necesidades de información y difusión de pueblos y comunidades. Actualmente, esta red está constituida por más de 30 radiodifusoras comunitarias, insuficientes porque tienen una cobertura que no alcanza la demanda de la población indígena. Con carencias financieras, sin tecnología adecuada y sin protección de la Ley Federal de Radio y Televisión, y demás leyes vinculatorias.

En los últimos años se han registrado movimientos de organizaciones civiles que demandan reformas incluyentes para los pueblos y comunidades indígenas. Principalmente, que les otorguen reconocimiento a sus derechos, para difundir programas que respondan y resuelvan sus necesidades informativas, educativas y de esparcimiento.

Esta iniciativa, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, apartado B, fracción VI, propone adicionar un artículo 21B a la Ley Federal de Radio y Televisión, con el propósito de establecer el derecho de adquirir, operar y administrar medios de comunicación a los pueblos y las comunidades indígenas, para que participen, con todo derecho y reconocimiento jurídico, en espacios similares o equivalentes a los que se conceden a los municipios que obtienen permisos de estaciones oficiales en los términos del artículo 21A de la citada ley.

México debe saldar su deuda con los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona el artículo 21B de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar en los siguientes términos**

**Artículo primero.** Se adiciona el artículo 21B de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

**Artículo 21B.** La secretaría otorgará permisos a los pueblos y las comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar estaciones oficiales, de acuerdo al artículo 2 constitucional, apartado B, fracción VI; por consiguiente, se les reconocerá su derecho a participar en espacios similares o equivalentes a los que se conceden a los municipios que obtienen permisos de estaciones oficiales en los términos del artículo 21A de la citada ley.

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2007.— Diputada Irma Piñeyro Arias (rúbrica).»

**Túrnese a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Gobernación.**

Se concede el uso de la palabra al diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No está en el salón de sesiones

---

LEY ORGANICA DEL EJERCITO  
Y LA FUERZA AEREA MEXICANOS

---

**El Presidente diputado Cristián Castaño Contreras:** Se concede el uso de la palabra al diputado Armando Barreiro Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

**El diputado Armando Barreiro Pérez:** Con su permiso, diputado Presidente. Diputadas y diputados, someto ante

ustedes la presente iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

El Cuerpo de Guardias Presidenciales es un cuerpo especial del Ejército y la Fuerza Aérea que depende operativamente de la Secretaría de la Defensa Nacional y que tiene por misión garantizar la seguridad del presidente de la república, de su residencia y demás instalaciones conexas; así como el de rendirle los honores correspondientes aislada o conjuntamente con otras unidades, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El número de efectivos de este cuerpo especial y su organización son determinados por el propio presidente de la república, de acuerdo con las atribuciones que, como mando supremo del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, le confiere la Ley Orgánica de ese instituto armado.

Este cuerpo especial cuenta con un órgano técnico militar llamado Estado Mayor Presidencial, que auxilia al titular del Ejecutivo federal para la obtención de información general, planificar las actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y que participe en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexas, verificando su cumplimiento.

La historia de este cuerpo, a todas luces antidemocrática y elitista, se remonta al primer gobierno independiente de México con el nombre de Ayudantía General, en 1824, en que el general Guadalupe Victoria sentó las bases de lo que más tarde sería el Cuerpo Especial de Guardias Presidenciales.

Poco después, en 1846, Mariano Paredes y Arrillaga creó lo que entonces se llamó Estado Mayor Facultativo y que se encontraba bajo las órdenes directas del titular del Ejecutivo.

El autoritarismo santanista transformó este último cuerpo en el Estado Mayor de su Alteza Serenísima, y el presidente Comonfort, en 1857, lo denominó Cuerpo Especial de Estado Mayor del Presidente de la República.

Únicamente, y de acuerdo con su ideario liberal, el presidente Benito Juárez, durante su gobierno itinerante, se hizo acompañar de un grupo de militares que, en los tiempos más agrestes del conflicto con el Imperio francés, se encargaron de su seguridad y lo asistieron en sus actividades.

Desde Porfirio Díaz hasta Victoriano Huerta, todos los presidentes de México tuvieron a sus órdenes un cuerpo con estas características. Fue el presidente Plutarco Elías Calles quien, en 1926, institucionalizó su creación en la Ley Orgánica del Ejército, disposición legal que fue modificada en 1942, bajo la presidencia de Manuel Ávila Camacho y de frente a las condiciones extraordinarias que planteaba la conflagración mundial que se encontraba en puertas, que se atribuyeron mayores facultades a este cuerpo, reasumiendo sus funciones originales al término de la Segunda Guerra Mundial.

En la actualidad el Estado Mayor Presidencial se encuentra conformado por mil 862 efectivos provenientes del Ejército y la Fuerza Armada y la Fuerza Aérea, policías federales y locales y elementos civiles.

Lo anteriormente señalado corresponde a los recursos humanos dedicados exclusivamente al Estado Mayor Presidencial y es por ello que nos parece un derroche excesivo para la protección y defensa de una única persona, en el marco de la construcción de un Estado social democrático de derecho y, sobre todo, en el entendido de que nos encontramos en una situación de paz y estabilidad social, en donde el titular de la administración pública federal construye un nuevo entramado social que garantiza el desarrollo humano y las instituciones democráticas.

Cabe señalar que el órgano militar dirigente de este cuerpo especial, ha sido objeto de muchas y graves críticas. Investigaciones señalan, entre otras cosas, que el jefe del Estado Mayor Presidencial durante el periodo presidencial de Díaz Ordaz, el general Luis Gutiérrez Oropeza, fue quien ordenó el 2 de octubre de 1968 que se colocaran francotiradores del Estado Mayor Presidencial en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco. Y tuvo una responsabilidad importante en la matanza de estudiantes que ahí se perpetró.

Otros acontecimientos se han suscitado en recientes ocasiones, como el pasado marzo, 7 de marzo, en donde el Estado Mayor Presidencial controló violentamente una legítima manifestación en el estado de Yucatán, durante la visita del presidente norteamericano George Bush.

En la presente iniciativa proponemos la desaparición de este cuerpo especial del Ejército y la Fuerza Aérea y, en consecuencia, que los elementos que lo conforman pasen a engrosar las filas de los cuerpos operativos. Por todo lo anterior, congruentes y comprometidos en la construcción de un Estado democrático de derecho y socialmente res-

ponsable, someto a la consideración de este honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo único. Se derogan los artículos 141, fracción III; 15; 103, fracción I; 104; y 105 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los efectivos que se encuentran actualmente sirviendo en el cuerpo de Guardias Presidenciales y en el Estado Mayor Presidencial deberán ser reubicados en las unidades operativas de las dependencias a que pertenezcan sin menoscabo de sus derechos laborales.

Es cuanto, diputada Presidenta. Solicito de usted sea integrado el texto completo en el Diario de los Debates, de esta iniciativa.

«Iniciativa que deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, a cargo del diputado Armando Barreiro Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 73, fracción XIV, 78, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 14 fracción II, 15, 103 fracción I, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El Cuerpo de Guardias Presidenciales es un cuerpo especial del Ejército y la Fuerza Aérea que depende, operativamente, de la Secretaría de la Defensa Nacional y que “tiene por misión garantizar la seguridad del presidente de la república, de su residencia y demás instalaciones conexas, así como rendirle los honores correspondientes aislada o

conjuntamente con otras unidades de conformidad con las disposiciones reglamentarias”<sup>1</sup>. El número de efectivos de este cuerpo especial y su organización son determinados por el propio presidente de la república, de acuerdo a las atribuciones que, como mando supremo del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, le confiere la Ley Orgánica de este instituto armado.

Este cuerpo especial cuenta con un órgano técnico-militar, llamado Estado Mayor Presidencial, que auxilia al titular del Ejecutivo federal para la “obtención de información general; planificar (las) actividades personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y (que) participa en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento”<sup>2</sup>.

La historia de este cuerpo, a todas luces antidemocrático y elitista, se remonta al primer gobierno independiente de México: con el nombre de Ayudantía General, en 1824, el general Guadalupe Victoria sentó las bases de lo que, más tarde, sería el Cuerpo Especial de Guardias Presidenciales. Poco después, en 1846, Mariano Paredes y Arrillaga creó lo que, entonces, se llamó Estado Mayor Facultativo y que se encontraba bajo las órdenes directas del titular del Ejecutivo.

El autoritarismo santannista transformó este último cuerpo en el Estado Mayor de su Alteza Serenísima y el presidente Ignacio Comonfort, en 1857, lo denominó Cuerpo Especial de Estado Mayor del Presidente de la República. Únicamente, y de acuerdo con su ideario liberal, el presidente Benito Juárez, durante su gobierno itinerante, se hizo acompañar de un pequeño grupo de militares que, en los tiempos más agrestes del conflicto con el Imperio francés, “se encargaron de su seguridad y lo asistieron en sus actividades”<sup>3</sup>.

Desde Porfirio Díaz hasta Victoriano Huerta, todos los presidentes de México tuvieron a sus órdenes un cuerpo con estas características. Fue el presidente Plutarco Elías Calles quien, en 1926, institucionalizó su creación en la Ley Orgánica del Ejército, disposición legal que fue modificada en 1942, bajo la presidencia de Manuel Ávila Camacho y de frente a las condiciones extraordinarias que planteaba la conflagración mundial que se encontraba en puertas, que se atribuyeron facultades extraordinarias a este cuerpo, reasumiendo sus funciones originales al término de la II Guerra Mundial.

En la actualidad, el Estado Mayor Presidencial se encuentra conformado por 1862 efectivos, provenientes del Ejército y la Fuerza Aérea, la Armada, policías federales y locales y elementos civiles, de la siguiente manera:

	EJERCITO Y F.A.M.	ARMADA	POLICIAS	CIVILES	EFFECTIVOS
GENERALES/ALMIRANTES	7				7
JEFES/CAPITANES	173	12			185
OFICIALES	366	45			411
TROPA	775	33			808
POL. FED. PREV.			20		20
POLICIAS S.S.P.D.F.			20		20
CIVILES				411	411
TOTALES*	1321	90	40	411	1862

Lo anteriormente señalado, corresponde a los recursos humanos dedicados exclusivamente al Estado Mayor Presidencial y es por ello que nos parece un derroche excesivo para la protección y defensa de una única persona, en el marco de la construcción de un Estado social democrático de derecho y, sobre todo, en el entendido de que nos encontramos en una situación de paz y estabilidad social, en dónde el titular de la administración pública federal “construye” un nuevo entramado social que garantiza el desarrollo humano y las instituciones democráticas.

Cabe señalar que el órgano militar dirigente de este cuerpo especial, ha sido objeto de muchas y graves críticas. Investigaciones recientes señalan, entre otras cosas, que el jefe del Estado Mayor Presidencial durante el período presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, general Luis Gutiérrez Oropeza, fue quien ordenó que el 2 de octubre de 1968 se colocaran francotiradores del Estado Mayor Presidencial en la Plaza de las Tres Culturas<sup>5</sup>, en Tlatelolco y tuvo una fuerte responsabilidad en la matanza de estudiantes que allí se perpetró. Este hecho constituye una afrenta para el desarrollo democrático de las instituciones.

La historia se repite. No obstante sus atribuciones legales, el pasado 7 de marzo el Estado Mayor Presidencial controló violentamente una legítima manifestación, en Yucatán, durante la visita del presidente norteamericano George Bush. La última ocasión en que el Estado Mayor Presidencial actuó en contra de la población se produjo el pasado 31 de octubre, durante la visita del señor Felipe Calderón a Tabasco, con motivo de la emergencia que se presentó por las inundaciones, situación que, más que crítica para los habitantes del estado, se ha convertido en una tragedia nacional. Como éste, existen muchos ejemplos de agresiones hacia la población civil por parte del Estado Mayor Presidencial. No esperemos otro “2 de octubre” para solu-



cionar el problema. Enfrentemos los retos que la construcción de un Estado democrático nos impone.

En la presente iniciativa proponemos la desaparición de este cuerpo especial del Ejército y la Fuerza Aérea y, en consecuencia, que los elementos que lo conforman pasen a engrosar las filas de los cuerpos operativos.

Es por todo lo anterior, congruentes y comprometidos en la construcción de un Estado democrático, de derecho y socialmente responsable, que someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Artículo Único.** Se derogan los artículos 14 fracción III, 15, 103 fracción I, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los efectivos que se encuentran actualmente sirviendo en el cuerpo de Guardias Presidenciales y en el Estado Mayor Presidencial, deberán ser reubicados en las unidades operativas de las dependencias a que pertenezcan, sin menoscabo de sus derechos laborales.

### Notas

1) Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 104.

2) Ídem, artículo 105.

3) Presidencia de la República, *Estado Mayor Presidencial, Síntesis Histórica*, en: [www.presidencia.gob.mx](http://www.presidencia.gob.mx).

4) Fuente: *Ídem*.

5) Ver Scherer García, Julio y Carlos Monsiváis, *Parte de Guerra, Tlaltelolco, 1968, Documentos del General Marcelino García Barragán*, Editorial Nuevo Siglo Aguilar, México, 1999.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2007.— Diputado Armando Barreiro Pérez (rúbrica).»

### Presidencia de la diputada Ruth Zavaleta Salgado

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Armando Barreiro Pérez. Insértese íntegro el texto en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Defensa Nacional.**

Se concede el uso de la tribuna al diputado Mariano González Zarur, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones. No está. Nos vamos con la siguiente.

---

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se concede el uso de la tribuna al diputado Carlos García González, para presentar iniciativa que reforma el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados Carlos García y Juan Manuel Sandoval Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado Carlos Alberto García González:** Con el permiso de la Presidencia.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Adelante, diputado.

**El diputado Carlos Alberto García González:** Compañeras legisladoras y compañeros legisladores:

Los que suscriben, diputados federales Carlos Alberto García González y Juan Manuel Sandoval Munguía, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de este honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 59 de la Ley Federal de Trabajo, bajo la siguiente exposición de motivos:

De acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional de Población, en menos de dos décadas habrá 120 millones de habitantes en México, de los cuales 67 millones serán personas en edad productiva y más de 50 por ciento de esta cifra estará conformada por personas que nacieron entre

1980 y el año 2000. Es decir, los niños y los adolescentes de hoy serán los trabajadores, directivos, investigadores, empresarios y profesionistas de la primera mitad de este siglo.

Por tanto, el mayor reto es propiciar las condiciones necesarias para cubrir la demanda de miles de niños y jóvenes que se incorporarán año con año al mercado laboral dotándolos de un entorno laboral acorde con dichas necesidades.

En consecuencia, la generación de empleos anuales que se requiere actualmente es un poco más de 1 millón 100 mil.

Por ello se pretende actualizar la legislación laboral para dar sustento jurídico a lo que sucede en la práctica cotidiana, así como responder a los desafíos que plantean la productividad y competitividad de la empresa y la demanda de empleo de calidad por parte de millones de personas con ocupaciones precarias y de que quienes año con año se incorporan a la población económicamente activa.

En este sentido es importante mencionar que existen miles de jóvenes que no cuentan con los recursos económicos para dedicarse exclusivamente al estudio, por lo que se ven en la necesidad de trabajar y combinar dichas actividades.

Desgraciadamente las jornadas de trabajo son tan exigentes que en la mayoría de las ocasiones tales jóvenes se encuentran orillados a abandonar sus estudios y truncar de esa forma toda posibilidad de desarrollo económico y académico.

De igual forma pasa con las mujeres que tienen hijos, es menester encontrar una alternativa que permita a dichas madres cuidar a sus hijos y dedicarles más tiempo para que los apoyen en sus actividades escolares, en recreación y convivencia, ya que en la medida en que se destine tiempo a los niños, estos contarán con mejores herramientas para convertirse en hombres de bien.

El reto es arribar a un nuevo modelo laboral rígido en cuanto a sus principios de proteger los derechos de los trabajadores, pero flexible en cuanto a la posibilidad de adaptarse a las realidades que pretende regular.

En este sentido, la propuesta de reforma en materia laboral se rige por la necesidad de contar con esquemas flexibles de horarios que tengan como propósito impulsar nuevas opciones de empleo formal para quienes están dispuestos a ofertar una menor cantidad de horas de trabajo o a trabajar en horarios discontinuos.

En el contexto descrito se torna indispensable adecuar el marco legal para dar flexibilidad a los horarios de trabajo, proponiendo su inscripción en cuatro grandes ejes, como a continuación les describo:

Primero. Repartir las horas semanales de trabajo, con objeto de que los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentran estudiando, así como las mujeres con hijos, puedan descansar en cualquier día de la semana.

Segundo. Permitir la distribución del tiempo total de trabajo para atender de mejor manera los requerimientos de la productividad.

Tercero. Permitir que el patrón y el trabajador mediante acuerdo puedan repartir el tiempo de trabajo semanal a fin de que los trabajadores cuenten con el tiempo suficiente para realizar sus estudios, generando nuevas oportunidades día con día.

Último. Establecer la posibilidad de disfrutar de más días de descanso acumulados y responder a las necesidades de la producción mediante un banco de horas, así como intercambiar los días obligatorios para ampliar los descansos semanales o mensuales previo acuerdo entre el patrón y el trabajador.

Por lo anteriormente expuesto, y en obvia del tiempo, omito la lectura del decreto. Sin embargo, solicito que la presente iniciativa se inserte íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señora Presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados Carlos Alberto García González y Juan Manuel Sandoval Munguía, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos diputados federales Carlos Alberto García González y Juan Manuel Sandoval Munguía de la LX Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la siguiente:

## Exposición de Motivos

Actualmente, un tercio de la población mexicana tiene entre 15 y 29 años de edad y el 60% de la población total es menor de 30 años. La situación demográfica representa una ventaja relativa que debe aprovecharse sin demora, pues México vive un proceso de transición demográfica que está llegando a su punto culminante y que en el futuro inmediato también impondrá retos mayúsculos, por ejemplo, una mayor demanda de empleos para los jóvenes.

De acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional de Población, en menos de dos décadas habrá 120 millones de habitantes en México, de los cuales 67 millones serán personas en edad productiva y más de 50 por ciento de esta cifra estará conformada por personas que nacieron entre 1980 y 2000, es decir: los niños y los adolescentes de hoy serán los trabajadores, directivos, investigadores, empresarios y profesionistas de la primera mitad de este siglo.

Por lo tanto, el mayor reto es propiciar las condiciones necesarias para cubrir la demanda de más de 30 millones de niños y jóvenes, que se incorporaran año con año al mercado laboral, dotándolos de un entorno laboral acorde a dichas necesidades. En consecuencia la generación de empleos anuales que se requieren actualmente es de poco más de un millón cien mil.

Los cambios que ha experimentado el país tanto en lo económico como en lo social, acentuándose particularmente por la liberalización de la economía, la modificación de los procesos productivos en un ambiente de constante innovación tecnológica, las transformaciones sociodemográficas de la población entre las que destaca una mayor participación de las mujeres y la incorporación de un creciente número de personas jóvenes al mercado de trabajo, evidencian la necesidad de actualizar la legislación laboral.

La competencia por los mercados ha implicado nuevas formas de integración y contratación productiva orientadas a lograr una mayor productividad de los procesos. De ahí que se privilegien figuras sustentadas en una nueva división del trabajo y se busque mayor flexibilidad del factor trabajo, con el propósito de lograr un uso intensivo de sus capacidades. Asimismo, la globalización ha incentivado un mayor crecimiento de las actividades industriales ligadas a la tecnología. Esta tendencia, ha significado una mayor demanda de trabajadores calificados con habilidades para desarrollar y manejar la tecnología.

Aunado a lo anterior, las crisis recurrentes que experimentó México en las tres últimas décadas a la par de un bajo crecimiento económico, dejó como saldo una insuficiente creación de empleos para satisfacer las necesidades del mercado y un deterioro en las remuneraciones de los trabajadores. Es un hecho que los nuevos demandantes de trabajo, jóvenes y mujeres principalmente, enfrentan dificultad para incorporarse a un empleo formal por cuestiones de mercado y porque carecen de la preparación, capacitación y adiestramiento requeridos para el puesto.

Es por ello que se pretende actualizar la legislación laboral para dar sustento jurídico a lo que sucede en la práctica cotidiana, así como, responder a los desafíos que plantean la productividad y competitividad de la empresa y la demanda de empleo de calidad por parte de millones de personas con ocupaciones precarias y de quienes año con año se incorporan a la población económicamente activa.

En este sentido, es importante mencionar que existen miles de jóvenes que no cuentan con los recursos económicos para dedicarse exclusivamente al estudio, por lo que se ven en la necesidad de trabajar y combinar dichas actividades, desgraciadamente, las jornadas de trabajo son tan exigentes que la mayoría de las ocasiones, tales jóvenes se encuentran orillados a abandonar sus estudios y truncar de esa forma toda posibilidad de desarrollo académico y profesional.

De igual forma pasa con las mujeres que tienen hijos, es menester encontrar una alternativa que permita a dichas madres cuidar a sus hijos y dedicarles más tiempo para que los apoyen en sus actividades escolares, recreación y convivencia, ya que en la medida que se destine tiempo a los niños, estos contarán con mejores herramientas para convertirse en hombres de bien.

El reto es arribar a un nuevo modelo laboral rígido en cuanto a sus principios para proteger los derechos de los trabajadores y flexible en cuanto a la posibilidad de adaptarse a las realidades que pretende regular.

En este sentido, la propuesta de reforma en materia laboral se rige por la necesidad de contar con esquemas flexibles de horarios, que tengan como propósito impulsar nuevas opciones de empleo formal para quienes están dispuestos a ofertar una menor cantidad de horas de trabajo o a trabajar en horarios discontinuos.

En el contexto descrito, se torna indispensable adecuar el marco legal para dar flexibilidad a los horarios de trabajo, proponiendo su inscripción en cuatro grandes ejes, como a continuación se describe:

- Repartir las horas semanales de trabajo, con el objeto de que los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren estudiando, así como las mujeres con hijos, puedan descansar en cualquier día a la semana.
- Permitir la distribución del tiempo total de trabajo para atender de mejor manera los requerimientos de la productividad.
- Permitir que el patrón y el trabajador, mediante acuerdo, puedan repartir el tiempo de trabajo semanal a fin de que los trabajadores cuenten con el tiempo suficiente para realizar sus estudios, generando nuevas oportunidades de superarse día con día.
- Establecer la posibilidad de disfrutar de más días de descanso acumulados y responder a las necesidades de la producción mediante un banco de horas, así como intercambiar los días obligatorios para ampliar los descansos semanales o mensuales, previo acuerdo entre patrón y trabajador.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión la presente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona un tercer párrafo, las fracciones I, II, III y IV y un cuarto párrafo al artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 59. ...**

...

**Con la limitación antes mencionada y con base en el total de horas laborables en la semana, los trabajadores y el patrón podrán convenir:**

- I. Repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren estudiando, así como las mujeres**

**con hijos; el reposo en el día de la semana que mejor convenga a ambas partes, o cualquier otra modalidad equivalente;**

**II. Establecer horarios para que los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren estudiando, así como las mujeres con hijos, puedan disfrutar de más días de descanso acumulados y responder a las necesidades de la producción mediante un banco de horas, así como intercambiar los días obligatorios para ampliar los descansos semanales o mensuales;**

**III. Distribuir el tiempo total de trabajo para atender de mejor manera los requerimientos de la productividad, y**

**IV. Repartir el tiempo de trabajo semanal a fin de que los jóvenes con edad de trabajar hasta los 25 años, que se encuentren estudiando, cuenten con el tiempo suficiente para realizar sus estudios o en periodo de exámenes.**

**Las disposiciones anteriores deberán ajustarse siempre a las exigencias del artículo 123 constitucional, fracción XXVII, inciso a), de manera tal que los tiempos de descanso sean proporcionales a los establecidos en esta ley y que exista acuerdo entre las partes.**

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, al mes de diciembre de 2007.— Diputados: Carlos Alberto García González, Juan Manuel Sandoval Munguía (rúbricas).»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Carlos García González. Insértese íntegro el texto en el Diario de los Debates y **Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

---

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

---

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** ¿Se encuentra el diputado Adolfo Mota? Se concede el uso de la tribuna al diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo

Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 3o. y adiciona la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**El diputado Adolfo Mota Hernández:** Gracias, Presidenta. La presente propuesta tiene como intención modificar el primer párrafo del artículo 3o. y adicionar la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Exposición de motivos: la administración municipal es el órgano de gobierno que está más cerca de la población que gobierna y, paradójicamente, es la entidad que menos recursos tiene para dar cumplimiento, como lo establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante esta situación los gobiernos federal y estatales han tomado una serie de acciones para apoyar al desarrollo social, la seguridad y el requerimiento de comunidades que integran la entidad de gobierno que son los municipios.

Sin embargo, los recursos que se proporcionan para cubrir sus necesidades no son suficientes. A esto hay que sumarle que dado que estos recursos están enfocados principalmente a la adquisición de bienes, obras y servicios, el costo de las erogaciones en materia del impuesto al valor agregado implica un alto porcentaje que tienen por ley que pagar a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, así como a las importaciones de bienes que realizan.

En efecto, la ley en la materia establece en el artículo 3o. que los municipios deberán aceptar el traslado a que se refiere el artículo 1o. de la ley y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo de acuerdo con los preceptos establecidos.

En virtud de que los ingresos presupuestales de los municipios establecidos en la Ley de Ingresos, aprobada por el congreso del estado de su jurisdicción, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios, no están sujetos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el municipio no está en condiciones de trasladar el IVA que por ley tiene que pagar y, en consecuencia, lo tiene que considerar como parte del gasto público.

El principio de la Ley del IVA es que el contribuyente productor, prestador de servicios, arrendador, importador, in-

termediario, etcétera, traslade el impuesto correspondiente en cascada hasta llegar al consumidor final, que es la persona moral o física que no tiene posibilidad de trasladar este impuesto de acuerdo con la ley y considerarlo como parte de su gasto o consumo personal.

Dentro de este principio se encuentran los contribuyentes, personas morales o físicas que enajenan bienes o prestan servicios; que están exentos del pago de este impuesto, como lo dictan los artículos 9o. y 15 de la Ley del IVA y, por consecuencia, no tienen derecho al acreditamiento del impuesto que les fue trasladado o pagado en las importaciones.

En este contexto, el municipio no está tipificado en la ley como consumidor final, ni puede considerarse como tal, ya que el efecto de cascada del impuesto no es para sí mismo, sino para la población a la que gobierna.

El espíritu de la ley es dar un tratamiento especial o diferente a determinados entes de la economía del país, para no afectar el desarrollo y el municipio por su presencia, necesidades y efecto en la población, debe tener un tratamiento impositivo diferente o especial con relación de los demás órganos de gobierno.

Es de tomarse en cuenta que para las administraciones municipales los recursos que provienen del gobierno federal y del estado se ven disminuidos por el pago del IVA que les es trasladado y que pagan a los proveedores y prestadores de servicios; mismo impuesto que llega en forma automática al gobierno federal.

Por lo anteriormente expuesto, propongo modificar la Ley del IVA para que los municipios no se vean afectados en sus recursos por el pago de este impuesto en la adquisición de bienes, servicios, obras, arrendamientos e importaciones, dado que esa afectación repercute en la función que tiene encomendada, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primera. Se modifica el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley del IVA, eliminando a los municipios.

Segunda. Se adiciona la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del IVA, aplicando la tasa 0 en la adquisición e importación de bienes y servicios que realicen los municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa cero a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

Fracción V. La enajenación de bienes o servicios a los municipios, así como a los bienes importados por estas entidades.

Ciudadana Presidenta, si es tan amable de darle turno a comisiones de esta propuesta municipalista que hago con mucho respeto al pleno. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 3o. y adiciona la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Adolfo Mota Hernández, diputado federal integrante de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifica el primer párrafo del artículo 3o. y se adiciona la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### Exposición de Motivos

La administración municipal es el órgano de gobierno que está más cerca de la población que gobierna y, paradójicamente, es la entidad que menos recursos tiene para dar cabal cumplimiento, como establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a sus funciones y obligaciones ante la ciudadanía que le dio la facultad y el poder para gobernar.

Ante esa situación, los gobiernos federal y estatales han tomado una serie de acciones para apoyar el desarrollo social, la seguridad y el requerimiento de comunidades que integran la entidad de gobierno que son los municipios.

Sin embargo, los recursos que se proporcionan para satisfacer sus necesidades son insuficientes. A eso hay que sumar que, dado que estos recursos están dirigidos principalmente a la adquisición de bienes, obras y servicios, las erogaciones que realizan se incrementan, por disposiciones

impositivas en materia del impuesto al valor agregado (IVA), con el porcentaje que tienen por ley que pagar a sus proveedores, arrendadores y prestadores de servicios, así como en las importaciones de bienes que realizan.

En efecto, la ley en la materia establece en el artículo 3o. que los municipios deberán aceptar el traslado a que se refiere el artículo 1o. de la ley y, en su caso, pagar el IVA y trasladarlo de acuerdo con los preceptos establecidos.

En virtud de que los ingresos presupuestales de los municipios, establecidos en la Ley de Ingresos aprobada por el congreso del estado de su jurisdicción, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios, no están sujetos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el municipio no está en condiciones de trasladar el IVA que por ley tiene que pagar y, en consecuencia, lo tiene que considerar parte del gasto público.

El principio de la Ley del IVA es que el contribuyente productor, prestador de servicios, arrendador, importador, intermediario, etcétera, traslade el impuesto correspondiente en cascada, hasta llegar al consumidor final, que es la persona moral o física que no tiene posibilidad de trasladar este impuesto, de acuerdo con la ley, y considerarlo parte de su gasto o consumo personal.

En este principio se encuentran los contribuyentes, personas morales o físicas, que enajenan bienes o prestan servicios que están exentos del pago de este impuesto, como marcan los artículos 9o. y 15 de la Ley del IVA y, en consecuencia, no tienen derecho a acreditar el impuesto que les fue trasladado o pagado en las importaciones.

El municipio no está tipificado en la ley como consumidor final, ni puede considerarse como tal, ya que el efecto cascada del impuesto no es para sí mismo sino para la población a que gobierna.

Otro de los principios de la Ley del IVA es la aplicación de la tasa 0 para las empresas exportadoras sobre el valor de la enajenación de los bienes o prestación de servicios que exporten, debido a que estos bienes o servicios no se canalizan a un consumidor final, además de que para esos empresarios exportadores es importante entrar de forma competitiva en el mercado internacional.

Luego entonces, el espíritu de la ley es dar un tratamiento especial o diferente a determinados entes de la economía

del país para no afectar el desarrollo; y, el municipio, por su presencia, necesidades y efecto en la población, debe tener un tratamiento impositivo diferente o especial con relación a los demás órganos de gobierno.

Para las administraciones municipales, los recursos que provienen del gobierno federal y del estado disminuyen por el pago del IVA que se les traslada y que pagan a los proveedores y prestadores de servicios, impuesto que llega en forma automática al gobierno federal.

Por lo expuesto, se propone modificar la Ley del IVA para que los municipios no se vean afectados en sus recursos por el pago de ese impuesto en la adquisición de bienes, servicios, obras, arrendamientos e importaciones, ya que tal afectación repercute en la función que tienen encomendada, al tenor de las siguientes consideraciones:

**Primero.** Se modifica el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eliminando los municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** La federación, el Distrito Federal, los estados, los organismos descentralizados, las instituciones y las asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas, o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1o. y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladado, de acuerdo con los preceptos de esta ley.

**Segundo.** Se adiciona la fracción V al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicando la tasa 0 en la adquisición e importación de bienes y servicios que realicen los municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa 0 a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

V. La enajenación de bienes o servicios a los municipios, así como a los bienes importados por estas entidades.

Diputado Adolfo Mota Hernández (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Adolfo Mota Hernández. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

## LEY DE AMPARO

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se recibió del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, iniciativa que reforma el artículo 113 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** «Iniciativa que reforma el artículo 113 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal por el estado de Nuevo León, José Martín López Cisneros, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 113 de la Ley de Amparo. Lo anterior con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 17, que toda persona tiene derecho a la administración de justicia impartida por tribunales, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

Los tribunales de impartición de justicia deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, las resoluciones deben apegarse a derecho y su finalidad debe ser, el resolver los conflictos en verdad.

Una resolución apegada a derecho, cuya finalidad es conocer la verdad y resolver con base en ella, no sería eficaz si la misma no es cumplida.

Es conocido que los medios de control de la constitucionalidad, como lo es el juicio de amparo, tiene el efecto de fijar el alcance de las normas supremas que expresan la soberanía popular, y, por objeto, llegar a la verdad de toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad

que violen las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, así como por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En este sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia Ley de Amparo, el fallo que, en su caso, conceda el amparo y protección de la justicia federal, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En este orden de ideas, y en el entendido de que la pretensión y alcance de la reforma propuesta es la eficacia de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, consideramos que el artículo 113 de la Ley de Amparo debe ser modificado para una mejor comprensión y evitar interpretaciones que, lejos de lograr la eficacia de una sentencia, confunden al órgano jurisdiccional, dándole una interpretación de formalidad procesal que tiene como consecuencia la no aplicación de la justicia, evitándose el cometido inicial para lo que los tribunales fueron creados.

En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo, textualmente establece lo siguiente:

**“Artículo 113.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”.

De la lectura del artículo 113 de la Ley de Amparo, podemos advertir principalmente lo siguiente:

- Establece que ningún expediente en el que se tramite un juicio de amparo pueda ser archivado, sin que la sentencia haya sido enteramente cumplida. La finalidad de la creación de los tribunales y la garantía expuesta en el artículo 17 constitucional es recogida por legislador y expuesta en el precepto aludido.
- El segundo párrafo establece las causas por las que es dable la caducidad, fortaleciéndose con el último párrafo del artículo, que precisa que sólo actos y promociones que revelan interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen la caducidad.

Ahora bien, en este mismo sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la resolución o el fallo que, en su caso, conceda el amparo y protección de la justicia federal, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías que le hubiesen sido violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y obligando a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar dichas garantías y a cumplir los mandatos constitucionales.

No obstante, lo bondadoso del artículo 113 de la Ley de Amparo, resulta que la redacción de su segundo párrafo provoca confusión, lo que puede traducir una incorrecta interpretación de formalidad procesal, cuyo sentido sea contrario a la pretensión inicial del mismo. En efecto, de conformidad con el artículo en comento, la inactividad procesal es una causa de caducidad en el juicio de amparo.

Sin embargo, los tribunales han dado una incorrecta interpretación al segundo párrafo del artículo 113 que prevé dos hipótesis por las cuales opera dicha caducidad, y considera que al establecer que es una u otra causal, las hipótesis son disyuntivas, y resuelven declarar la caducidad de la instancia cuando opera alguna de ellas a pesar de que la segunda no se colma o no se actualiza.

Para entender mejor esta exposición de motivos, es necesario definir la caducidad procesal, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española es la “extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas” (ver: Diccionario de la Real Academia Española. Voz: caducidad).



Así las cosas, tenemos que la caducidad implica que se extinga una facultad o una acción por el transcurso del plazo prevista en ley y la cual es necesaria para la continuidad procesal.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 113 en su segundo párrafo establece el tiempo en el que opera la caducidad, a saber, 300 días naturales y, como hemos dicho, establece dos hipótesis por la que se da dicha caducidad, es decir, la inactividad procesal o la falta de promoción, y establece que los actos y promociones tendientes a interrumpir la caducidad deben revelar un interés en la prosecución del procedimiento, en otro sentido, debemos entender que la caducidad opera cuando hay omisión de actividad procesal o cuando falta promoción que resulta ser indispensable o necesaria para que el procedimiento continúe, situación que es relevante para el análisis que nos ocupa.

De lo anterior podemos inferir que, en un procedimiento jurisdiccional, son necesarios actos o actividades procesales, sin las cuales el tribunal que imparte justicia quedaría impedido para lograr los fines para los que fue creado, y esta parte es precisamente la que no queda clara en el texto del artículo 113 de la Ley de Amparo. Un ejemplo hipotético consiste en el caso en el que, para el efectivo cumplimiento de una sentencia de amparo, el quejoso hubiese realizado las promociones necesarias para efecto de exhortar al juzgador para que las autoridades responsables cumplan su sentencia, e incluso, promueve el incidente de inejecución de sentencia, porque su interés efectivo es que la sentencia sea efectiva y que la impartición de justicia resulte ser eficaz, y por su parte, el juzgador que conoce del juicio en actividad procesal requiere en distintas ocasiones a las autoridades responsables para que cumplan esa sentencia, y derivado del transcurso del tiempo, lejos de colmar el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, el juez responsable del procedimiento resuelve que ha operado la caducidad procesal, considerando que el quejoso en el juicio de amparo no realizó promoción que revelara interés por la prosecución del procedimiento en un plazo de 300 días, dejando de observar que, en primer lugar, el tribunal es creado para resolver juicios, y resueltos, el juzgador debe velar porque sus resoluciones queden enteramente cumplidas, y que en ocasiones, ya no queda pendiente promoción necesaria del quejoso para ese efecto, sino que queda en manos del propio juzgador, esa efectividad de la sentencia y amén de que existen actos procesales del juzgador tendientes al cumplimiento de la sentencia dentro del término de los 300 días, se aleja de su esencia y prefiere resolver una caducidad porque el quejoso no promovió, se

insiste, que aunque el quejoso no promovió en 300 días, el juzgador sí realizó diversos actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo, por lo que, a nuestro leal saber y entender, la promoción del quejoso resultaría innecesaria para el cumplimiento de la sentencia, considerando que el propio juzgador se ha encargado de diversos actos tendientes a ese efecto, como lo podría ser el requerimiento de cumplimiento de sentencia.

Así las cosas, nuestra propuesta de reforma es en el sentido de aclarar que la inactividad procesal tiene como consecuencia la caducidad, y que la misma debe operar después de transcurridos los 300 días naturales a los que se refiere la Ley de Amparo, pero esa inactividad procesal en los procedimientos para el cumplimiento de sentencias, pueda suceder por las dos hipótesis que expone el artículo 113 analizado, pero en el entendido de que si existe la actualización de alguna de ellas, como lo sería la actividad propia del juzgador, tendiente al cumplimiento de la sentencia, o la promoción del quejoso para buscar ése mismo efecto, el término queda interrumpido, ya que pensar lo contrario, podría llevarnos al extremo de que el quejoso sin tener nada que decir al juzgador para el cumplimiento de una sentencia, promueva o realice actos con la simple finalidad de interrumpir el término de caducidad a pesar de que sus actos o promociones no releven un verdadero interés en la prosecución del procedimiento, porque no obstante de tener interés en que se cumpla la sentencia, no queda en sus manos actuar como órgano jurisdiccional y obligar a éste o a la autoridad responsable a la efectividad de la sentencia.

En este tenor tenemos que, el quejoso o promovente de un amparo tiene, efectivamente, medios que agotar para lograr el cabal cumplimiento a una sentencia, sin embargo al agotarlos y no existir promoción pendiente de su parte para lograr la ejecución de la sentencia, materia que queda en manos del propio órgano jurisdiccional para requerir el cumplimiento a la autoridad responsable hasta lograr que al gobernado se le restituya su derecho vulnerado, se le impone una carga absurda de inventar cualquier promoción para revelar el interés que evidentemente tiene, tan es así que promovió una demanda de amparo. Y claros ejemplos tenemos que los quejosos con tal de interrumpir el término de caducidad, promueven, incluso, autorizaciones en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo o solicitudes de copias o recordatorios al juzgador de que la sentencia aún no ha sido cumplida y, al respecto, el Poder Judicial se ha pronunciado en el sentido de que tales promociones no revelan el interés procesal al que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, lejos de ser el artí-

culo 113 en comento un artículo que vele por el entero cumplimiento de las sentencias, resulta ser un obstáculo para ello, una salida fácil para el juzgador y una disposición que permite la evasión de las autoridades responsables para el cumplimiento de sentencias; todos ellos, actos que destruyen el control constitucional y la verdadera protección al respeto de las garantías constitucionales, independientemente de considerar que el Estado invierte sus recursos para la verdadera impartición de justicia y al final, por una resolución de caducidad incorrecta, todo ello resulta ineficaz, a pesar del alto costo que implica la impartición de justicia en nuestro país.

Es por ello, que resulta importante aclarar en el artículo 113 de la Ley de Amparo que cuando se trate de juicios pendientes de cumplimiento, la inactividad procesal se da cuando en el expediente no existe promoción del quejoso o acuerdo o acto del órgano jurisdiccional o actos de las autoridades responsables, tendientes al cumplimiento de la sentencia, así si no existe promoción del quejoso en el término de 300 días, pero si hay actos del órgano jurisdiccional o actos de la autoridad responsable tendientes al cumplimiento de la sentencia, debe considerarse el término interrumpido, en este caso, entendemos que la caducidad operaría cuando no existió ninguna promoción del particular o quejoso, ningún acto o actividad del órgano jurisdiccional ni tampoco promoción o acto de la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, considerando que si el quejoso ha agotado todos los medios procedimentales a su alcance para lograr el cumplimiento al amparo otorgado, es por consiguiente obligación del órgano jurisdiccional del conocimiento hacer lo conducente para lograr que el control constitucional sea eficaz, logrando el cabal cumplimiento al fallo protector otorgado al gobernado y no dejar tal cargo en el gobernado, en este caso, en el quejoso dentro de un juicio de amparo.

Por tanto, se propone reformar y adicionar el artículo 113 de la Ley de Amparo, para aclarar que la caducidad, en procedimientos tendientes al cumplimiento de una sentencia favorable, no opera si existen constancias o actos tendientes al cumplimiento de la misma.

Compañeros legisladores, por lo anteriormente expuesto, el suscrito José Martín López Cisneros, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone esta iniciativa, enfocada a la necesaria e impostergable reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, para otor-

gar certeza jurídica a los gobernados y fomentar la eficacia del control constitucional. Por lo que me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma el artículo 113 de la Ley de Amparo**

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona el artículo 113 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

**Artículo 113.** No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

En relación con lo anterior, respecto de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, los mismos caducarán por inactividad procesal o por falta de actos tendientes al cumplimiento del fallo protector, ya sea por parte interesada o por el juez o tribunal del conocimiento, durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique personalmente a las partes.

Sólo los actos y promociones necesarias para la prosecución del procedimiento o tendientes al cumplimiento del fallo protector y que revelen un interés del recurrente para ello, interrumpen el término de caducidad.

La caducidad también se interrumpe con los actos o actividad procesal del juez o del tribunal que conoce del asunto o de las autoridades responsables cuando tales actos o actividades tiendan al cumplimiento del fallo protector, a pesar de no existir promoción por parte de quejoso.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 15 de octubre de 2007.— Diputado José Martín López Cisneros (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Túrnese a la Comisión de Justicia.**

Se acaba de recibir una comunicación de la Mesa Directiva. Proceda la Secretaría a dar cuenta de ésta.

---

ORDEN DEL DIA

---

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el artículo vigésimo del acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema de votación, los integrantes de la Mesa Directiva solicitamos poner a la consideración del pleno que sean incluidos en el orden del día de la sesión de hoy, en el primer turno posible, para los efectos de dispensa de todos los trámites y se sometan a discusión y votación hoy mismo los siguientes dictámenes:

- De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.
- De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente

México, DF, a 12 de diciembre de 2007.— Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica), Presidenta; diputado Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), diputado Cristián Castaño Contreras (rúbrica), diputado Arnoldo Ochoa González (rúbrica), Vicepresidentes; diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez (rúbrica), diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela (rúbrica), diputada Patricia Villanueva Abraján (rúbrica), diputado Javier López Adame (rúbrica), diputada María del Carmen Salvatori

Bronca (rúbrica), diputada María Mercedes Maciel Ortíz (rúbrica), diputado Jacinto Gómez Pasillas (rúbrica) y diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés (rúbrica), Secretarios.»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Les van a entregar en este momento los documentos, pensamos que ya los habían puesto en cada curul. Se van a poner y, si me permiten, pasaría un orador mientras están repartiendo el documento y se pasaría a la votación, porque se quiere dispensar la segunda lectura. Por eso prendimos la chicharra, para ver si podían llegar más diputados, incluso.

---

ARTICULOS 71 Y 107 CONSTITUCIONALES

---

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** ¿Se encuentra el diputado Ríos Camarena?

**El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena** (desde la curul): Sí.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** ¿Sí? Se concede el uso de la palabra al diputado Alfredo Ríos Camarena, del Grupo Parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma los artículos 71 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Sí, diputada? Le dan sonido a la curul de la diputada Susana, por favor.

**La diputada Susana Monreal Ávila** (desde la curul): Diputada, solamente para solicitarle si pudieran bajarle al aire acondicionado, porque casi casi nos estamos congelando.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Sí, diputada. Yo coincido con usted, ya lo había pedido desde hace 20 minutos.

**El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena:** Con su venia, Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Adelante, diputado.

**El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena:** Vengo a presentar ante este semidesierto pleno y no pido recuento de quórum, porque sé que nuestros compañeros diputados

están muy ocupados comiendo o haciendo arreglos que después tendremos que votar nosotros.

Pero lo que vengo a tratarles a ustedes es un tema jurídicamente importante. No hay duda que la institución del amparo es una de las principales instituciones jurídicas del derecho mexicano que han aportado al derecho universal la defensa de los derechos de los gobernados frente a la autoridad. Sin embargo, en el ejercicio de este derecho de amparo resulta ser que en el amparo a leyes inconstitucionales los resultados que se dan de una suspensión o de una sentencia sólo afectan a quien se amparó.

Es decir, cuando existe una ley inconstitucional y alguien se ampara frente a ella no se le aplica la ley a él, pero sí al resto de los demás. Y ¿quiénes no se pueden amparar? Los más desvalidos, los más pobres.

Entonces, desde hace mucho tiempo he propuesto que se le otorguen facultades a la Suprema Corte de Justicia en materia de iniciativa, en el artículo 71 constitucional, para el caso de sentencias que ya hayan causado estado con jurisprudencia.

Es decir, que ya sean obligatorias, porque resulta que ya estamos aplicando la vigencia de leyes plenamente inconstitucionales y no se ha establecido un mecanismo que proteja al resto de la sociedad, que tiene que seguir agobiada en la aplicación de este tipo de leyes.

Por esto, esta iniciativa tiene como propósito darles facultades a la Corte en materia de iniciativa, sólo en este caso, sólo en el caso de leyes inconstitucionales que hayan causado jurisprudencia.

El estudio que se realizó para efectuar esta iniciativa es muy amplio y muy largo y sé que están cansados, estamos cansados de esperar, ni siquiera de legislar, de esperar o de legislar un poquito en fast track, como solemos hacerlo, y no quiero cansarlos, sólo les quiero dejar muy preciso lo que estoy proponiendo.

Facultades a la Corte, de iniciativas para efecto de leyes inconstitucionales, que por razones jurisprudenciales así se hayan declarado. Esto protegerá sin duda alguna a millones de mexicanos que no tienen los recursos para presentar un amparo. Y deja intocados los principios substanciales del amparo mexicano, que son un ejemplo del derecho mexicano.

No quiero cansarlos, sólo pido a esta Presidencia que se incluya la iniciativa en el Diario de los Debates y se pase a la Comisión correspondiente, de Puntos Constitucionales. Es cuanto, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 71 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alfredo Ríos Camarena, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Alfredo Ríos Camarena integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona y reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma: se adiciona una fracción y se reforma el último párrafo al artículo 71; se reforma la fracción II y a la misma fracción se le adicionan dos párrafos del artículo 107, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El Derecho tiene la primordial característica de su adaptabilidad al entorno histórico que se vive en cada nación, en ese sentido esta disciplina social tiene una función renovadora de su cuerpo normativo para que día con día ofrezca mejores leyes a la ciudadanía, lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se da cabida a la noble aspiración de la sociedad para que el individuo tenga mayores libertades siempre en un marco de respeto y responsabilidad.

El Poder Legislativo tiene en esa tarea la función más importante: producir y modificar la norma en coherencia con los constantes cambios que se producen cotidianamente en el país y el mundo entero.

En ese contexto, es la hora de analizar y adecuar el *Principio de Relatividad de los efectos de la Sentencias de Amparo contra leyes* regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 103 del máximo ordenamiento y reproducido en el artículo 76 de la Ley de Amparo:

*Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del*

*orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

...

*II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

...

...

...

Bajo este principio las sentencias de amparo contra leyes sólo protegen al quejoso en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, cabe aclarar que a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterios jurisprudenciales que además la sentencia obliga a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

En esta iniciativa *se propone adecuar* dichos numerales en virtud de que el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo se ha intentado derogar en varias ocasiones sin que ello haya prosperado debido a que no es posible eliminarlo completamente, como se demostrará líneas abajo.

Es importante destacar en este punto que la presente propuesta abarca solamente la adecuación del principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo contra leyes, pues en lo que respecta al amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales la relatividad debe prevalecer pues esta resolución regularmente involucra solamente a las partes del juicio, sean estas personas jurídicas particulares o colectivas.

Ahora bien; la adecuación legal que se propone es necesaria y para sustentarla se seguirá un orden metodológico en cuanto a los temas que envuelven el principio de relatividad constitucional, a saber: el juicio de amparo; el amparo contra leyes; el origen del principio de relatividad de las sentencias; el lugar que ocupa este principio en el derecho procesal de amparo; la problemática que presenta dicha figura jurídica; la explicación del por qué no se propone de-

rogar la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y las razones que fundan y motivan la presente propuesta.

Pues bien, el primer antecedente del amparo en la Historia de México lo encontramos en 1840 cuando se aprobó el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán elaborado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá donde se propone un sistema jurisdiccional de defensa de constitucionalidad de las leyes y de las garantías individuales.

Años después, en 1846 se convoca a un Congreso Constituyente Federal, donde el diputado Mariano Otero Mestes formuló un importante voto particular en el cual se previó la regulación de la protección de los derechos fundamentales contra los abusos del Ejecutivo y del Legislativo, fue de tal relevancia este voto que fue aprobado por el Congreso y se convirtió prácticamente en el Acta de Reformas de 1847 momento en que aparecen los rasgos iniciales de la acción de amparo que se afianzan en las constituciones de 1857 y de 1917 y que aún permanecen hasta nuestros días.

Es importante mencionar que el amparo no es un recurso ni una tercera instancia, sino un juicio constitucional autónomo donde se valora si las normas generales creadas por el Poder Legislativo o los actos de diversas autoridades son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por el gobernado; luego entonces, siendo un juicio jurisdiccional autónomo el amparo tiene naturaleza procesal y se rige por principios que guían el desarrollo del proceso. Cinco son los principios fundamentales.

Esos principios del amparo se desprenden de la propia Constitución Federal, concretamente de los artículos 103 y 107 y son: principio de agravio personal y directo, principio de instancia de parte agraviada, principio de estricto derecho, principio de definitividad y principio de la relatividad de los efectos de las sentencias.

Llama la atención la forma en que este último principio ha permanecido como pilar del amparo en el devenir del tiempo hasta convertirse en un paradigma del derecho.

En realidad debe admitirse que el principio de relatividad de los efectos de las sentencias es esencial dentro del derecho privado o cuando involucra a personas jurídicas particulares pues solo a ellas les incumbe el resultado de un problema legal que previamente plantearon al juez, es indiscutible que los resolutive de la sentencia en los casos apuntados tienen ese carácter de relatividad ya que única-

mente deben considerarse los intereses litigiosos de las partes. Por ello es aceptable afirmar que la resolución de una sentencia sobre asuntos particulares no puede afectar ni beneficiar a quienes no forman parte de la litis estudiada.

No siendo así en lo que respecta al derecho público donde el resultado de un planteamiento jurisdiccional sobre una norma general que vulnera la Constitución Federal sí debe beneficiar a la ciudadanía en atención al carácter general que la ley posee. Si la norma jurídica obliga o prohíbe hacer algo al gobernado lo hace para todos sin distinción, de lo que se desprende que si dicha norma general es inconstitucional debe serlo para la totalidad de las personas jurídicas.

Si los argumentos anteriores son ciertos, como lo son: ¿por qué se mantiene dentro de nuestro orden jurídico irrazonablemente la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo contra leyes?

Primeramente debe admitirse que la relatividad de los efectos de las sentencias en el derecho privado no es análoga a la defensa de la constitucionalidad de las leyes, de tal forma que otorgarle la misma importancia no tiene fundamento. En este contexto puede sostenerse que no hay razón dentro del derecho procesal para apoyar la permanencia de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo cuando se declara la inconstitucionalidad de normas generales.

Aunado a lo anterior tenemos que en la historia de nuestro país existen varios mitos que se han convertido en *verdades* a razón de repetirlos constantemente; en la materia de este estudio dos hechos son los que tienen esa característica.

El primero data de 1847, año desde el que la sentencia en el juicio de amparo incluye el principio de la relatividad en sus efectos.

Durante 160 años se ha dicho que la *Fórmula Otero* desarrolló el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo contra leyes; sin embargo de la lectura y análisis exhaustivo del texto en el que Mariano Otero hace una excelente radiografía de la situación que impera en el país en esa época no se desprende que el insigne diputado haya hecho alguna referencia a la relatividad de los efectos de las sentencias.

La argumentación del legislador respecto a la defensa de los derechos de los ciudadanos fue la siguiente:

*“Un escritor profundo (se refería a Mr. Willemain) ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el mas seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión.”*

En las 15 cuartillas que contienen el voto particular, Mariano Otero hace innovadoras sugerencias a las funciones del ejecutivo, del legislativo y del judicial, poder éste último que propone otorgarle el derecho de la defensa de los derechos ciudadanos. La deferencia es realizada únicamente en el párrafo transcrito y como puede observarse no se menciona nada acerca de la relatividad de los efectos de las sentencias respecto a la protección *“...a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales...”*.

Al culminar los razonamientos del voto particular se prosigue con el Acta de Reformas que incluye 22 artículos, en la primera parte del artículo 19 se transcribe la propuesta íntegra de don Mariano Otero:

*“Artículo 19. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados...”*

Como puede verse el texto anterior corresponde fielmente a la argumentación vertida en el voto particular; no obstante ello, en la segunda parte del mismo numeral se hace referencia a la relatividad de los efectos de la sentencia que Otero no mencionó en el voto particular:

*“...limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.*

Algunos sostienen que esta segunda parte del artículo obedece a que los efectos de la sentencia de un proceso en el que se revise la constitucionalidad de una ley, violan el principio de la relatividad de aquélla. En todo caso; esto tendría cabida en el contexto del derecho procesal en gene-

ral y no en tratándose de la violación de garantías individuales, específicamente cuando se vulneran por la inconstitucionalidad de alguna norma general.

De cualquier forma no es correcto afirmar que Mariano Otero propuso el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo contra leyes en la defensa de los derechos ciudadanos que se refiere el artículo 19 citado líneas arriba. Pudiera inferirse que la desafortunada inclusión se haya debido a dos posibilidades: i) que se trató de una cuestión de técnica legislativa en la revisión de la redacción y estilo del texto de la iniciativa ó, ii) la puntualización que el mismo Mariano Otero hace en el antepenúltimo párrafo del proyecto respecto de las personas que le ayudaron a elaborar el voto particular; el Sr. Cardoso, y el Sr. Espinosa de los Monteros “*cuyo nombre es una autoridad*”, dice Otero, y “*...discutió y corrigió*” refiriéndose al proyecto.

De cualquier forma que haya sido, lo que no es posible es sostener que de la mente brillante de Otero se haya vislumbrado una propuesta de vanguardia respecto a la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a los probables abusos de los poderes ejecutivo y legislativo, y simultáneamente sugerir una contradicción al limitar tal defensa solo a quien tuviera los medios para exigir el respeto de sus derechos fundamentales.

Otro línea a favor de la anterior conclusión es que probablemente se trasladó la relatividad procesal de los efectos de las sentencias del derecho privado al artículo 19 del Acta de Reformas de Manuel Otero porque aún no se conocía la diferencia jurídica entre actos y leyes que vulneran las garantías individuales ya que la propuesta solamente habla de la defensa *contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo*.

En años posteriores y hasta la fecha se ha dado por hecho que la *Fórmula Otero* abarca la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo contra leyes y para defender tal aseveración se ha llegado a decir que la existencia del principio de relatividad ha permitido mantener vigente la figura del amparo.

El segundo de los mitos se refiere a la relación entre la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo contra leyes y la División de Poderes.

Previo a profundizar en el tema, debe decirse que hay quienes sostienen acertadamente que se invadiría la competen-

cia del Poder Legislativo Federal si los efectos de las sentencias en amparo contra leyes tuvieran efectos generales y, en esa hipótesis el Poder Judicial de la Federación declarara que una norma jurídica es inconstitucionalidad y ordenara que fuera expulsada del orden jurídico.

Esa proposición es cierta en ese escenario pero inviable jurídicamente.

Lo que se pretende en esta iniciativa es superar ese problema proponiendo el ejercicio razonable de las atribuciones judiciales y legislativas para que los efectos de las sentencias de amparo contra leyes beneficien a la población en apego al artículo 39 constitucional sin perjuicio del principio de la División de Poderes. Veamos:

Con el objeto de ofrecer una mayor comprensión a este estudio es necesario hacer referencia al precedente acerca del *Principio de la División de Poderes* que aparece consagrado en la Constitución de Apatzingán de 1814, que estableció al respecto: “*Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.*” Así se definía claramente la división de poderes y es como debe entenderse en la actualidad; se trata de atribuciones complementarias, no del ejercicio del poder como sinónimo de fuerza.

Posteriormente, en la Segunda Ley Constitucional de 1836, en términos similares al del Acta Constitutiva de 1824, se adoptó el principio de división de poderes en la Constitución Federal de 1824; en las Bases Constitucionales de 1835; en los Proyectos de Reformas Constitucionales de 1840 y de 1842 en los proyectos de la mayoría, minoría y tercer proyecto; en las Bases de Organización Política de 1843; y en la Constitución Federal de 1857.

Del análisis de cada uno de los antecedentes constitucionales se advierte que la División de Poderes no propone una operación de tres áreas de gobierno ajenas una a cada cual, sino que se trata de una división competencial en donde la asignación constitucional de atribuciones y funciones es primordial para llevar a cabo las tareas en plena coordinación dentro de un equilibrio de pesos y contrapesos persiguiendo el fin supremo que es el beneficio del pueblo mexicano. Esta colaboración opera por dos medios principales: uno, exigiendo la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, otro, otorgando a los poderes facultades que no les resulten propias.

Así tenemos que entre las funciones legislativa y ejecutiva hay coordinación en diferentes temas: a saber, para que una ley adquiera vigencia se requiere la aprobación del Congreso de la Unión y la promulgación del Ejecutivo; el Senado aprueba los tratados internacionales que celebre el Presidente; también el Senado ratifica los nombramientos del Procurador General de la República, de los agentes diplomáticos, de los cónsules generales, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales que el Presidente haya determinado; así mismo, el Senado le autoriza al Ejecutivo la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas nacionales, además de otorgarle el consentimiento necesario para que disponga de la Guardia Nacional. Por su parte la Cámara de Diputados examina, discute y aprueba anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación propone el Presidente de la República.

En otro aspecto existe una coordinación relevante entre las funciones legislativa y judicial; el Senado elige a los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, a los Magistrados Electorales de la Sala Superior y a los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

Entre los tres poderes hay coordinación para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues el Senado los designa de la terna que somete a su consideración el Ejecutivo Federal; a su vez otorga o niega las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le somete el Presidente de la República.

Mas aún, cada uno de los poderes ejerce funciones que materialmente no deberían corresponderles: el Ejecutivo lleva a cabo funciones legislativas cuando está facultado a dictar prevenciones generales si se llegaren a suspender las garantías individuales; también el Presidente puede ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso; además de que se encuentra facultado para reglamentar las leyes expedidas por el mismo Congreso de la Unión.

El mismo Ejecutivo Federal realiza funciones judiciales pues está autorizado a conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

El Poder Legislativo lleva a cabo funciones judiciales: al conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Federación; al declarar la Cámara de Diputados si ha, o no ha lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que incurran en delito; al conocer de las imputaciones que se les hagan y al fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que en su contra se instauren y al erigirse el Senado en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones de los servidores públicos.

El mismo Legislativo puede ejercer funciones ejecutivas al admitir nuevos Estados a la Unión Federal; al formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; al crear y suprimir empleos públicos de la Federación; al declarar la guerra; al conceder licencia al presidente de la República; al designar a quien debe sustituirlo, en forma interina o provisional y, al aceptarle la renuncia.

El Poder Judicial Federal goza de facultades materialmente legislativas, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para producir los reglamentos y acuerdos generales que le competen; por su lado el Consejo de la Judicatura Federal tiene plenas facultades para crear el reglamento los Tribunales Federales; finalmente esos dos órganos pueden dictar todos los acuerdos generales para la adecuada distribución de los asuntos jurisdiccionales.

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación ejerce facultades ejecutivas al nombrar, promover y cambiar al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura al designar, adscribir y cambiar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la coordinación entre los Poderes de la Unión debe estar claramente prescrita en la Constitución Federal pues ninguno de los tres poderes está facultado para ejercer las facultades expresas asignadas a cada uno de ellos, como el caso de aquella hipótesis inviable que ya se describió en la que el Poder Judicial de la Federación pudiera derogar una norma general atribución otorgada exclusiva al Poder Legislativo Federal.

Todas esas atribuciones asignadas a cada Poder, que regularmente no deberían ejercer, demuestra que el Principio de la División de Poderes admite la colaboración entre cada una de las tres funciones con el objetivo de facilitar la tarea de gobierno. No se entromete uno con otro, hay coadyuvancia para alcanzar el beneficio de la población.



Debe quedar claro entonces que cuando uno de los Poderes de la Unión ejerza alguna función que corresponde materialmente a otro, debe encontrarse prescrito constitucionalmente o ser estrictamente necesario para hacer efectivas las facultades que a cada uno le son exclusivas.

De las reflexiones expuestas acerca del funcionamiento del Principio de la División de Poderes se advierte lo impreciso de quienes sostienen que la declaración general acerca de la inconstitucionalidad de una norma general que hiciera el Poder Judicial de la Federación podría invadir las funciones del Poder Legislativo Federal. Ello por dos razones esenciales:

1. El carácter general de los efectos de las sentencias de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales se regularía en la Constitución de la República.
2. No transgrediría la División de Poderes porque la colaboración entre los poderes judicial y legislativo persigue el fin supremo que es el beneficio de la población.

Reiterativamente debemos recordar que el principio de la División de Poderes es una cuestión competencial en donde la asignación constitucional de atribuciones y funciones es primordial para llevar a cabo las tareas en plena coordinación dentro de un equilibrio de pesos y contrapesos persiguiendo el fin supremo que es el beneficio del pueblo mexicano.

En esta iniciativa se propone que la cooperación opere exigiendo la participación de dos de los poderes para eliminar del orden jurídico una norma general decretada inconstitucional; el judicial que la declare y el legislativo que la derogue o modifique.

El mejor ejemplo ilustrativo de la declaración general de inconstitucionalidad de leyes es el artículo 105 constitucional en lo que se refiere al planteamiento de la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; desde luego que nos referimos a las Acciones de Inconstitucionalidad que no han provocado invasión del Poder Judicial al Poder Legislativo ni sumisión de éste respecto a aquel. Aunque la medida es insuficiente no ha provocado colisión alguna.

Es paradójico; el amparo fue diseñado para el ciudadano y no protege a todos los gobernados, y la acción de constitucionalidad que protege a todos los ciudadanos no puede promoverse por un gobernado.

Ahora corresponde analizar el tema de las resoluciones de amparo contra leyes.

Una sentencia de este tipo es una determinación jurisdiccional para la desaplicación de las leyes limitándose a hacer una declaración particular ordenando que la norma combatida no debe tener sus efectos en los casos en que pudiera causar perjuicio al gobernado por motivo de un acto de aplicación, o la no aplicación de la norma cuando por su sola entrada en vigor pudiera causarle perjuicio en la esfera del ciudadano.

¿Qué significa en el fondo que este tipo de sentencias sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja?

Significa que al parecer se conceden privilegios a algunos habitantes de nuestro país pasando por alto el sublime principio de igualdad.

Las personas jurídicas, en nuestro orden jurídico pueden ser individuales o colectivas, estamos obligados a cumplir las normas emanadas del Poder Legislativo y en un momento determinado pudiéramos vernos afectados por un artículo de alguna ley que se nos aplique o una disposición legal nueva que al tener vigencia pudiera afectarnos.

En ambos casos, frente a las normas heteroaplicativas o autoaplicativas tenemos el juicio constitucional del amparo para combatir las, aunque con algunas limitantes.

Entre esas limitantes tenemos que se requiere la existencia de un agravio personal y directo por la ley combatida, de tal forma que aunque la norma general que se combate tiene carácter general, pues regula a todos los mexicanos, sólo podrá ser impugnada de manera individual; la segunda limitante se refiere precisamente a que en el hipotético caso que un ciudadano demostrara la inconstitucionalidad de esa norma general ello no le trae beneficio a los demás de tal forma que cada persona tendría que promover un amparo contra aquella ley que ya se declaró contraria a la Constitución.

Por minoría de razón; si es difícil que el ciudadano conozca la enorme cantidad de leyes que existen (más de 240 leyes federales y más de 2000 locales), mucho más difícil lo es que un ciudadano pudiera enterarse que algún conciudadano *ganó* un amparo contra una norma general.

Aún así, en el improbable caso de que un ciudadano se llegara a enterar; por ejemplo, de la inconstitucionalidad de una disposición legal nueva que pudiera afectarnos (ley autoaplicativa) tendría que promover un juicio de amparo contra esa norma que ya no es constitucional.

La afirmación anterior adquiere categoría de *imposible* si cada uno de los millones de ciudadanos de la República tendría que interponer un juicio para que aquella norma inconstitucional no le fuera aplicada. De otra manera estaría sujeto legalmente a que en cualquier momento se le pudiera aplicar una norma inconstitucional. Es aberrante.

Existen dos formas que pueden ayudar para que al gobernado no le sea aplicada una norma inconstitucional: las acciones de inconstitucionalidad cuyas sentencias de inconstitucionalidad si tienen carácter general, lo que conlleva un beneficio para todos los habitantes de la nación; en este caso, el ciudadano tendrá que permanecer indiferente en tanto se declare la inconstitucionalidad de una norma con efecto *erga omnes*. Por otro lado; la declaración de inconstitucionalidad de las leyes por obra de la jurisprudencia en suplencia de la queja, tal declaración adquiere carácter de generalidad y constituye un criterio obligatorio para todos los juzgadores, por lo que en todos los juicios en que tenga aplicabilidad la referida ley el juez, de oficio o a petición de parte, se abstiene de aplicar la ley que otro órgano declaró inconstitucional.

Lo aseverado en los párrafos anteriores no considera la terrible limitación económica que un ciudadano común tiene para promover un juicio de amparo en contra de una norma que pudiera causarle perjuicio. En esta línea, la mayoría de la población tendrá que soportar la aplicación de una norma inconstitucional.

Hasta aquí puede afirmarse sin duda que el principio de relatividad de los efectos de la sentencia contra leyes genera desigualdad jurídica y en consecuencia desigualdad social. La Constitución propicia un trato desigualitario a sujetos en los mismos supuestos normativos, con la diferencia que unos tienen forma de solicitar el amparo y la gran mayoría nunca la tendrá.

En resumen; para combatir una norma que pudiera ser inconstitucional es necesario que un ciudadano tenga plena conciencia cuando una norma puede afectarle, disponer de los recursos económicos necesarios para pagar servicios profesionales y ser representado legalmente en la defensa de sus garantías constitucionales, que la norma le cause un

agravio personal y directo y, que tenga razón en sus planteamientos legales para que la sentencia solo le favorezca a él. Es poco probable que todo ello suceda.

En cuanto a las personas jurídicas colectivas, las sociedades, tienen que combatir constantemente las normas inconstitucionales que ya fueron declaradas así para otra persona jurídica, pues de lo contrario los efectos jurídicos de aquella sentencia no les traerían beneficio y no tendrían otra forma de evitar su inconstitucional aplicación. Esto en materia fiscal es escandaloso pues cada empresa tiene que tramitar un juicio de amparo en contra de la norma que ya es inconstitucional, los Tribunales Federales están saturados.

Tampoco en este rubro se observa igualdad jurídica.

Existen algunas normas fiscales que cada año son declaradas inconstitucionales por inequitativas o desproporcionales y la autoridad administrativa (la Secretaria de Hacienda y Crédito Público) modifica alguna cuestión semántica u ortográfica en el texto de la norma contraria a la Constitución para burlar la inconstitucionalidad decretada.

Mucho mas allá de lo expuesto; esta situación genera dilapidación de recursos de los ciudadanos y las empresas, aparte de la imposibilidad de que el Poder Judicial de la Federación pueda realizar su trabajo jurisdiccional correctamente. Basta analizar la enorme cantidad de asuntos que se resuelven en cada juzgado de Distrito, en cada tribunal federal y en la misma Suprema Corte para deducir que no hay forma humanamente posible para estudiarlos exhaustivamente.

Así es dable llegar a la conclusión de que el orden jurídico nacional contiene normas inconstitucionales que al mismo son constitucionales; son inconstitucionales respecto a los pocos quejosos que ganaron el juicio de amparo, y constitucionales para los millones de ciudadanos que no recurrieron al amparo por desconocimiento o lo que es peor, por falta de recursos económicos.

Una norma declarada inconstitucional para algunas personas jurídicas, tiene plenos efectos jurídicos para los demás y su aplicación inconstitucional es constitucionalmente válida; en otras palabras, quien no combata la norma inconstitucional consiente su aplicación inconstitucional.

En un argumento lógico compuesto de premisas lógicas y que su paso hacia la conclusión sea razonable tendríamos

que, si se acepta que una ley tiene carácter general, que es combatida y vencida jurisdiccionalmente: su inconstitucionalidad debe tener carácter general también.

Por otro lado, debe reconocerse que el principio de relatividad de los efectos de la sentencia contra actos de autoridad que violan las garantías individuales es útil en la mayoría de los casos ya que cuando el gobernado combate un acto de cualquier autoridad del gobierno; sea federal, estatal o municipal; sea jurisdiccional o administrativa, lo hace porque se siente agraviado en su esfera jurídica y solicita que tal acto cese de causarle perjuicio o trata de prever para que no llegue a vulnerar su integridad como persona jurídica.

En tratándose de los efectos de la sentencia de amparo contra actos de autoridad declarados inconstitucionales es necesario que se analice la naturaleza del acto para determinar si los efectos de la sentencia deben tener carácter general o particular. En esta iniciativa no se profundizará en este tema por considerar solamente los efectos de las sentencias de normas generales declaradas inconstitucionales.

Del análisis de la relatividad de las sentencias en general puede decirse que el principio es muy importante en el escenario del derecho privado, como ya se sostuvo, porque únicamente a las partes en litigio les incumbe la determinación jurisdiccional. *Res inter alios judicata, aliis non obest* (las sentencias no afectan a los terceros) dicta un aforismo jurídico.

Otra característica del principio de relatividad de los efectos de las sentencias en derecho privado es que el planteamiento de la litis versa sobre hechos sucedidos entre particulares, hechos que en todo momento pueden ser sujetos a renuncia por negociaciones que a las partes convengan, incluso algunos derechos jurídicos particulares son susceptibles de venta, donación, compensación; en cambio, los derechos públicos son irrenunciables.

La relatividad de los efectos de las sentencias de amparo se ha arraigado con mucha fuerza en el derecho procesal del juicio de garantías al grado de tenerlo como uno de los cinco principales principios de dicho medio de defensa constitucional y, como ya se comentó, su posible derogación se tiene como contraria al Principio de la División de Poderes.

¿Cómo superar la fuerza que tiene este principio dentro de la Historia del Derecho Mexicano?

A decir verdad, el Poder Judicial de la Federación ha encontrado una forma de colaborar para que no sea necesario interponer necesariamente múltiples juicios de amparo similares a aquel en que se hubiere declarado la inconstitucional de una norma general para un caso concreto: el juzgador federal está obligado a invocar el criterio jurisprudencial aún cuando el quejoso omita impugnar la norma como inconstitucional o no refiera la jurisprudencia que declaró la inconstitucionalidad de la norma. Los tribunales federales suplen de manera oficiosa la queja deficiente.

En otros términos, puede decirse que se concede el amparo no por la fuerza argumentativa de los conceptos de violación o agravios, sino porque previamente se ha determinado la inconstitucionalidad de la norma general. El Principio de relatividad de los efectos de la sentencia contra leyes se amplía y protege tomando mano de la suplencia de la queja deficiente.

La alternativa es útil pero la objeción a esta opción consiste en que los ciudadanos tendrían que acudir de cualquier forma al amparo con las limitantes ya señaladas, aunque en cada juicio se supliera deficiencia de la queja.

Por otra parte debe reconocerse que, derogar una norma suprimiendo simplemente el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo que regulan la fracción II del artículo 107 constitucional no es posible ya que nos enfrentaríamos a dos problemas insalvables: el primero, radica en que se violentaría el inciso f) del artículo 72 constitucional que prescribe que debe seguirse el mismo procedimiento para derogar una norma como para producirla; el segundo consiste en que la fracción I del artículo 103 constitucional, relacionado con el 107 de la Carta Magna, incluye a los actos de la autoridad que violen garantías individuales como impugnables a través del juicio de amparo. De lo anterior tenemos que los efectos de la sentencia en amparo son relativos, así se trate de leyes o de actos declarados inconstitucionales y eso es precisamente lo que debe tomarse en cuenta.

Lo cual apunta a la conclusión de que los efectos de la sentencia de amparo deben ser diferentes cuando se trata de actos de las autoridades que violen garantías individuales que cuando se trata de leyes inconstitucionales.

Ninguno de los dos problemas señalados puede superarse con la supresión del principio de relatividad en el amparo.

Ya se había señalado que la relatividad de los efectos de la sentencia si es necesaria en cuanto se trate de actos de las autoridades violatorios de garantías individuales por la sencilla razón que en la mayoría de los casos ese tipo de resoluciones solo compete al impetrante del juicio de amparo, además que las características de los de actos violatorios de garantías individuales difícilmente se repiten de un caso a otro por mas similar que estos parezcan. Otra escenario tendríamos si atendiendo a la naturaleza del acto reclamado se afectaran los derechos fundamentales de la comunidad en su conjunto; para ser coherentes, esta iniciativa tampoco se ocupara de esta hipótesis.

Otra razón de peso por la que no sería posible jurídicamente que el Poder Judicial de la Federación declarara *erga omnes* la inconstitucionalidad de una norma en amparo contra leyes radica en que se alteraría el orden jurídico debido a que tal efecto provocaría un desequilibrio normativo pues no intervendría el Poder Legislativo Federal que tiene reservada constitucionalmente de manera exclusiva la función de expedir, reformar y derogar las normas generales.

Lo anterior es así debido a que la estructura normativa del Estado se encuentra vinculada de manera sistémica, de tal manera que la modificación o derogación de una norma general puede generar alteración en otras normas o leyes. El orden jurídico es similar a una cimentación; si sufre daño una parte puede afectarse toda la estructura.

Para continuar con estos razonamientos, se centrará la atención en el amparo contra leyes.

Este juicio constitucional tiene sus propias características:

De acuerdo con los artículos 114, fracción I de la Ley de Amparo ; 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el amparo indirecto procede en contra de: una ley federal, local, del Distrito Federal; un tratado internacional; un reglamento federal o del Distrito Federal expedido por el Ejecutivo Federal, reglamento expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como reglamentos, decretos y acuerdos de carácter general. Existen algunas excepciones sin relevancia para la iniciativa que se presenta.

Además, el juicio de garantías contra leyes también procede en amparo directo en apego a los artículos 158, tercer párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo; en este caso la ley, tratado internacional,

reglamento, decreto o acuerdo no debe señalarse como el acto reclamado. El amparo directo contra leyes es procedente solo cuando de la sentencia definitiva combatida surjan cuestiones (que no sean de imposible reparación) sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

El recurso de revisión que se limita a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales es competencia de los tribunales colegiados de circuito, las salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De ello sigue decir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sus respectivas salas; los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de Distrito son las autoridades jurisdiccionales federales facultadas para pronunciar una sentencia que declare la inconstitucionalidad de normas generales. Estos datos son relevantes para definir la forma en que se propondrá otorgarle efecto *erga omnes* a una sentencia de amparo contra leyes.

En otro aspecto y para llegar a una conclusión razonada debe tenerse como premisa lógica que, por la forma en que se encuentran regulados constitucionalmente los principios de la división de poderes y el de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, es imposible que el Poder Judicial de la Federación pudiera obligar a las autoridades responsables que emitieron una norma general inconstitucional para que legislen en un determinado sentido.

En toda hipótesis es indudable que el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo contra leyes genera dos graves situaciones que es imprescindible atender:

1. Entra en conflicto con el principio de igualdad.
2. Contradice el carácter general de la norma.

Como resultado de lo expresado cabe decir que, siendo la propia Constitución Federal la limitante básica del legislador se propone:

Preservar los efectos relativos de la sentencia en el juicio de amparo, en virtud de que no es posible otorgar efectos generales a las resoluciones de las controversias en que se combatan normas o actos que vulneren el texto constitucional. Por otra parte debido a que son diversos los órganos encargados de realizar este control y por tanto son diversos los criterios con lo que se resuelve se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el órgano fa-

cultado para uniformar estos criterios sea la encargada de iniciar el proceso para la derogación o modificación de una norma general declarada inconstitucional, mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa, la cual partirá de la jurisprudencia por reiteración o contradicción de tesis que ella misma establezca, en juicios de amparo en revisión, que se presentará ante el Congreso a fin de que la analice y realice las modificaciones que considere convenientes, asimismo en los casos en que la inconstitucionalidad declarada por la Corte afecte legislación local, se establece que ésta sea notificada a la legislatura correspondiente, para que en el ejercicio de su soberanía establezca el proceso que deberá seguirse para preservar la supremacía constitucional.

En el caso de la legislación en materia tributaria, que en muchas ocasiones tiene una vigencia anual—lo que hace necesario un procedimiento mucho más expedito— se establece una excepción que consiste en otorgar facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para iniciar leyes, siendo obligatorio para este Alto Tribunal promover inmediatamente ante la Cámara de Diputados una iniciativa de ley en materia tributaria que modifique o derogue una norma que haya sido declarada inconstitucional de manera definitiva por cualquiera de los órganos jurisdiccional federales competentes para conocer el amparo contra leyes y el recurso de revisión correspondiente; desde luego aquellas resoluciones definitivas sobre inconstitucionalidad de normas generales producto de la resolución de las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la iniciativa deberá explicarse detenidamente los considerandos y resolivos que hayan servido como base y fundamento de la decisión o *ratio decidendi* que resolvió la inconstitucional de una norma general. El desarrollo específico del procedimiento para el ejercicio de esta facultad deberá desarrollarse en la legislación reglamentaria.

De lo anterior se deduce que la facultad de iniciativa que se otorgue al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercerse en tres vertientes:

- A. La derogación de la norma general o ley declarada inconstitucional,
- B. La modificación de la norma general o ley respecto al punto en que se advirtió su inconstitucionalidad para adecuar su texto y forma a la Constitución Federal o,
- C. La expedición de una norma general nueva en lugar de la declarada inconstitucional.

En ese sentido, la iniciativa presentada pasará desde luego a Comisión para el trámite correspondiente y cumpliendo en apego a lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en el inciso h) del artículo 72 constitucional, obviamente la iniciativa y decreto correspondiente se discutirán primero en la Cámara de Diputados.

**Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 71 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I a la III...

*IV. Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exclusivamente respecto a los supuestos señalados en el artículo 107 de esta Constitución.*

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados, por las diputaciones de los mismos y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”

**Artículo Segundo.** Se adicionan nuevos párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recorriendo el orden de los párrafos subsecuentes para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

Cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, establezca jurisprudencia por reiteración o contradicción de tesis en juicios de amparo en revisión, en la que se determine que una ley o decreto contraviene esta Constitución, presentará inmediatamente ante el Congreso de la Unión una iniciativa en la que se propondrá su reforma o derogación a fin de preservar la supremacía constitucional. *En el caso de que la ley o decreto corresponda a la materia tributaria y haya sido declarado inconstitucional por virtud de una resolución definitiva ya sea de amparo contra leyes o recurso de revisión*, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, *el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentará la iniciativa correspondiente ante la Cámara de Diputados.*

Cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por reiteración o contradicción de tesis en juicios de amparo en revisión, en la cual se determine que una ley o decreto de las *entidades federativas o del Distrito Federal* contraviene esta Constitución, *deberá notificarlo al Congreso Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos a los que haya lugar. Las entidades federativas y el Distrito Federal determinarán el procedimiento a que se sujetará la notificación de la Suprema Corte de Justicia.*

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo

tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. ...

### Transitorio

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de noviembre de 2007.— Diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** ¿Diputado, me permite sumarme a su propuesta?

**El diputado Alfredo Adolfo Ríos Camarena:** Sí, claro.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

---

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se concede el uso de la tribuna al diputado Jaime Espejel Lazcano, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Se terminaron de distribuir los documentos? ¿No? ¿Todavía no? Édgar, si pueden apoyarnos para que se termine, por favor.

**El diputado Jaime Espejel Lazcano:** Gracias, Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Adelante, diputado.

**El diputado Jaime Espejel Lazcano:** Compañeras diputadas y compañeros diputados:

El suscrito, Jaime Espejel Lazcano, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, inte-

grante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción XXIX-C del artículo 73, las fracciones I y VI del artículo 115, la fracción VII del artículo 116, y se reforma la letra G de la base quinta del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

En nuestro Estado, en el que coexisten los órdenes jurídicos federal, estatales y municipales, así como el Distrito Federal, éstos deben estar coordinados entre sí, por la ley suprema que es la Constitución.

En esta tesitura, la propuesta que nos ocupa se fundamenta en el pacto federal entre los distintos órdenes jurídicos que debe ser el eje que no permita el abandono del desarrollo económico y social que se está presentando en las 55 zonas metropolitanas del país.

Basta mencionar, por ejemplo, la zona metropolitana del valle de México, conformada por las 16 delegaciones del Distrito Federal, 59 municipios del Estado de México y un municipio de Hidalgo, en donde se concentran más de 19 millones de habitantes y en el que el desarrollo metropolitano en esta zona es la puerta de las principales actividades económicas, políticas y sociales del país; representando en términos económicos 36 por ciento del producto interno bruto nacional y 56 por ciento de los corporativos transnacionales.

Es por ello necesario, no sólo elevar a rango constitucional el fenómeno metropolitano, sino impulsar la creación de institutos cuya labor sea la coordinación interestatal e intermunicipal, para el diseño de planes de desarrollo conjuntos que, a su vez, sean espacios de diálogo permanente entre los sectores público, social y privado, para establecer políticas comunes en diversas materias, como seguridad pública, ambiente, transporte e infraestructura, así como la evaluación de programas, proyectos y acciones en la planeación urbana.

Esta propuesta pretende que las diversas instancias de gobierno estén obligadas a coordinarse, a fin de que realicen convenios sobre planeación y prestación de servicios pú-

blicos en el ámbito metropolitano, y no quede esto sólo a su libre voluntad.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que la iniciativa aparece publicada en la Gaceta Parlamentaria, pido que se inserte la iniciativa en el Diario de los Debates. Es todo. Gracias.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime Espejel Lazcano, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Jaime Espejel Lazcano, diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican las fracciones XXIX-C del artículo 73, I y VI del 115, y VII del 116; y se reforma la letra g de la base quinta del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En nuestro estado coexisten los órdenes jurídicos federal, estatal, municipal, así como el del Distrito Federal, e intervienen en la formación de la voluntad nacional; deben estar coordinados entre sí por una ley suprema, que es la Constitución, su participación es fundamental para el desarrollo en ellos.

La propuesta que nos ocupa se fundamenta en el pacto federal entre los distintos órdenes jurídicos que debe ser el eje que no permita el abandono del desarrollo económico y social que se está presentando en las zonas metropolitanas, pues de nada sirve que las entidades federativas y los municipios tengan autonomía legislativa si no cuentan con autonomía financiera para enfrentar las demandas de prestación de servicios que están surgiendo en las conurbaciones.

Basta mencionar, por ejemplo, la zona metropolitana del valle de México, formada por las 16 delegaciones del Distrito Federal, 59 municipios del estado de México y un municipio de Hidalgo, donde se concentran más de 19 millo-

nes de habitantes, la cual se convierte en la segunda metrópoli más grande del mundo, después del corredor Tokio-Yokohama. El desarrollo metropolitano en esta zona es la puerta de las principales actividades económicas, políticas y sociales del país; representa en términos económicos 36 por ciento del producto interno bruto nacional y 56 por ciento de los corporativos transnacionales. Por ello es necesario elevar a rango constitucional el fenómeno metropolitano, impulsar la creación institutos cuya labor sea la coordinación interestatal e intermunicipal, debido a que actualmente son 55 zonas metropolitanas en el país y se requiere el diseño de planes de desarrollo conjuntos que, a su vez, sean espacios de diálogo permanente entre los sectores público, social y privado, para establecer políticas comunes en diversas materias, como seguridad pública, ambiente, transporte e infraestructura.

Para tal efecto, se propone sustituir las actuales comisiones metropolitanas que prevé el artículo 122 constitucional, dado que se demuestra, salvo excepciones, la insuficiencia de consensos y de acciones, además de falta de mecanismos institucionales y administrativos, en la búsqueda de soluciones estratégicas y coordinadas, para establecer políticas presupuestarias y programas metropolitanos capaces de afrontar los retos y las necesidades de los habitantes. En consecuencia, la modificación del artículo citado, apartado G, que hoy se propone, pretende que las relaciones de coordinación institucional estén a cargo de institutos metropolitanos; entes reguladores, que se encarguen de realizar de manera efectiva, transparente y puntual la prestación de servicios públicos e infraestructura.

Por ejemplo, en Boca del Río, Veracruz, o en el estado de Colima, como en otras entidades federativas, los institutos metropolitanos son los órganos técnicos de consulta y opinión para evaluar programas, proyectos y acciones en la planeación urbana que atañe a sus municipios.

Por otro lado, la modificación del artículo 115 constitucional reconoce que los municipios tienen la administración libre de su hacienda y gozan de personalidad jurídica propia, lo que significa que son sujetos de derechos y obligaciones, convirtiéndolos potestativamente en aptos para contraer compromisos económicos y tener facultades para administrarse. En esa medida, se establece que pueden realizar acuerdos y convenios para que el gobierno municipal, a través de su ayuntamiento, ejerza su competencia de manera autónoma e independiente. La propuesta de reforma pretende que las diversas instancias de gobierno estén obligadas a coordinarse, a fin de que realicen convenios so-

bre planeación y prestación de servicios públicos en el ámbito metropolitano y no quede esto sólo a su libre voluntad.

Se impone a los estados la obligación de celebrar convenios con sus municipios, y entre entidades federativas con otros municipios, así como con otras entidades federativas y éstas con la federación a efecto de que en cualquier caso de asociación y planeación coordinada asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones referidas.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se modifican las fracciones XXIX-C del artículo 73, I y VI del 115, y VII del 116; y se reforma la letra G de la base quinta del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**I. a XXIX-B. ...**

**XXIX-C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia **de desarrollo metropolitano** y asentamientos humanos de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

**Artículo 115. ...**

**I.** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado, con **excepción de los institutos metropolitanos que creen las entidades federativas o municipales que constituyan los municipios que tengan como finalidad establecer la planeación de obra pública y prestación de servicios de manera conjunta.**

**II. a V. ...**

**VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas



formen o tiendan a formar una **metropolización**, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el **desarrollo metropolitano a través de los institutos metropolitanos estatales o municipales y asociarse con arreglo a la ley de la materia.**

VII. a X. ...

#### Artículo 116. ...

I. a VI. ...

VII. La federación y los estados, en los términos de ley, **deberán** convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la coordinación, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo urbano, económico y social lo haga.

Los estados **deberán** celebrar convenios con sus municipios a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el párrafo anterior, **cuando los municipios así lo soliciten con arreglo a las leyes respectivas.**

#### Artículo 122. ...

A. a C. ...

Bases Primera. a Quinta. ...

D. a F. ...

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas **metropolitanas** limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI, de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos, planeación y ordenación del territorio; desarrollo económico y social; protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; transporte y vialidad; agua potable y drenaje; y seguridad pública, sus respectivos gobiernos **deberán suscribir convenios y constituir un instituto metropolitano para llevar a cabo la planeación de obra pública y prestación de servicios públicos.**

**En dichos convenios se determinarán las atribuciones para la planeación, la ejecución, el desarrollo, la operación y la administración de la prestación de los servicios públicos de conformidad con la ley de la materia.**

#### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los institutos metropolitanos sustituirán las actuales comisiones, que vigilarán la firma de los convenios a que se hace referencia en el primer párrafo, apartado G, del artículo 122 de esta Constitución.

**Tercero.** Los convenios signados con anterioridad a la presente reforma se registrarán por la legislación vigente al momento de su firma.

**Cuarto.** Las legislaturas de los estados dispondrán de seis meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente reforma, para realizar las adecuaciones necesarias a sus legislaciones.

Recinto legislativo de San Lázaro, a 4 de diciembre de 2007.— Diputado Jaime Espejel Lazcano (rúbrica).»

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Insértese íntegro en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

---

#### LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

---

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Vamos a continuar con el punto de la comunicación que dio la Mesa Directiva. Ya se aprobó que se pueda cambiar el orden del día. Entonces sería en el siguiente orden del día la primera lectura de los dictámenes.

En virtud de que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria y ustedes los tienen ya en sus manos, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la primera lectura.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la asamblea si se

dispensa la primera lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

«Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### **Honorable Asamble:**

Con fundamento en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la H. Cámara de Senadores remitió Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

#### **DICTAMEN**

##### **ANTECEDENTES**

En sesión de fecha 26 de abril del 2006, esta Cámara de Diputados aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, por 354 votos en pro y 4 abstenciones. Turnado a la Cámara de Senadores en esa misma fecha para los efectos constitucionales

En sesión de 4 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.

En sesión del 11 de diciembre la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta en comento la cual fue aprobada y turnada a esta H. Cámara de Diputados y la Mesa Directiva turnó la Minuta de referencia a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

#### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión que dictamina la Minuta se abocó a analizar los cambios efectuados por la Colegisladora que fueron los siguientes:

Se **REFORMAN** el artículo 25, los incisos f) y g) de la fracción XIX del artículo 106, los artículos 108, 109 y 110, los párrafos primero y décimo del artículo 115, así como el artículo 116 Bis; el artículo Segundo Transitorio se **ADICIONAN** una fracción VII al artículo 28, el artículo 96 Bis, un inciso h) a la fracción XIX del artículo 106, los artículos 108 Bis y 108 Bis 1, los artículos 109 Bis al 109 Bis 8, los artículos 110 Bis y 110 Bis 1, un Capítulo III, denominado “De las notificaciones”, al Título Quinto denominado “De las prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos”, con los artículos 110 Bis 2 al 110 Bis 7, pasando el actual Capítulo III a ser Capítulo IV, denominado “De los Delitos”, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 112, los artículos 114 Bis y 143 Bis; los artículos Cuarto y Quinto Transitorios; y se **DEROGAN** las fracciones I y II, la fracción XIV del artículo 106, el párrafo décimo primero del artículo 115 pasando a ser décimo primero el párrafo décimo segundo de dicho artículo

La que Dictamina coincide con las modificaciones efectuadas por la Colegisladora, y estiman conveniente la aprobación de la Minuta, ya que tiene por objeto promover y fortalecer las atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de imposición de sanciones administrativas a entidades financieras y demás personas reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito, ya que se atiende un marco jurídico que proporcione de certeza y seguridad a las entidades y demás personas reguladas por esta Ley.

La Comisión se abocó a analizar los cambios efectuados por la Colegisladora que fueron los siguientes:

La Colegisladora consideró eliminar el artículo 18, toda vez que en una reciente minuta enviada por la esta H. Cámara se habían aprobado modificaciones a ese mismo artículo.

Asimismo, modificó el artículo 25, en virtud de resultar innecesario y tomando en consideración las actuales facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, eliminar la obligación impuesta a la misma, consistente en llevar un listado confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mental, respecto de aquellas personas que por sus antecedentes, no se considere conveniente su participación en el sector financiero. Por lo que la que dictamina coincide con la Colegisladora en eliminar el penúltimo párrafo de este artículo, en la forma siguiente:

**“Artículo 25.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, así como suspender de tres meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de banca múltiple de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción de los auditores externos independientes de las instituciones de banca múltiple, así como suspender a dichas personas por el período señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

a) Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados

directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión.

b) Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción;

c) Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.”

Por lo que respecta al artículo 28, fracción VI, la Colegisladora consideró establecer, a fin de otorgar mayores elementos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cumplir con sus funciones de regulación, la posibilidad de que las cámaras de compensación, contrapartes centrales, instituciones para el depósito de valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y acreedores de las instituciones, informen a la citada Secretaría cuando la institución de que se trate se ubique en alguno de los supuestos de revocación.

Asimismo, la Colegisladora que dictaminan estiman necesario eliminar las causales de revocación, consistentes en la falta de pago por parte de las instituciones de las cuotas al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, establecidas en la ley que regula a dicho Instituto y en el incumplimiento por parte de dichas instituciones de cualquiera de las medidas correctivas mínimas, de más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumplir de manera reiterada una medida correctiva especial adicional a fin de evitar que las citadas conductas se establezcan como causales de revocación, en virtud de considerar que las mismas no conllevan una gravedad tal que merezca la pena en cuestión, por lo que la Colegisladora modificó y la que dictamina considera adecuada quedando en la siguiente forma:

**“Artículo 28.-...**

I. a V. ...

VI. ...

a) a b) ...

...

Las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, la Co-

misión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando la institución se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere esta fracción, y

VII. Si la institución reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el artículo 106 de esta Ley y sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 108 de esta Ley.

Se considerará que la institución reincide en las infracciones señaladas en el párrafo anterior, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

...”

La Colegisladora modificó en el artículo 96 Bis para que así como las instituciones de Crédito, se incluyan a las personas morales se encuentren regulados por la Ley de Instituciones de Crédito; asimismo, con el objeto de brindar mayor transparencia y evitar el retraso en la entrega y aplicación de los recursos captados por las Instituciones Financieras destinados para la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, la Colegisladora modificó el artículo 96 Bis para lo cual la que Dictamina considera adecuada la siguiente redacción:

**“Artículo 96 Bis.-** Las instituciones de crédito y demás personas morales reguladas por esta ley deberán cumplir con las disposiciones generales de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la demás normativa que, en el ámbito de su competencia, emita el Banco de México, orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad de dichas instituciones y, en su caso, de las personas morales reguladas por esta ley, así como el sano y equilibrado desarrollo de las operaciones que son materia de esta ley

Las instituciones de crédito que abran cuentas con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, deberán cumplir con los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca a través de disposiciones de carácter general re-

lativas a la transparencia y rendición de cuentas, las cuales incluirán, entre otros aspectos, los relativos al destino específico de los recursos y plazos en que éstos serán entregados.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones de crédito deberán establecer una adecuada coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas.”

La Colegisladora asimismo modificó el artículo 106, para corregir la referencia al último párrafo de la fracción XIX, que había sido omitida.

**“Artículo 106.-....**

I. a XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. a XVIII. ...

XIX. ...

a) a e). ...

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

g) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin

que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía, y

h) Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

...

XX. ...

...

...”

En otro aspecto la Colegisladora modificó el artículo 108, para eliminar la referencia al artículo 103, fracción IV de la misma Ley, a fin de homologarlo con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación

Asimismo, consideró necesario modificar la fracción III, inciso d), del citado precepto para precisar acerca de la interposición de los recursos de defensa que prevé la Ley en cuestión en el sentido de que éstos no se consideren como obstaculización. Asimismo, se elimina como causal para la imposición de la multa a que se refiere la citada fracción, el hecho de que las personas reguladas por la Ley, no participe sin causa justificada en la comparencia que le hubiere solicitado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el nuevo artículo 135 Bis, el cual, se elimina.

Se incluye la referencia a personas morales en lugar de entidades financieras con la finalidad de que sean incorporados todos los sujetos que al ser regulados por la Ley de Ins-

tituciones de Crédito deben cumplir con las disposiciones de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y con la demás normativa que establezca el Banco de México.

Aunado a lo anterior, se considera el Principio Constitucional de Debido Proceso al establecer que se deberá escuchar al infractor, previo a la imposición de una sanción.

La Colegisladora adiciona un párrafo final, a fin de permitir que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda abstenerse de sancionar a los sujetos regulados por la Ley cuando se trate de conductas infractoras leves que no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero, conforme a lo anterior la Comisión que dictamina considera adecuado quedando en la siguiente forma:

**“Artículo 108.-** Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como a las personas a que se refieren los artículos 7º, 88, 89 y 92 de esta Ley, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 96 de la presente Ley o en las disposiciones a que dicho artículo se refiere.

c) A las instituciones de crédito o las personas a que se refieren el artículo 88 de esta Ley, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanan de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas instituciones por no publicar los

estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos.

d) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las instituciones de crédito y a las personas a que se refieren los artículos 7º, 88, 89 y 92 de esta ley, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 101 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.

f) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo previsto por el artículo 95 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste.

g) A los accionistas de instituciones de banca múltiple que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 12 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones de instituciones de banca múltiple que suscriban.

h) A las instituciones de banca múltiple que omitan someter a la aprobación su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta. A las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. A las instituciones de banca múltiple que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refieren los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley, en contravención a lo establecido por el artículo 18 de este mismo ordenamiento legal.

i) A las instituciones de crédito, así como a las demás personas morales reguladas por esta Ley, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 96 Bis de la misma.

#### II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley, omitan mantener en depósito sus acciones en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

b) Al consejero de la institución de banca múltiple que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de es-

ta Ley, omita excusarse de participar en la deliberación o votación de cualquier asunto que le implique un conflicto de interés.

c) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 66 de esta Ley.

d) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 79 de esta Ley.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 99 o 102 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.

#### III. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 93 de la presente Ley o las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

b) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 99-A de esta Ley.

c) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 19 de esta Ley, así como las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

d) A las instituciones de crédito y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.

e) A las personas que adquieran acciones de una institución de banca múltiple, en contravención a lo establecido en los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley.

#### IV. Multa de 5,000 a 20,000 días de salarios:

a) A las instituciones de crédito que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley.

b) A las instituciones de crédito que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en

el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquéllas previstas en la fracción V de este artículo.

c) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 50 de esta Ley así como las disposiciones que emanan de ésta.

d) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 55 de esta Ley así como disposiciones que emanan de ésta.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 65 de esta Ley.

f) A las instituciones de crédito que, al realizar operaciones con valores, no cumplan con lo dispuesto por el artículo 53 de esta Ley.

g) A las instituciones de crédito que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 73 y 73 Bis de la presente Ley.

h) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 76 de la presente Ley o por las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

i) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 96 Bis de esta Ley.

V. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la institución correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.

b) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de esta Ley o las disposiciones que de ellos emanan.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá abstenerse de sancionar a las entidades y personas reguladas por esta ley, siempre y cuando se trate de las con-

ductas infractoras señaladas en las fracciones I y II del presente artículo y, además, justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.”

En consecuencia de lo anterior la Colegisladora elimina del artículo 108 Bis, la referencia al artículo 103, fracción IV de la misma Ley, en la siguiente forma:

**“Artículo 108 Bis.-** Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que se impondrá, en su caso, a las instituciones de crédito, así como a las personas a que se refieren los artículos 7°, 45-A, fracciones I y III y 89 de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la misma.

II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b, c, d, e, f y h del artículo 106 de esta Ley.”

En cuanto a los artículos; 108 Bis 1, fracción I, inciso b), y 109 Bis 7, la Colegisladora elimina la referencia al artículo 103, fracción IV de la misma Ley, quedando como sigue:

**“Artículo 108 Bis 1.-** Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa que se les impondrá de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:

a) A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 105 de esta Ley; y

b) A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de instituciones de banca múltiple, oficinas de representación de entidades financieras del exterior o sociedades controladoras filiales.

II. Multa de 5,000 a 20,000 días de salario:

a) A las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7o de esta Ley, se establezcan en territorio nacional sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) A la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o ó 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados;

c) A las personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 45-C de esta Ley, se organicen u operen como filiales sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;”

“**Artículo 109 Bis 7.-** Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 115 del presente ordenamiento legal.”

En el artículo 109 y por considerarse reiterativo, la Colegisladora elimina el segundo párrafo que establece que las sanciones serán aplicables sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de revocar la au-

torización otorgada para organizarse como institución de banca múltiple y operar con tal carácter, quedando en la siguiente forma:

“**Artículo 109.-** La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.”

En el Artículo 109 Bis, se sustituye la referencia al recurso de revocación por la del recurso de revisión, en razón de que en las leyes financieras recientemente modificadas, así como en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se ha seguido dicha tendencia quedando el citado artículo como sigue:

“**Artículo 109 Bis.-** En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 109 Bis 2 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de **revisión**, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. “

La Colegisladora eliminó el término “agravantes” en el artículo 109 Bis 2, fracción III, con el objeto de que el catálogo de supuestos contenido en dicha fracción no coincida en su totalidad con las características del mencionado término, quedando en la siguiente forma:



“**Artículo 109 Bis 2.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En caso de que el infractor no hiciera uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

III. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- a) La afectación a terceros o al sistema financiero;
- b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;
- c) La cuantía de la operación, y
- d) La intención de realizar la conducta.”

La Colegisladora modifica el artículo 109 Bis 4, a efecto de señalar que el estudio de la imposición de las multas o amonestaciones, se realizará atendiendo a las circunstancias de la conducta, sujeto y consecuencia de cada caso, quedando el citado artículo con el texto siguiente:

“**Artículo 109 Bis 4.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, imponer la multa que corresponda al infrac-

tor en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 108 de esta ley, o bien, solamente amonestarlo.”

Con la finalidad de incorporar al catálogo de personas que podrán ser acreedoras a las sanciones que se establecen en artículo de referencia, a los terceros que realicen operaciones en representación de las instituciones de crédito, la Colegisladora modifica el Artículo 109 Bis 5, para quedar como sigue:

“**Artículo 109 Bis 5.-** Las multas a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto de esta ley podrán ser impuestas a las instituciones de crédito y personas morales reguladas por la presente ley, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas instituciones de crédito otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta ley.

Las multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito se harán efectivas mediante cargos del importe respectivo que se hagan en la cuenta que lleva el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite, por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa legal alguno o la institución de crédito manifieste por escrito a la citada Comisión, su conformidad para que se realice el referido cargo.”

En lo que respecta al artículo 109 Bis 6, la Colegisladora consideró especificar que los supuestos a que se hace referencia en el artículo en comento, se considerarán como atenuantes en la imposición de sanciones administrativas.

Asimismo, se incluye la referencia a personas morales con la finalidad de que sean incorporados todos los sujetos que se encuentren regulados por la Ley de Instituciones de Crédito, quedando en la siguiente forma:

**“Artículo 109 Bis 6.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente Ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Comisión un programa de corrección que tenga por objeto evitar que la institución de crédito o, en su caso, la persona moral regulada por esta ley, se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante la Comisión de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.”

Por otra parte, la Colegisladora modifica el artículo 109 Bis 8, con la intención de señalar que en el caso de instituciones de crédito o sus consejeros, funcionarios o empleados sean sancionados, únicamente se hará del conocimiento del público en general la denominación social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta, protegiendo con ello los datos de las personas antes mencionadas, quedando el artículo en comento como sigue:

**“Artículo 109 Bis 8.-** En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.”

Asimismo, la Colegisladora consideró modificar el artículo 110, a fin de que se beneficie a los particulares afectados por los actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalados en el artículo de referencia, estableciendo la posibilidad de en el momento en que así lo determinen, interpongan el recurso de revisión sin el previo agotamiento de otros medios de defensa legal, para quedar como sigue:

**“Artículo 110.-** Los afectados con motivo de los actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones, de modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.”

En lo concerniente al artículo 110 Bis 1, la Colegisladora adiciona un párrafo tercero, a fin de que el órgano que resuelva el recurso de revocación lo haga sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que hubiere dictaminado la sanción impugnada, garantizando con ello la imparcialidad en su resolución.

Por otro lado, con la finalidad de otorgar certidumbre jurídica se establecen claramente los plazos para la resolución de los recursos de revisión por parte del Presidente y de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a los asuntos de su competencia, quedando en la siguiente forma:

**“Artículo 110 Bis 1.-** El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
  - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
  - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
  - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
  - d) Las demás que conforme a la ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Co-

misión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.”

La Colegisladora modificó también el artículo 110 Bis 2, a efecto de ampliar el catálogo de los actos que pueden ser notificados en virtud del ejercicio de las atribuciones de las autoridades financieras, para quedar como sigue:

**“Artículo 110 Bis 2.-** Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones a que se refiere la presente ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión y a las solicitudes de condonación interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:

I. Personalmente, conforme a lo siguiente:

- a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 Bis 5 de esta Ley.
- b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 110 Bis 6 y 110 Bis 9 de esta Ley.
- c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 110 Bis 7 de esta Ley.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo;

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 110 Bis 10 de esta Ley, y

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 110 Bis 11 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridades financieras a la Secretaría, Comisión y Banco de México.”

Asimismo, la Colegisladora se incorpora en el artículo 110 Bis 3, la notificación de actos de autoridad emitidos en base a solicitudes o trámites presentados por particulares, para quedando en la siguiente forma:

**“Artículo 110 Bis 3.-** Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 110 Bis 2 de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 110 Bis 2 de esta Ley.”

En cuanto al artículo 110 Bis 5, se considera por la Colegisladora precisar que las notificaciones personales solamente podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras, cuando el interesado acuda a las mismas, y manifieste su conformidad para que se realice dicha notificación, por lo que se reforma en la siguiente forma:

**“Artículo 110 Bis 5.-** Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades finan-

cias solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones; para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.”

La Colegisladora modifica el artículo 112, a fin de tipificar la conducta de aquellas personas que participen en las solicitudes de otorgamientos de créditos cuando conozcan la falsedad de los datos de los activos o pasivos de los acreditados, o alteren o substituyan la información correspondiente, a fin de ocultar los datos reales sobre los mismos en la siguiente forma:

**“Artículo 112.- ...**

...

...

...

...

I. ...

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros intermediarios o de constructoras, desarrolladoras de inmuebles y/o agentes inmobiliarios o comerciales, que participen en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o substituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos;

II. a V. ...

VI. Se deroga

VII. Se deroga”

La Colegisladora consideró necesario modificar el número del artículo 116 Bis 1 para pasar a ser 114 Bis, con la finalidad de evitar una duplicidad de artículos por las recientes reformas aprobadas por esta H. Cámara de Diputados a esta misma Ley.

En virtud de considerar excesiva la molestia a los particulares, la Colegisladora elimina en el artículo 135 Bis, relativo al planteamiento inicial que facultaba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para solicitar la comparecencia de funcionarios, empleados o cualquier persona que pudiera contribuir a que la misma se allegue de elementos de juicio necesarios para cumplir con sus funciones de verificación.

Con el objeto de señalar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, de forma genérica establecer la forma y términos en que se deberán cumplir sus requerimientos, la Colegisladora modifica el artículo 143 Bis, en la forma siguiente:

**“Artículo 143 Bis.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley, podrá señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por la presente ley, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario;
- III. Multa adicional de 100 días de salario por cada día que persista la infracción, y
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad

con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.”

En el artículo Segundo Transitorio, la Colegisladora considera otorgar la opción al interesado cuyo procedimiento administrativo se encuentre en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, para continuar con el régimen anterior, o bien, ceñirse a las disposiciones del presente Decreto.

**“Segundo.-** Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.”

Finalmente, la Colegisladora adiciona un artículo Cuarto Transitorio, con el objeto de que la presente reforma sea aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, hasta en tanto no se cumpla el plazo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de reforma referido en el inciso anterior.

**“Cuarto.-** A las sociedades financieras de objeto limitado les será aplicable lo dispuesto en los artículos 108, fracción I, inciso c), por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos, inciso d) e inciso h); 108 Bis; 108 Bis fracción I, cuando dichas sociedades se fusionen, escindan o transformen sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 108 Bis 1, fracción I, inciso b) y 109 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito que por virtud del presente Decreto se reforman o adicionan, hasta la fecha en la que de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las

Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, entren en vigor las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito a que se refiere dicho artículo transitorio.”

Por lo anteriormente expuesto, la que Dictamina coincide con la Colegisladora en relación a los cambios efectuados a la Minuta ya que se considera indispensable contar con un régimen de sanciones actualizado, así como fortalecer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que en materia de sanciones cuente con procesos claros y eficientes que le permitan desempeñar una adecuada labor de supervisión.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente

#### **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

Artículo Único.- Se **REFORMAN** las fracciones III y IV del artículo 60, el artículo 25, los incisos f) y g) de la fracción XIX del artículo 106, los artículos 108, 109 y 110, las fracciones I a la IV del artículo 113, el artículo 113 Bis 4, los párrafos primero y décimo del artículo 115, así como el artículo 116 Bis; se **ADICIONAN** una fracción V al artículo 60, una fracción VII al artículo 28, el artículo 96 Bis, un inciso h) a la fracción XIX del artículo 106, los artículos 108 Bis y 108 Bis 1, los artículos 109 Bis al 109 Bis 8, los artículos 110 Bis y 110 Bis 1, un Capítulo III, denominado “De las notificaciones”, al Título Quinto denominado “De las prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos”, con los artículos 110 Bis 2 al 110 Bis 14, pasando el actual Capítulo III a ser Capítulo IV, denominado “De los Delitos”, los artículos 111 Bis, un segundo párrafo a la fracción I del artículo 112, las fracciones V a VII del artículo 113, los artículos 114 Bis y 143 Bis; y se **DEROGAN** las fracciones I y II, la fracción XIV del artículo 106, las fracciones VI y VII del artículo 112, el párrafo décimo primero del artículo 115 pasando a ser décimo primero el párrafo décimo segundo de dicho artículo, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 60.-...

I. a II. ...

III. La legislación civil federal.

IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y

V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

...

Artículo 25.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, así como suspender de tres meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por el mismo periodo de tres meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de banca múltiple de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción de los auditores externos independientes de las instituciones de banca múltiple, así como suspender a dichas personas por el período señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

a) Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión.

b) Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción;

c) Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Artículo 28.-...

I. a V. ...

VI. ...

a) a b) ...

...

...

VII. Si la institución reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el artículo 106 de esta Ley y sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 108 de esta Ley.

Se considerará que la institución reincide en las infracciones señaladas en el párrafo anterior, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

...

Artículo 96 Bis.- Las instituciones de crédito y demás personas morales reguladas por esta ley deberán cumplir con las disposiciones generales de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la demás normativa que, en el ámbito de su competencia, emita el Banco de México, orientadas a preservar la sol-

venia, liquidez y estabilidad de dichas instituciones y, en su caso, de las personas morales reguladas por esta ley, así como el sano y equilibrado desarrollo de las operaciones que son materia de esta ley.

Las instituciones de crédito que abran cuentas con el objeto de captar recursos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, deberán cumplir con los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca a través de disposiciones de carácter general relativas a la transparencia y rendición de cuentas, las cuales incluirán, entre otros aspectos, los relativos al destino específico de los recursos y plazos en que éstos serán entregados.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las instituciones de crédito deberán establecer una adecuada coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas.

Artículo 106.-...

I. a XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. a XVIII. ...

XIX....

a) a e)...

f) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiduciaria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general;

g) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años, salvo los casos de fideicomisos a la producción o fideicomisos de garantía, y

h) Celebrar fideicomisos que administren sumas de dinero que aporten periódicamente grupos de consumidores integrados mediante sistemas de comercialización, destinados a la adquisición de determinados bienes o servicios, de los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

...

XX. ...

...

...

Artículo 108.- Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como a las personas a que se refieren los artículos 7º, 88, 89 y 92 de esta Ley, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 96 de la presente Ley o en las disposiciones a que dicho artículo se refiere.

c) A las instituciones de crédito o las personas a que se refieren el artículo 88 de esta Ley, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposicio-

nes que emanan de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas instituciones por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanan para tales efectos.

d) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las instituciones de crédito y a las personas a que se refieren los artículos 7º, 88, 89 y 92 de esta ley, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanan de ella para tales efectos.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 101 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.

f) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo previsto por el artículo 95 de esta Ley así como las disposiciones que emanan de éste.

g) A los accionistas de instituciones de banca múltiple que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 12 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones de instituciones de banca múltiple que suscriban.

h) A las instituciones de banca múltiple que omitan someter a la aprobación su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta. A las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. A las instituciones de banca múltiple que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refieren los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley, en contravención a lo establecido por el artículo 18 de este mismo ordenamiento legal.

i) A las instituciones de crédito, así como a las demás personas morales reguladas por esta Ley, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 96 Bis de la misma.

II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley, omitan mantener en depósito sus acciones en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

b) Al consejero de la institución de banca múltiple que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley,



omita excusarse de participar en la deliberación o votación de cualquier asunto que le implique un conflicto de interés.

c) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 66 de esta Ley.

d) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 79 de esta Ley.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 99 o 102 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.

### III. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 93 de la presente Ley o las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

b) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 99-A de esta Ley.

c) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 19 de esta Ley, así como las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

d) A las instituciones de crédito y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.

e) A las personas que adquieran acciones de una institución de banca múltiple, en contravención a lo establecido en los artículos 13, 17, 45-G y 45-H de esta Ley.

### IV. Multa de 5,000 a 20,000 días de salarios:

a) A las instituciones de crédito que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley.

b) A las instituciones de crédito que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio

de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquéllas previstas en la fracción V de este artículo.

c) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 50 de esta Ley así como las disposiciones que emanan de ésta.

d) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo preceptuado por el artículo 55 de esta Ley así como disposiciones que emanan de ésta.

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 65 de esta Ley.

f) A las instituciones de crédito que, al realizar operaciones con valores, no cumplan con lo dispuesto por el artículo 53 de esta Ley.

g) A las instituciones de crédito que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en los artículos 73 y 73 Bis de la presente Ley.

h) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 76 de la presente Ley o por las disposiciones a que dicho precepto se refiere.

i) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 96 Bis de esta Ley.

### V. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario:

a) A las instituciones de crédito que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la institución correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.

b) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de esta Ley o las disposiciones que de ellos emanen.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá abstenerse de sancionar a las entidades y personas reguladas por esta ley, siempre y cuando se trate de las conductas infrac-

toras señaladas en las fracciones I y II del presente artículo y, además, justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad ni constituyan delito o pongan en peligro los intereses de terceros o del propio sistema financiero.

Artículo 108 Bis.- Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o no autorizadas, conforme a esta ley y las disposiciones que emanan de ella, serán sancionadas con multa que se impondrá, en su caso, a las instituciones de crédito, así como a las personas a que se refieren los artículos 7°, 45-A, fracciones I y III y 89 de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa por el equivalente del 1% hasta el 4% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 5,000 a 10,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones V, VII, VIII, XI, XII, XV Bis 1, XV Bis 2, XVIII, XIX, inciso g, y XX del artículo 106 de esta ley, así como en los artículos 17, primer párrafo, 27, primer párrafo, 27 Bis, primer párrafo, 45-H, 45-I, 75, fracción III, 85 Bis, primer párrafo, 87, segundo y tercer párrafos, 88, primer párrafo y 89, primer párrafo, de la misma.

II. Multa del 5% hasta el 15% del importe de la operación de que se trate o, en caso de que no se pueda determinar el monto de la operación, de 10,000 a 30,000 días de salario, a las instituciones de crédito que contravengan lo dispuesto por las fracciones III, IV, X, XVI, XVII y XIX, incisos b, c, d, e, f y h del artículo 106 de esta Ley.

Artículo 108 Bis 1.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa que se les impondrá de acuerdo a lo siguiente:

I. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario:

a) A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 105 de esta Ley; y

b) A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de institu-

ciones de banca múltiple, oficinas de representación de entidades financieras del exterior o sociedades controladoras filiales.

II. Multa de 5,000 a 20,000 días de salario:

a) A las oficinas de representación de entidades financieras del exterior que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7o de esta Ley, se establezcan en territorio nacional sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

b) A la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o ó 103 de esta Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados;

c) A las personas que, en contravención a lo dispuesto por el artículo 45-C de esta Ley, se organicen u operen como filiales sin contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Artículo 109.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 109 Bis.- En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 109 Bis 2 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los

interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 109 Bis 1.- La facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia la fracción I del artículo 109 Bis 2 de esta ley.

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Artículo 109 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente,

deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. En caso de que el infractor no hiciera uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograra desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

III. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta, en su caso, lo siguiente:

a) La afectación a terceros o al sistema financiero;

b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

c) La cuantía de la operación, y

d) La intención de realizar la conducta.

Artículo 109 Bis 3.- Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esa Comisión.

Artículo 109 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, imponer la multa que corresponda al infractor en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 108 de esta ley, o bien, solamente amonestarlo.

Artículo 109 Bis 5.- Las multas a que se refiere el Capítulo II del Título Quinto de esta ley podrán ser impuestas a las instituciones de crédito y personas morales reguladas por la presente ley, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, manda-

to, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas instituciones de crédito otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta ley.

Las multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las instituciones de crédito se harán efectivas mediante cargos del importe respectivo que se hagan en la cuenta que lleva el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lo solicite, por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa legal alguno o la institución de crédito manifieste por escrito a la citada Comisión, su conformidad para que se realice el referido cargo.

Artículo 109 Bis 6.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente Ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la citada Comisión y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Comisión un programa de corrección que tenga por objeto evitar que la institución de crédito o, en su caso, la persona moral regulada por esta ley, se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante la acreditación que el presunto infractor haga ante la Comisión de haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 109 Bis 7.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 115 del presente ordenamiento legal.

Artículo 109 Bis 8.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente la denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción.

Artículo 110.- Los afectados con motivo de los actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones, de modificaciones a los modelos de contratos de adhesión utilizados por las instituciones de crédito o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo,

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 110 Bis.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 110 Bis 1.- El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

I. Desecharlo por improcedente;

II. Sobreseerlo en los casos siguientes:

- a) Por desistimiento expreso del recurrente.
- b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
- c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
- d) Las demás que conforme a la ley procedan.

III. Confirmar el acto impugnado;

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y

V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

### Capítulo III De las Notificaciones

Artículo 110 Bis 2.- Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones a que se refiere la presente ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión y a las solicitudes de condonación interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:

I. Personalmente, conforme a lo siguiente:

- a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 Bis 5 de esta Ley.
- b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 110 Bis 6 y 110 Bis 9 de esta Ley.
- c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 110 Bis 7 de esta Ley.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo;

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 110 Bis 10 de esta Ley, y

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 110 Bis 11 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por autoridades financieras a la Secretaría, Comisión y Banco de México.

Artículo 110 Bis 3.- Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 110 Bis 2 de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 110 Bis 2 de esta Ley.

Artículo 110 Bis 4.- Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 110 Bis 2 de esta Ley.

Artículo 110 Bis 5.- Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones; para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.

Artículo 110 Bis 6.- Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atiende la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atiende o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 110 Bis 9 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atiende la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.

Artículo 110 Bis 7.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 110 Bis 6 de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 110 Bis 6 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 110 Bis 6, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 110 Bis 8.- Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.

Artículo 110 Bis 9.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 110 Bis 6 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales

resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

Artículo 110 Bis 10.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

Artículo 110 Bis 11.- Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que las mismas establezcan.

Artículo 110 Bis 12.- Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este Capítulo, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.

Artículo 110 Bis 13.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, delegados fiduciarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la

sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la sociedad el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 110 Bis 14.- Las notificaciones a que se refiere este capítulo surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que:

I. Se hubieren efectuado personalmente;

II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 110 Bis 2 y 110 Bis 11;

III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 110 Bis 10, y

IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, telegrama, fax, medio electrónico o mensajería.

#### Capítulo IV De los Delitos

Artículo 111 bis.- Serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como intermediario o entidad financiera, sin contar con la autorización para constituirse, funcionar, organizarse u operar con tal carácter, según sea el caso, emitida por la autoridad competente.

Artículo 112.- ...

...

...

...

...

I. ...

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros intermediarios o de constructoras, desarrolladoras de inmuebles y/o agentes inmobiliarios o comerciales, que participen en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos;

II. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Artículo 113.-...

I. Que omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito;

IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta Ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo;

V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

VI. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables res-



pectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación, y

VII. Que destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 113 bis 4.- Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquél que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo previsto en el artículo 25 de esta ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Artículo 114 Bis.- Las penas previstas en esta Ley, se reducirán a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

...

...

...

...

...

...

...

...

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 110 de la presente ley, con multa equivalente del

10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Décimo Primer párrafo.- Se deroga.

...

Artículo 116 bis.- Los delitos previstos en esta Ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la institución de crédito ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría o Institución de crédito o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable y, si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.

Artículo 143 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta ley, podrá señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por la presente ley, podrá emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de 2,000 a 5,000 días de salario;

III. Multa adicional de 100 días de salario por cada día que persista la infracción, y

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

**Tercero.-** El inciso h) que se adiciona a la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, entrará en vigor en la misma fecha en la que entre en vigor el Reglamento que se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las instituciones de crédito que a dicha fecha actúen como fiduciarias en fideicomisos de los referidos en el inciso h) antes mencionado, podrán seguir actuando como tales en dichos fideicomisos. Al efecto, deberán cumplir con lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004.

**Cuarto.-** A las sociedades financieras de objeto limitado les será aplicable lo dispuesto en los artículos 108, fracción I, inciso c), por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos, inciso d) e inciso h); 108 Bis; 108 Bis fracción I, cuando dichas sociedades se fusionen, escindan o transformen sin contar con autorización de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 108 Bis 1, fracción I, inciso b) y 109 Bis 7 de la Ley de Instituciones de Crédito que por virtud del presente Decreto se reforman o adicionan, hasta la fecha en la que de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, entren en vigor las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito a que se refiere dicho artículo transitorio.

**Quinto.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 96 Bis del presente ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 12 de diciembre de 2007.

**La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas, Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca, Aída Marina Arvizu Rivas, secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero, Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros, Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz, José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Miguel Ángel Navarro Quintero, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).»

Es de primera lectura.

## LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** «Dictamen de la comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

### Honorable Asamblea

Con fundamento en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la H. Cámara de Senadores remitió Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

En sesión de la Cámara de Diputados de fecha 29 de noviembre de 2007, se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, por 308 votos en pro y una abstención y turnado a la Cámara de Senadores en esa misma fecha para los efectos constitucionales

En sesión de 4 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Primera para su estudio y dictamen.

En sesión del 11 de diciembre la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta en comento la cual fue aprobada y turnada a esta H. Cámara y la Mesa Directiva turno la Minuta de referencia a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión que dictamina la Minuta se abocó a analizar los cambios efectuados por la Colegisladora que fueron los siguientes:

Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 17; 21; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 47; 48; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XVIII y XIX; 61, fracción IV; 62, fracción III; 64, primer párrafo; 66, fracciones III, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, y V y 69; Primero y Segundo Transitorio; se **ADICIONAN** los artículos 8 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones, XXIII, XXIV y XXV; 61, con las fracciones VII, VIII y XVII; 68, con la fracción VII; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos, y un Sexto Transitorio; y se **DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracción VII; y 68, último párrafo.

Estos cambios efectuados por la Colegisladora se basaron en las siguientes Iniciativas turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la Republica con el objeto de complementar y enriquecer el contenido de la misma.

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y modifican los artículos 23, 24, 26, 27, 32, 34, 38 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Senador Tomas Torres Mercado.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13, 23, 24, y 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Senador José Luis Lobato Campos.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8-Bis, 17, 21, 23, 24, 28, 36, 42 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por los Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, se agrega al concepto de Usuario a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, "Sofomes E.N.R." a efecto de aclarar en la ley la incorporación de dichas Entidades que recientemente fueron normadas por el Congreso de la Unión en las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, por lo que la que dictamina coincide con la modificación

De esta forma, los artículos 2º y 5º, quedarían en la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así co-

mo los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

**ARTÍCULO 5o.-** La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.”

Se estima relevante haber incorporado medidas que regulen los aspectos de gobierno corporativo de las Sociedades de Información Crediticia, ya que la actual ley carece de dichas disposiciones, lo cual genera que la regulación de este tipo de sociedades se encuentre atrasada en comparación con otras sociedades reguladas por leyes financieras.

Por otro lado, se hace extensiva la prohibición para ser funcionarios de las SIC a quienes presten sus servicios a cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofomes, E.N.R. en cualquier circunstancia. Esta reforma evita el conflicto de intereses que pudiera existir cuando los empleados de las SIC trabajan para ambas partes. La reforma tiene por objeto eliminar la discrecionalidad e incertidumbre, a efecto de procurar seguridad jurídica en la aplicación de dicho precepto.

Asimismo, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al consejo de administración de las Sociedades, la Colegisladora consideró necesario especificar dentro del artículo 8o Bis los casos en los que no se podrá ser Consejero independiente, por lo que es adecuada la modificación, quedando el artículo 8o-Bis en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 8o Bis.** El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un conse-

jero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donati-

vos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de direc-

tor general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.”

La que dictamina considera adecuado reforzar las medidas para salvaguardar el manejo confidencial de la información y además hacer responsables de la información de la SIC a los empleados y funcionarios de éstas cuando realicen consultas o divulgación de la información en contravención a lo establecido en el artículo 28 de la LRSIC. Lo anterior, toda vez que se trata de información delicada que debe ser cuidada adecuadamente. Por ello, la que dictamina considera que es de aprobarse la redacción al artículo 9º en la forma siguiente

**“ARTÍCULO 9o.- ...**

...

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

...

...

...

...

...

...

...”

En cuanto a las claves de prevención y observación, así como los manuales a que se refiere el artículo 21, esta Comisión estima procedente, incluir en el citado artículo que es-

tos sean aprobados por el Consejo de Administración, por lo que se considera adecuada la redacción en el artículo 21, como sigue:

**“ARTÍCULO 21.-** Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.”

Se coincide con la Colegisladora con lo propuesto en el artículo 24, para ampliar el monto de los créditos a partir del cual no se pueda eliminar de la base de datos de la SIC para pasar de 300,000 a 400,000 UDIS, con lo que la información de créditos altos será sólo la que se conserve en la base de datos de las SIC, quedando el artículo 24 de la siguiente forma:

**“Artículo 24.-** La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.”

La Colegisladora modifica asimismo, el artículo 25 a fin de brindar mayor seguridad a los Usuarios, al precisar el tipo

de usuarios de la SIC, por lo cual se considera adecuada la reforma que queda en la forma que sigue:

**“ARTÍCULO 25.-** Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.”

La que dictamina considera que para alcanzar mayor equidad y seguridad para los Usuarios, se estima conveniente prohibir se proporcione información relativa a datos personales de los Clientes para la comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios, por lo que se coincide con la reforma para adicionar los dos últimos párrafos de la fracción II del artículo 28, en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 28.-** ...

...

Se deroga

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen

consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.”

Por lo que se refiere a la violación al secreto financiero la Colegisladora propone que las SIC se abstengan de prestar servicios al infractor, según la gravedad o reincidencia del caso, a efecto de asegurar que los Usuarios soliciten la autorización al Cliente, garantizando el buen uso de la información y control de quienes solicitan historiales crediticios, todo ello para otorgar seguridad jurídica a los Clientes,

Asimismo, la Colegisladora consideró necesario establecer la obligación de los Usuarios de comprobar que cuentan con las autorizaciones originales de los Clientes para realizar la consulta a las SIC, tal y como lo establece la presente ley en los artículos 29 y 30. Es importante subrayar que las SIC cuando los Usuarios no comprueben dicha autorización y para no incurrir en violación al secreto financiero, deberán notificar a las autoridades correspondientes, PROFECO y la CONDUSEF, según sea el caso. Asimismo, se establece la obligación para las SIC de conservar las firmas autógrafas por el período de 12 meses a partir de que se haya realizado la consulta. Trascurriendo dicho plazo deberán conservar la información a través de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, por lo que se coincide con la redacción al artículo 29, en la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 29.- ...**

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente”

Lo anterior protege los derechos de los Clientes a efecto de que no se realicen solicitudes sobre sus historiales crediticios en forma particular sin la autorización de los Clientes, proporcionando así seguridad jurídica en el manejo de la información, por lo que se considera adecuada la modificación al artículo 30, en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 30.-** Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.



La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Además, la Colegisladora estimó importante incorporar la obligación de las SIC para emitir a los Usuarios que lo soliciten, un Reporte de Crédito o bien un Reporte de Crédito Especial consolidando el historial crediticio contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Con esta reforma se logra que las SIC al consultar la base de datos de otras Sociedades otorguen mayor información y certeza jurídica a los Usuarios.

Asimismo, se considera necesario dar flexibilidad a los procedimientos de una reclamación con la finalidad de que el Cliente pueda presentarla ante la Unidad Especializada por escrito, Internet, teléfono o por correo electrónico. En caso de reclamación recibida por teléfono ésta deberá ser grabada por la SIC. Lo anterior otorga facilidad al Cliente y por lo tanto equilibra sus relaciones con la SIC ya que sí se proporciona al Cliente un número de control de su reclamación, éste podrá comprobar la fecha de entrega de la documentación, para que se empiece a contar el plazo a que tiene derecho a recibir una respuesta.

En materia de reclamaciones se establece que si con motivo de una reclamación hay modificación, la SIC deberá enviar al Cliente un Reporte de Crédito Especial dentro de los 5 días posteriores a que se haya resuelto la reclamación. Esto permitirá agilizar la actualización de la información y a su vez permitirá a los Usuarios otorgar la autorización de un crédito con mayor certidumbre y en menor tiempo, protegiendo así los intereses de los Clientes.

La Colegisladora consideró también que en lo que se refiere al proceso arbitral ante la CONDUSEF o la PROFECO según sea el caso, se establezca que las Unidades Especia-

lizadas de las Entidades Financieras, SOFOMES, E.N.R. y Empresas Comerciales deberán informar a la SIC del laudo respectivo en un plazo de 5 días y ésta a su vez tendrá el mismo plazo para actualizar los registros que correspondan.

Por otro lado, la Cámara de Senadores estableció sanciones por la violación a las normas sustantivas descritas, a efecto de contar con un marco jurídico integral que permita la correcta ejecución de la LRSIC, al duplicar la multa para las Sociedades por no borrar la información negativa al cabo de seis años; asimismo, la numeración de las fracciones en los artículos 60, 61 y 68 se reenumeran por la inserción de los supuestos que incorpora la Colegisladora.

Por lo anteriormente expuesto, la que Dictamina coincide con la Colegisladora en relación a los cambios efectuados a la Minuta los cuales enriquecen su contenido y dan mayor seguridad jurídica tanto a los Usuarios como a los Clientes para que el servicio que proporcionan las Sociedades de Información Crediticia contribuyan a fortalecer y agilizar las operaciones crediticias.

Por lo antes descrito, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69; se **ADICIONAN** los artículos 8o Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36

Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII; 61, fracción V, y 68, último párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno

Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales,

así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

...

Artículo 8o Bis. El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros in-

dependientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.

Artículo 9o.- ...

...

I. a III. ...

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

...

...

...

...

...

...

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las Sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier Usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría.

Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda. Asimismo, las Sociedades deberán proporcionar a dichas autoridades, en los plazos y a través de los medios que éstas establezcan, la información que requieran con el propósito de supervisión y divulgación estadística.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10% o más del capital social.

...

Cuando el Cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al Usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la Sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el Usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del Cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el Cliente en términos de este párrafo, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse

incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con ba-

se en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

Artículo 24.- La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 27 Bis.- Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al Cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las Sociedades con las cuales tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común. En los Reportes de Crédito Especiales, las Sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta Ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las Sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro Usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la Sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un Usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean Usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el Usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario,

las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 28.- ...

...

Se deroga

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o

servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- ...

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

...

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta

sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- ...

...

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

...

...

Se deroga

Artículo 36 Bis. Las Sociedades estarán obligadas a emitir a los Usuarios que lo soliciten, Reportes de Crédito en los que, además de la información con la que cuenten, incluyan el historial crediticio del Cliente contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Las Sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables

de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.

Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo no podrán ser mayores al 80% de la suma de las tarifas base de cada Sociedad participante. Al resultado de la suma anterior las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.

Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos Reportes de Crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten.

Artículo 39.- ...

Los Usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente Reporte de Crédito, estarán obligados a comunicar a los Clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la Sociedad que emitió el aludido Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

Las Sociedades estarán obligadas a: a) Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores



de la información contenida en dicho documento; b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los Clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las Sociedades deberán atender las dudas de los Clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las Sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41.- ...

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo, así como en los artículos 43 y 45.

Dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la Sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada

y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. De no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Las reclamaciones que se formulen por teléfono deberán ser grabadas por la Sociedad.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Independientemente del medio que se utilice para formular las reclamaciones, la Sociedad deberá informar al Cliente el número de control que le asigne a la reclamación a fin de que este último esté en posibilidad de darle seguimiento.

En el Reporte de Crédito y Reporte de Crédito Especial se deberá indicar en forma notoria que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante las Sociedades en términos de este artículo, así como solicitar aclaraciones directamente ante los Usuarios en términos de la ley que los regule.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 44.- Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

Artículo 46.- Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

...

Artículo 47.- En los casos en que como resultado de una reclamación se realice una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviar al Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial a través de los medios pactados con él, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya resuelto la reclamación. Adicionalmente, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir de la fecha de resolución de dicha reclamación, la Sociedad deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Las reclamaciones que presente un Cliente en una misma fecha, se considerarán para los efectos señalados en este artículo como una sola reclamación.

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que

aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Condusef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Condusef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta Ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 52.-...

Respecto de las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R., que no obtengan la autorización a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley, la Profeco o la Condusef, según corresponda, previo derecho de audiencia y considerando para tal efecto la gravedad y reincidencia del caso, podrán ordenar a todas las Sociedades que se abstengan de prestar servicios al infractor de manera temporal.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef, estarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la autoridad que corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la autoridad de que se trate haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, a efecto de deslindar responsabilidades. La autoridad que corresponda también podrá considerar como atenuante o excluyente de la imposición de sanciones, la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor.

b) ...

...

a) En el caso de Sociedades o Usuarios, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de los Usuarios, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción.

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o los Usuarios que correspondan, estarán obligados a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Condusef, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 54.- La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la

realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

En protección del interés público, el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

...

...

Artículo 56 Bis.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta Ley, siempre que a juicio de la propia Comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la Comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos, siempre y cuando el Usuario demuestre, a satisfacción de la Comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 57.- ...

Contra las sanciones impuestas por la Profeco y la Condu-sef procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respectivamente.

Artículo 60.- ...

I. ...

II. La Sociedad no presente el instrumento público por el que se modifiquen los estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. ...

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17, segundo párrafo;

V. La Sociedad, en términos del artículo 21, no cuente con las claves de prevención u observación; o con los manuales operativos; o bien, dichas claves o manuales o sus modificaciones no hayan sido aprobados por su consejo de ad-

ministración o las referidas claves o sus modificaciones no hayan sido enviadas a la Comisión para su aprobación;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de utilizar las claves de prevención, observación, o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. Se deroga.

VIII. La Sociedad, sus empleados o funcionarios, proporcionen a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos previstos en el artículo 30;

X. ...

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga

XVIII. La Sociedad omita entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito en el plazo previsto en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omita informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Condu-sef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. ...

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La Sociedad no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos que corresponda conforme al artículo 29, último párrafo;

XXIV. Sociedad omita entregar al Cliente el número de control a que se refiere el artículo 42, penúltimo párrafo;

XXV. La Entidad Financiera no haga del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

XXVI. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXVII. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXVIII. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

XXIX. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61.- ...

I. a III. ...

IV. La Sociedad omita incorporar, modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. Se deroga

VI. ...

VII. La Sociedad omita notificar a la autoridad que corresponda, sobre la falta de envío de la autorización a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos;

VIII. La Sociedad no se abstenga de prestar el servicio a las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R que hayan incurrido en violación al Secreto Financiero, cuando lo haya

instruido alguna autoridad en términos del artículo 52, último párrafo.

IX. La Entidad Financiera no actualice ante la Sociedad la información relativa al pago realizado por el Cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

X. La Sociedad no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido en el artículo 20, último párrafo;

XI. La Entidad Financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

XII. La Entidad Financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los Clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XIII. La Entidad Financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los Clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XIV. La Sociedad no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XV. La Entidad Financiera se abstenga de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XVI. La Entidad Financiera envíe nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46, y

XVII. La Sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 62.- ...

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. ...

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. ...

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

Artículo 66.- ...

I. a II. ...

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

V. a VII. ...

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

#### Sección IV

#### Sanciones que podrá imponer la Profeco y la Condusef

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuando:

I. Se abstengan de utilizar las claves de prevención, de observación o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. Omita enviar a la Sociedad los originales de las autorizaciones de los Clientes en el plazo señalado en el artículo 29, primer párrafo;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V. No informen, en el plazo establecido, a la Sociedad del laudo emitido por la Profeco o la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. ...

VII. Omitan hacer del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

VIII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

IX. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

X. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XI. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XII. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XIII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIV. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

Se deroga

Artículo 68 Bis.- Las multas a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas tanto a las Empresas Comerciales y Sofomes, E.N.R., como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Artículo 69.- Si un Cliente celebra con el acreedor un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario que deba enviar a la Sociedad la información respectiva, deberá hacer de su conocimiento tal situación, a fin de que se haga una anotación, en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emita. Esta anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación

que resulte aplicable, a fin de reflejar adecuadamente las condiciones, términos y motivos de la reestructura, para lo cual se deberán tomar en consideración aspectos tales como, si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado, por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras.

La Comisión al ejercer la facultad para aprobar las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21, deberá verificar que existan diversas claves que reflejen adecuadamente las condiciones de una reestructura o un finiquito.

Si un Cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación respecto de este crédito deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 20, 36 Bis, 46 y 69 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEGUNDO.-** Las Sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 80 Bis, 13, segundo y tercer párrafos, 21, 23, 27 Bis, segundo párrafo, 42 y 47.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta Ley se realizará dentro del plazo definido en este Transitorio.

**TERCERO.-** Los Usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

**CUARTO.-** Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

**QUINTO.-** Las Sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDIS y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

**SEXTO.-** Las Sociedades tendrán un plazo de 100 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para enviar a la Comisión para su aprobación las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21. Hasta en tanto la Comisión no apruebe dichas claves de prevención y observación, las Sociedades seguirán aplicando las vigentes al momento de la solicitud.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 12 de diciembre de 2007.

**La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas, Juan Ignacio Samperio Montañón (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca, Aída Marina Arvizu Rivas, secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero, Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros, Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz, José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Miguel Angel Navarro Quintero, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez (rúbrica).»

Es de primera lectura.

## \*LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** En virtud de que el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Diputada Presidenta, mayoría calificada por la afirmativa.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se dispensa la lectura. No habiendo ningún diputado para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra a discusión en lo general el dictamen.

No habiéndose registrado ningún diputado para posicionar a los grupos parlamentarios y como tampoco se ha inscrito ningún diputado para discutir en lo general, consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Diputada Presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Queda suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134

\* El dictamen se encuentra en la página 487 de esta edición.



del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la asamblea no ha reservado ningún artículo para discutirlo en lo particular, por lo que pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de todos los artículos, en un solo acto.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

Se emitieron 321 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular, por 321 votos, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

---

\* LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES  
DE INFORMACION CREDITICIA

---

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** En virtud de que el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Por instrucciones de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de

inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Diputada Presidenta, mayoría calificada por la afirmativa.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se dispensa la lectura. En virtud de que no se ha inscrito ningún diputado para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, está a discusión en lo general el dictamen.

No habiéndose inscrito ningún diputado para posicionar o para manifestar ninguna discusión en lo general, se considera suficientemente discutido el dictamen, y también se informa a esta asamblea que no se ha recibido ninguna reserva para dar cumplimiento al artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Tiene que ser de viva voz, los que faltaron, por favor si se acercan aquí a la mesa.

**La diputada Irene Aragón Castillo** (desde la curul): A favor.

**El diputado Antonio Ortega Martínez** (desde la curul): A favor.

**La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo** (desde la curul): A favor.

**El diputado Martín Zepeda Hernández** (desde la curul): A favor.

**El diputado Carlos Altamirano Toledo** (desde la curul): A favor.

---

\* El dictamen se encuentra en la página 513 de esta edición.

**El diputado Celso David Pulido Santiago** (desde la curul): A favor.

**El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega** (desde la curul): A favor.

**El diputado Gerardo Buganza Salmerón** (desde la curul): A favor.

**La diputada Martha Cecilia Díaz Gordillo** (desde la curul): A favor.

**La diputada Leticia Díaz de León Torres** (desde la curul): A favor.

**El diputado Élmur Darinel Díaz Solórzano** (desde la curul): A favor.

**La diputada Susana Monreal Ávila** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Se emitieron 305 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 305 votos, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.